

LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10249

TÍTULO I
MODIFICACIONES AL CÓDIGO
TRIBUTARIO PROVINCIAL,
LEY N° 6006
(T.O. 2012 y sus modificatorias)

Artículo 1°.- Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 9°, por el siguiente:

“Los términos establecidos en este Código y en las Leyes Tributarias especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se computarán solamente los hábiles. Para hacer efectiva la sanción de clausura, se computarán días corridos.”

2. SUSTITÚYESE el inciso 3) del artículo 20, por el siguiente:

“3) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos impositivos o se encuentren bienes que constituyan ma-

teria imponible, con facultad para revisar, intervenir o incautar libros, documentos y bienes del contribuyente, responsable o tercero y disponer medidas tendientes a su resguardo. La presente facultad comprende la aplicación de procedimientos de control de cumplimiento de obligaciones fiscales de tributos a cargo de esta Dirección, a través de verificaciones y/o fiscalizaciones electrónicas en función de las pautas, condiciones y/o requisitos que a tal efecto disponga.”

3. SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 37, por el siguiente:

“En el supuesto de agentes de retención, de percepción o de recaudación la obligación solidaria será procedente por el tributo que omitieron retener, percibir o recaudar, salvo que acrediten fehacientemente que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria. La retención, percepción o recaudación oportunamente practicada libera al contribuyente de toda consecuencia, siempre que pueda acreditar fehacientemente la retención, percepción o recaudación que se le hubiera realizado.”

4. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 37, por el siguiente:

“A los fines de efectivizar la responsabilidad solidaria consagrada en este artículo, se deberá cumplir con el procedimiento de determinación de oficio previsto en los artículos

57 y siguientes de este Código, excepto para el caso de los agentes de retención, percepción o recaudación emergentes de su actuación en tal carácter y que habiendo practicado las mismas no las hubiesen ingresado al Fisco Provincial y de las cesiones de créditos tributarios, donde resultarán de aplicación las disposiciones previstas por los artículos 56 y 107 del presente Código, respectivamente.”

5. SUSTITÚYESE el apartado 1) del segundo párrafo del artículo 38, por el siguiente:

“1) Cuando la Dirección hubiera expedido el respectivo informe de situación de obligaciones tributarias del Impuesto Inmobiliario o del Impuesto a la Propiedad Automotor, en el cual no constare como adeudado, o cuando ante un pedido expreso de los interesados no lo expidiera dentro del término que a ese efecto se establezca en la reglamentación;”

6. SUSTITÚYESE el apartado 3) del tercer párrafo del artículo 40, por el siguiente:

“3) En el domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos u otros organismos estatales.”

7. SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 48, por el siguiente:

“Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios mencionados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección General de Rentas la liquidación de los impuestos adeudados por el concursado o quebrado e información respecto al estado de los procedimientos de verificación y/o fiscalización en curso, a los efectos de la reserva de los derechos del fisco en oportunidad de la verificación del crédito, una vez que haya dado cumplimiento del artículo 157 de este Código.”

8. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 56, el siguiente:

“Cuando los agentes de retención, percepción o recaudación

-habiendo practicado la retención, percepción o recaudación correspondiente-hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trate o, alternativamente, la Dirección constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados, no procederá la aplicación del procedimiento previsto en los artículos 57 y siguientes de este Código, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas.”

9. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 62, por el siguiente:

“Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación en caso de reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en los artículos 76 ó 77 de este Código, entendiéndose por reincidencia, a los efectos del presente artículo, la existencia en los años no prescriptos, de multa por omisión o defraudación firme a la fecha del dictado de la resolución que imponga la nueva sanción. Tampoco resultará de aplicación la reducción establecida en el presente artículo para las sanciones que se impongan a los responsables sustitutos.”

10. SUSTITÚYESE el artículo 64, por el siguiente:

“Contenido de la notificación.

Artículo 64.- Cuando la Dirección proceda a notificar a los contribuyentes de la determinación de oficio de tributos y/o el requerimiento del pago de los mismos, deberá hacerse constar en la notificación, citación o intimación la vía impugnativa que tendrá el contribuyente, con indicación expresa de los recursos que podrá interponer, los plazos con que cuenta y el detalle de la norma aplicable.

En caso de falta o errónea indicación de la vía impugnativa y del plazo para su articulación, el contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo perentorio de quince (15) días adicionales para deducir el recurso que resulte admisible, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo legal previsto para su articulación.”

11. SUSTITÚYESE el apartado b) del segundo párrafo del artículo 67, por el siguiente:

“b) Cuando se contesten los pedidos de los fiscos nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad. Asimismo, cuando se contesten pedidos de información solicitados por las dependencias integrantes del Poder Ejecutivo Provincial o Nacional, en los casos debidamente justificados;”

12. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 103, el siguiente:

“Los agentes de retención, percepción o recaudación y los responsables sustitutos a que se refiere el artículo 34 del presente Código no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales, con saldos a su favor provenientes de su calidad de contribuyentes por los distintos tributos legislados en este Código y leyes tributarias especiales.”

13. SUSTITÚYENSE los párrafos séptimo y octavo del artículo 131, por los siguientes:

“En este último caso, si mediara atraso o falta de pago de la póliza contratada, Asesores de Córdoba Sociedad Anónima notificará a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Fiscalía de Estado a través de la Procuración del Tesoro.

La Procuración del Tesoro -en forma semestral- podrá requerir la actualización del importe por el que se haya otorgado la hipoteca, aval o caución, conforme a índices oficiales, cuando la suma quedara desactualizada en función de la coyuntura económica imperante.”

14. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 135, por el siguiente:

“Presentada la misma, el contribuyente deberá comunicar dicha circunstancia mediante escrito a la Dirección, en las oficinas donde se tramitan las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días. La falta de comunicación constituye una infracción que será sancionada en los términos del artículo 70 del presente Código.”

15. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 157, por el siguiente:

“Los síndicos designados en concursos preventivos y/o quiebras y liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similares procedimientos, deberán informar a la Dirección General de Rentas y a la Dirección

de Policía Fiscal, dentro de los veinte (20) días corridos de la aceptación de su cargo:

- 1) La identificación del deudor con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio -en su caso- y de los socios;
- 2) La actividad del deudor y fecha de presentación del concurso, quiebra o liquidación, y
- 3) La nómina de bienes inmuebles y/o muebles registrables indicando -según corresponda- número de cuenta y/o dominio y/o nomenclatura catastral."

16. SUSTITÚYESE el inciso 11) del artículo 166, por el siguiente:

"11) El inmueble destinado a la vivienda permanente del contribuyente o de su grupo familiar cuando este sea una persona con discapacidad, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales N° 22.431 y N° 24.901 y sus normas complementarias, o se encuentre con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado con certificado médico de entidades estatales, en la medida que dé cumplimiento a los requisitos que establezca la Ley Impositiva Anual y a las condiciones que disponga la Dirección General de Rentas."

17. INCORPÓRASE como segundo párrafo del artículo 198, el siguiente:

"En los casos en que la base imponible se determine por la diferencia entre el precio de venta al cliente y el precio de compra facturado por el medio, las mencionadas Agencias deberán confeccionar libros y/o registros especiales y mantener los mismos a disposición de la Dirección en el domicilio fiscal una vez operado el vencimiento de cada anticipo. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos, formalidades y demás información que deberán contener los libros y/o registros mencionados. Los contribuyentes que omitan -total o parcialmente- las obligaciones establecidas en este párrafo, quedarán obligados a declarar su base imponible de conformidad a lo establecido por el artículo 181 de este Código, desde el anticipo en el que se verifique la omisión pertinente y hasta su regularización."

18. INCORPÓRASE como artículo 202 ter, el siguiente:

"Obras sociales

Artículo 202 ter.- Las obras sociales reguladas por la ley respectiva liquidarán el gravamen deduciendo de sus ingresos brutos los obtenidos en el marco de un régimen legal de cumplimiento obligatorio por parte de los destinatarios de la prestación de los servicios de salud.

A tales fines se consideran también de cumplimiento obligatorio aquellos ingresos que obtengan las referidas entidades, derivados de:

- 1) El grupo familiar primario del afiliado obligatorio, incluidos los padres y los hijos mayores de edad; en este último caso hasta el límite y en las condiciones que establezcan las respectivas obras sociales, y
- 2) Quienes estén afiliados a una obra social distinta a aquella que les corresponde por su actividad, en función del régimen normativo de libre elección de las mismas.

No queda comprendido en la deducción prevista en el primer párrafo del presente artículo el importe adicional que los destinatarios

de la prestación abonen voluntariamente a las referidas entidades, con el objeto de mejorar y/o ampliar el nivel de su cobertura de salud o el servicio que comercialicen las mismas."

19. INCORPÓRASE como inciso h) del artículo 203, el siguiente:

"h) En el caso de fabricantes o laboratorios de especialidades medicinales para uso humano (industria farmacéutica) que participen en Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE) o Uniones Transitorias de Empresas (UTE), exentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según lo previsto en el inciso 30) del artículo 208 de este Código, los ingresos de la provisión efectuada a las aludidas agrupaciones y los importes que reciban como integrantes de las mismas -cualquiera sea su denominación-, en el marco de los convenios de suministro celebrados."

20. SUSTITÚYESE el inciso j) del artículo 206, por el siguiente:

"j) Los importes que se destinen en apoyo a actividades educacionales que cuenten con reconocimiento oficial, o a las que lleven a cabo organizaciones de ayuda a personas con discapacidad o de beneficencia o caridad legalmente reconocidas, dentro de las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas;"

21. SUSTITÚYESE el inciso 4) del artículo 207, por el siguiente:

"4) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos o valores, los mercados de valores y la Bolsa de Cereales de Córdoba y la Cámara de Cereales y Afines de Córdoba Tribunal Arbitral."

22. SUSTITÚYESE el inciso 7) del artículo 207, por el siguiente:

"7) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de personas con discapacidad, reconocidos como tales por la autoridad competente."

23. ELIMÍNASE el inciso 11) del artículo 207.

24. INCORPÓRASE como inciso 30) del artículo 208, el siguiente:

"30) Las operaciones de provisión, distribución o dispensación de especialidades medicinales para uso humano con destino a afiliados de obras sociales creadas por normas legales nacionales o provinciales, efectuadas por Agrupaciones de Colaboración Empresarial (ACE) o Uniones Transitorias de Empresas (UTE) constituidas por los fabricantes o laboratorios de dichos productos (industria farmacéutica) en el marco de convenios de suministro que celebren dichas agrupaciones con las referidas obras sociales. El beneficio de exención resultará de aplicación, exclusivamente, cuando la provisión efectuada por las agrupaciones provenga de suministros realizados por sus participantes (industria farmacéutica) que hubieren tributado a la alícuota que le correspondiere para su actividad industrial. Caso contrario la agrupación quedará alcanzada por la alícuota dispuesta para el comercio mayorista."

25. SUSTITÚYESE el artículo 224, por el siguiente:

"Prórrogas o Renovaciones. Adendas.

"Artículo 224.- Las prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidos al impuesto que estuvieren contenidas en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entren en vigencia. En el caso de contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos, proveeduría, suministro u otros análogos, si la duración de la prórroga o renovación no fuera prevista en el instrumento original o la misma se estableciera por tiempo indeterminado, se presume -sin admitir prueba en contrario-, que el contrato ha sido prorrogado o renovado por un lapso igual al previsto en el instrumento original o por el plazo mínimo de dos (2) años, debiendo obljarse el gravamen con el citado procedimiento en oportunidad de las sucesivas prórrogas o renovaciones hasta la finalización de la relación contractual.

Las adiciones o complementos -adendas- a un instrumento por el cual se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, constituirán un nuevo hecho imponible debiendo, en tal caso, abonarse la diferencia del impuesto, si la hubiere."

26. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 226, por el siguiente:

"Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas actuarán como agentes de retención, percepción o recaudación, ajustándose a los procedimientos que establezca el Poder Ejecutivo Provincial."

27. SUSTITÚYESE el artículo 229, por el siguiente:

"Transmisión de Dominio a Título Oneroso.

Artículo 229.- Por toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el monto total o la proporción de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del precio convenido por las partes o, en los casos que exista, el valor inmobiliario de referencia establecido por la Dirección General de Catastro, de todos, el que fuere mayor. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.

Cuando el inmueble forme parte de otro de mayor superficie y carezca de base imponible propia o de valor de referencia, se deberá considerar la proporción del inmueble en cuestión respecto del de mayor superficie del que forma parte, solicitándose a la Dirección General de Catastro informe la respectiva valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia proporcional, excepto cuando de los instrumentos que consten en las actuaciones surgiera de manera fehaciente la proporción del inmueble que integra otro de mayor superficie, permitiendo determinar la base imponible proporcional.

Cuando al momento de perfeccionarse un acto gravado por el Impuesto de Sellos la base imponible del Impuesto Inmobiliario o el valor de referencia -según corresponda- no estuviera determinado con la incorporación de mejoras realizadas o cuando la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la Dirección General de Catastro con valuación especial que deberá practicarse en base a la Ley N° 5057, sobre cuyo monto recaerá la alícuota.

Por la venta de inmuebles realizados en remate judicial el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aun cuando fuere inferior al valor inmobiliario de referencia o base

imponible del Impuesto Inmobiliario, según corresponda.

En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.

En toda transmisión de inmueble a título oneroso y constitución de derechos reales sobre el mismo, realizado por institutos oficiales de crédito o vivienda, ya sea que actúen por sí o por una entidad intermedia a la que le hayan acordado un crédito para la construcción de viviendas, el sellado se aplicará de acuerdo al precio establecido en los documentos de venta emanados de los institutos oficiales referidos que emitirán un certificado sobre el precio definitivo, los que deberán incorporarse al correspondiente testimonio público.

En los contratos de compraventa de vehículos automotores usados, transmisión de dominio a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el valor establecido por las partes.

El monto del impuesto resultante no podrá ser inferior al porcentaje que fije la Ley Impositiva Anual sobre el importe que surja de aplicar la correspondiente alícuota del Impuesto de Sellos sobre el valor que posea el vehículo en las tablas utilizadas por la Dirección General de Rentas a los fines de la liquidación del Impuesto a la Propiedad Automotor. En caso de no existir o no resultar aplicables las referidas tablas, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Propiedad Automotor devengado o a devengar para la anualidad de la operación. Este mínimo no será de aplicación cuando la transferencia sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en las mismas."

28. SUSTITÚYESE el artículo 231, por el siguiente:

"Permutas.

Artículo 231.- En las permutas se liquidará el impuesto sobre la semisuma de los valores permutados, a cuyos efectos se considerarán:

- a) Los inmuebles, por el valor de la base imponible, el valor inmobiliario de referencia establecido por la Dirección General de Catastro o el valor asignado por las partes, de todos, el que fuere mayor;
- b) Los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el que podrá fijar la Dirección, previa tasación, el que fuere mayor, y
- c) Las sumas de dinero que contuviera la permuta, en los términos del artículo 1356 del Código Civil.

En los casos de inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia su valor deberá probarse con la valuación fiscal."

29. SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 249, por el siguiente:

"Cuando en el contrato o instrumento no se fije el plazo del mismo o dicho plazo sea indeterminado, el impuesto que corresponda por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior será determinado considerando una duración de cinco (5) años. En caso de continuidad en la relación contractual, con posterioridad al plazo indicado precedentemente, se deberá considerar lo previsto en el artículo 224 del presente Código para las prórrogas o renovaciones."

30. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 250, por el siguiente:

"2) La Iglesia Católica, las fundaciones, las asociaciones civiles y simples asociaciones

civiles o religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, los colegios o consejos profesionales y las asociaciones profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Profesionales.

No quedan comprendidas en esta exención las asociaciones mutualistas;"

31. SUSTITÚYESE el inciso 51) del artículo 251, por el siguiente:

"51) Los Convenios de Recaudación Bancaria celebrados entre la Provincia de Córdoba y las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 por los cuales las referidas entidades se comprometen a atender y realizar -en nombre y representación de la Provincia- el Servicio de Cobranza de Tributos Provinciales mediante transferencia electrónica. Asimismo, quedan comprendidos en el beneficio todos los actos, contratos y operaciones que realice la Comisión Arbitral y Plenaria del Convenio Multilateral del 18/08/77, con el objetivo de instrumentar el citado servicio con todo tipo de entidades recaudadoras. El beneficio previsto en el presente inciso comprende las modificaciones y renovaciones que pudieran generarse."

32. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 267, por el siguiente:

"2) Los automotores de propiedad exclusiva de personas con discapacidad, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales N° 22.431 y N° 24.901 y sus normas complementarias, o de aquellas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio;"

33. SUSTITÚYESE el inciso 3) del artículo 267, por el siguiente:

"3) Los automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios, organizaciones de ayuda a personas con discapacidad que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Entiéndese por instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas;"

34. SUSTITÚYESE el inciso 24) del artículo 297, por el siguiente:

"24) Las denuncias de consumidores encuadradas en la Ley Nacional N° 24.240. No se encuentran comprendidos en esta exención los casos en que el infractor sea condenado o que la decisión del órgano administrativo sea sometida recursivamente a revisión judicial. En ambos supuestos se abonará la tasa prevista en la Ley Impositiva Anual;"

35. SUSTITÚYESE el inciso 25) del artículo 297, por el siguiente:

"25) Las actuaciones de las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas y reconocidas por la Autoridad de Aplicación ante la Dirección de Comercio In-

terior de la Provincia. No se encuentran comprendidos en esta exención los casos en que el infractor sea condenado o que la decisión del órgano administrativo sea sometida recursivamente a revisión judicial. En ambos supuestos se abonará la tasa prevista en la Ley Impositiva Anual;"

36. SUSTITÚYESE el inciso b) del artículo 298, por el siguiente:

"b) Las cooperadoras escolares, policiales y hospitalarias, organizaciones de ayuda a personas con discapacidad, bibliotecas públicas, cuerpos de bomberos voluntarios, centros de jubilados y pensionados;"

**TÍTULO II
MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES
TRIBUTARIAS**

Artículo 2°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 9505, por el siguiente:

"Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2014, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Cuarenta y Seis Millones Ochocientos Mil (\$ 46.800.000,00). Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2015 corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este artículo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 208 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias-."

Artículo 3°.- Modifícase el inciso e) del artículo 6° de la Ley N° 9456 y sus modificatorias, según se indica:

Donde dice: "e) Para las anualidades 2013 y siguientes:"

Debe decir: "e) Para la anualidades 2013 y 2014:"

Artículo 4°.- Incorpórase como inciso f) del artículo 6° de la Ley N° 9456 y sus modificatorias, el siguiente:

"f) Para las anualidades 2015 y siguientes:

1) El ciento setenta y cinco coma cero seis por ciento (175,06%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, determinado para cada anualidad, excluidos los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo que define los recursos que integran el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, y

2) Un importe fijo por hectárea que determine la Ley Impositiva para cada anualidad, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección General de Catastro."

Artículo 5°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 9703 y sus modificatorias, por el siguiente:

"b) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al seis como setenta y cuatro por ciento (6,74%) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales."

Artículo 6°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 7° de la Ley N° 10012, por el siguiente:

"b) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas- que se determinará de la forma que se indica a continuación, no pudiendo sufrir descuentos especiales:

FOFISE		
Impuesto Inmobiliario Básico - propiedades urbanas- determinado		Pagarán como aporte adicional al fondo el
De más de \$	Hasta \$	
0,00	276,98	7,00%
276,98	337,03	8,50%
337,03	632,71	9,00%
632,71	2.409,07	10,50%
2.409,07	4.741,94	12,00%
4.741,94	8.744,35	13,50%
8.744,35	14.197,08	15,00%
14.197,08		16,50%

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 10081, por el siguiente:

"**Artículo 3°.-** Tasa. La Tasa que deben abonar los usuarios consumidores definidos en el artículo 2° de esta Ley, destinado a integrar el "Fondo Provincial de Vialidad" creado por Ley N° 8555, es de:

a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC):

1) Diésel oil, gas oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares: TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO (\$ 0,34) por cada litro expendido;

2) Nafta grado 3 (ultra), gas oil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos de características similares: SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO (\$ 0,74) por cada litro expendido, y

3) Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes: CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO (\$ 0,55) por cada litro expendido.

b) Gas Natural Comprimido (GNC): VEINTISIETE CENTAVOS DE PESO (\$ 0,27) por cada metro cúbico expendido."

Artículo 8°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 10117, por el siguiente:

"a) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al dos coma setenta y siete por ciento (2,77 %) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales;"

**TÍTULO III
MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES**

Artículo 9°.- Modifícase la Ley N° 4915 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 4°, por el siguiente:

"**Artículo 4°.-** Será competente para conocer de la acción de amparo el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, cualquiera fuere su competencia por materia y que esté de esta Ley.

Quando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el Juzgado que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos en su caso."

2. INCORPÓRASE como artículo 4° bis, el siguiente:

"**Artículo 4° bis.-** Será competente para conocer de la acción de amparo interpuesta en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, la Cámara en lo Contencioso Administrativo que esté de turno, y en las Circunscripciones del interior de la Provincia, las Cámaras Civiles y Comerciales de turno competentes en lo contencioso administrativo, en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

En estos casos cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones la Cámara en lo Contencioso o Cámara Civil y Comercial, según corresponda, que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos.

Si la acción de amparo se interpone en contra de más de una persona, y alguna de ellas fuera el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será igualmente competente el fuero Contencioso Administrativo, conforme lo establecido en el párrafo anterior.

Los miembros de la Cámara Contencioso Administrativa o de las Cámaras Civiles y Comerciales, según el caso, podrán actuar en las acciones de amparo de su competencia en forma unipersonal."

3. SUSTITÚYESE el artículo 17, por el siguiente:

"**Artículo 17.-** Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones de las leyes de procedimientos vigentes -según corresponda- en razón del fuero ante quien se haya promovido la acción."

4. INCORPÓRASE como artículo 17 bis, el siguiente:

"**Artículo 17 bis.-** La instancia en la acción de amparo interpuesta en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, perimirá cuando la causa se haya encontrado paralizada por más de tres (3) meses sin que el demandante inste su prosecución, cualquiera sea su estado, siendo de aplicación al respecto las disposiciones del Capítulo VII Título II de la Ley N° 7182.

En estos casos la declaración de caducidad de instancia hará cesar de pleno derecho las medidas cautelares que

se encontraren vigentes, debiendo el Tribunal disponer en el mismo acto su cancelación o levantamiento."

Artículo 10.- Modifícase la Ley N° 5057 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRASE como artículo 30 bis, el siguiente:

"**Artículo 30 bis.-** Previo a emitir informes de valuación la Dirección General de Catastro verificará la existencia de mejoras en el inmueble, mediante imágenes satelitales o inspecciones de campo.

En caso de existir diferencias con lo registrado en el Sistema de Información Territorial, la Dirección solicitará la correspondiente declaración jurada para su incorporación a la base de datos catastrales de manera previa a expedir dicho informe."

2. INCORPÓRASE como artículo 30 ter, el siguiente:

"**Artículo 30 ter.-** A los fines previstos en el Código Tributario Provincial la Dirección General de Catastro deberá emitir, por toda transmisión de dominio de inmuebles, el correspondiente informe de valor inmobiliario de referencia.

El citado valor de referencia resultará del cálculo del valor actual del terreno y las mejoras existentes en el inmueble objeto de la transferencia, aplicándose a tal efecto procedimientos técnicos de valuación y coeficientes por ubicación, destino, antigüedad de las mejoras y demás aspectos que inciden en la determinación del referido valor.

La Dirección General de Catastro establecerá por resolución las fórmulas y coeficientes que utilizará para su cálculo."

3. SUSTITÚYESE el artículo 34, por el siguiente:

"**Artículo 34.-** En los actos por los que se constituyan, transmitan, declaren o modifiquen derechos reales sobre inmuebles se deberá tener a la vista el Certificado Catastral y relacionar su contenido con el cuerpo de la escritura o documento legal correspondiente indicando, además de las dimensiones y referencias del título, las que correspondan al plano respectivo.

Dicho certificado, que deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contendrá la nomenclatura catastral, la descripción del inmueble -siempre que exista un plano visado- y las referencias al mismo. Asimismo, se informarán las afectaciones y demás datos que sobre la parcela consten en el Sistema de Información Territorial, a efectos de brindar adecuada publicidad.

Para la emisión del Certificado Catastral, de conformidad con la Ley Nacional de Catastro N° 26.209, la Dirección General de Catastro podrá requerir que el estado parcelario del inmueble esté constituido y vigente, incorporando esta obligación en forma gradual y progresiva.

No se requerirá el Certificado Catastral para la cancelación de derechos reales y constitución de bien de familia, usufructo, uso y habitación, e inscripción de embargos y otras medidas cautelares."

4. SUSTITÚYESE el artículo 41, por el siguiente:

"**Artículo 41.-** La Dirección General de

Catastro tendrá a su cargo el contralor de las operaciones de agrimensura, debiendo:

a) Informar sobre el mérito técnico y la correcta aplicación del título al terreno en los deslindes y mensuras judiciales y administrativas;

b) Informar sobre el mérito topográfico de las simples mensuras y peritajes judiciales;

c) Visar las operaciones que servirán para la división de condominios o particiones hereditarias;

d) Visar las operaciones que servirán de base para iniciar acciones posesorias;

e) Visar o registrar, según corresponda, las operaciones que se realicen en virtud de los artículos 34 y 36 de la presente Ley;

f) Informar sobre las operaciones que servirán para la determinación de radios municipales y comunales y llevar el Registro Oficial de los Documentos Cartográficos que establezcan los ámbitos territoriales de municipios y comunas, y

g) Asesorar en la determinación de los límites provinciales, departamentales y pedáneos, e intervenir en la demarcación de los mismos."

Artículo 11.- Modifícase la Ley N° 8560 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el primer párrafo del punto 1 del artículo 121, por el siguiente:

"**1.- Multas:** el valor de la multa se determina en Unidades Fijas denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta súper. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades de U.F., debiendo incluirse su equivalente en dinero calculado a la fecha del dictado de la misma. De no cancelarse el monto de la multa en el plazo otorgado a tal fin por la resolución que la impone, se devengarán intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado y hasta el momento de su efectivo pago. A tal fin será de aplicación la tasa establecida para los intereses moratorios normados por el artículo 100 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias-."

2. SUSTITÚYESE el artículo 123, por el siguiente:

"**Artículo 123.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.** Las acciones para aplicar penas por infracciones, sean leves, graves o muy graves, prescribirán a los tres (3) años a contar desde el día siguiente de cometidas."

3. INCORPÓRASE como artículo 123 bis, el siguiente:

"**Artículo 123 bis.-** Prescribirá a los dos (2) años la facultad para promover la acción judicial de cobro de la resolución que imponga la sanción, computándose dicho plazo a partir del día siguiente a la fecha en que quedare firme dicha resolución."

Artículo 12.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 14 de la Ley N° 9187 y sus modificatorias, el siguiente:

"En el caso de que un agente del escalafón jerárquico hubiera sido

designado en alguno de los cargos previstos en el artículo 7° de la presente Ley, durante el ejercicio de la mayor función retendrá el cargo jerárquico anterior a su designación."

**TÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 13.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y los fondos adicionales que integran la liquidación del mismo que hubieren sido declarados beneficiarios en la anualidad 2014 de exenciones y/o diferimientos en el marco del Decreto N° 456/2014, no sufrirán aumento en el monto de la obligación que se determine para la anualidad 2015, con excepción del impacto que generen sobre la referida liquidación las mejoras incorporadas en la anualidad 2015.

El citado beneficio resulta de aplicación sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario.

Artículo 14.- Ratifícase el Decreto N° 194 del 27 de febrero de 2014 por el que se establecen los incrementos salariales correspondientes al año 2014 para todos los agentes comprendidos en la Administración Pública Provincial consignados en sus Anexos, así como los porcentajes de incremento de los haberes de las prestaciones de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, según sectores.

Artículo 15.- Ratifícase el Decreto N° 950 del 28 de agosto de 2014 mediante el cual se habilita a los beneficiarios de retiros para el personal policial y penitenciario a reinsertarse en actividades laborales en el sector privado, sea en relación de dependencia o como cuentapropista, sin disminución alguna de su haber de retiro.

Artículo 16.- Adhiérese la Provincia de Córdoba para los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles a consumidores finales o presten servicios de consumo masivo, a la obligatoriedad establecida en el artículo 47 del Decreto Nacional N° 1387/2001.

La Dirección General de Rentas o la Dirección de Policía Fiscal -ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba-, la Secretaría de Comercio dependiente del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico o la Agencia Córdoba Turismo SEM, o los organismos que en el futuro los sustituyan, quedan facultados para realizar en forma conjunta o indistinta los procedimientos de control en el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo.

Toda acción u omisión que importe una violación a las disposiciones previstas en el primer párrafo del presente artículo constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2012- y demás normas complementarias establezcan para los incumplimientos a los deberes formales. En caso de reincidencia en la comisión de la infracción importará que los organismos públicos provinciales, antes autárquicos de la administración o instituciones crediticias

oficiales de la Provincia -a excepción de aquellos referidos a materia tributaria-, no den curso a las presentaciones efectuadas por dichos contribuyentes en la iniciación de todo trámite vinculado a la actividad desarrollada, hasta tanto se encuentre subsanado el incumplimiento.

Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer operaciones o actividades que por sus características o condiciones de los sujetos que intervengan en las mismas, resulten exceptuados en el ámbito de la Provincia de Córdoba de ser pasibles de las sanciones dispuestas precedentemente. Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá dictar las disposiciones instrumentales o complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la obligatoriedad establecida en el artículo 47 del Decreto Nacional N° 1387/2001.

Artículo 17.- Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2015 el plazo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 3° del "Convenio entre la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado y CET S.A.- Concesionaria de Entretenimientos y Turismo- para la explotación de máquinas de juego slots en la Provincia", suscripto el día 17 de agosto de 2007, aprobado por Ley N° 9431 y prorrogado mediante Ley N° 9874, para el cumplimiento de las previsiones contenidas en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de dicha norma.

Vencido dicho plazo se otorga a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado la facultad de proceder a una nueva prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2015, en caso de considerarlo pertinente.

Artículo 18.- La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2015.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-

OSCAR FELIX GONZALEZ

PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1412

Córdoba, 17 de diciembre de 2014

Téngase por Ley de la Provincia N° 10249, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JOSE MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

Cr. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10250

LEY IMPOSITIVA AÑO 2015

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley N° 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias) durante el año 2015 se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los capítulos siguientes de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Fíjense en los valores que se establecen a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 70 del Código Tributario Provincial.

Dichos topes se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 213 del Código Tributario Provincial.

A.- Omisión de presentar declaraciones juradas:

- 1.- Personas físicas y/o sucesiones indivisas: \$ 200,00
- 2.- Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: \$ 400,00
- 3.- Grandes Contribuyentes de acuerdo a las disposiciones de la Resolución N° 123/2007 del Ministerio de Finanzas y complementarias: \$ 600,00
- 4.- Por los regímenes de retención, percepción y/o recaudación: \$ 2.500,00

B.- Omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

- 1.- Personas físicas y/o sucesiones indivisas: \$ 1.000,00
- 2.- Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: \$ 2.000,00

C.- Infracciones formales. Multas:

- 1.- Falta de cumplimiento de normas obligatorias que impongan deberes formales: \$ 200,00 a \$ 10.000,00
- 2.- Infracciones referidas al domicilio fiscal: \$ 500,00 a \$ 10.000,00
- 3.- Incumplimiento a los regímenes generales de información de terceros: \$ 500,00 a \$ 10.000,00
- 4.- Resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización: \$ 300,00 a \$ 10.000,00

ARTÍCULO 3º.- Fíjase en Pesos Cien Mil (\$ 100.000,00) el monto establecido en los artículos 154 y 156 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 4º.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario, establecida en el primer párrafo del artículo 164 del Código Tributario Provincial, al 31 de diciembre de 2014, deberán aplicarse los coeficientes que se definen a continuación:

1.- Inmuebles Urbanos:

- 1.1.- Tierra:
 - 1.1.1.- Ubicados en la ciudad de Córdoba:
 - 1.1.1.1.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 28 y 31, excepto las circunscripciones y secciones previstas en los puntos 1.1.1.4.- al 1.1.1.11.-:

Dieciséis coma ochenta y seis 16,86
 - 1.1.1.2.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 1, 4, 16, 30 y 33, excepto las circunscripciones y secciones previstas en los puntos 1.1.1.4.- al 1.1.1.11.-:

Quince coma setenta y cuatro 15,74
 - 1.1.1.3.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones

catastrales designadas como: 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 34, excepto las circunscripciones y secciones previstas en los puntos 1.1.1.4.- al 1.1.1.11.-:

- 1.1.1.4.- **Doce coma noventa y tres 12,93**
Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 26 (secciones 20 y 23):
- 1.1.1.5.- **Diez coma cero siete 10,07**
Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 26 (sección 11):
- 1.1.1.6.- **Diez coma ochenta y cuatro 10,84**
Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 1 (secciones 30 y 31) y 16 (secciones 28 y 29):
- 1.1.1.7.- **Once coma treinta y dos 11,32**
Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 6 (secciones 9 y 10) y 7 (secciones 5 y 6):
- 1.1.1.8.- **Doce coma once 12,11**
Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 16 (secciones 22 y 27):
- 1.1.1.9.- **Doce coma veinte y cinco 12,25**
Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 7 (sección 24), 13 (secciones 11, 12, 13, 23 y 27), 28 (sección 13) y 31 (secciones 2, 3, 8, 9, 10, 15, 24 y 25):
- 1.1.1.10.- **Trece coma doce 13,12**
Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 4 (sección 1):
- 1.1.1.11.- **Trece coma diecinueve 13,19**
Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 2 (secciones 11 y 12), 3 (sección 17), 6 (sección 11) y 28 (sección 2):
- 1.1.2.- **Catorce coma catorce 14,14**
Ubicados en el resto de la Provincia:
 - 1.1.2.1.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Embalse, Santa Rosa de Calamuchita y Villa Nueva:

Dieciséis coma ochenta y seis 16,86
 - 1.1.2.2.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Río Cuarto, Río Tercero, San Francisco, Villa Carlos Paz, Villa Independencia y Villa María:

Catorce coma sesenta y dos 14,62
 - 1.1.2.3.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bell Ville, Deán Funes, Las Varillas, Villa de las Rosas y Villa Dolores:

Trece coma cuarenta y nueve 13,49
 - 1.1.2.4.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Marcos Juárez, San Pedro y Villa Sarmiento:

Once coma veinte y cinco 11,25
 - 1.1.2.5.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bialeto Massé, Parque Siquiman, Villa Giardino y Villa del Lago:

Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco coma setenta y siete 269.825,77
 - 1.1.2.6.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bouwer, Brinkmann, Cañada de Machado, Casa Grande, Costasacate, El Durazno (Dpto. Punilla), La Cruz, Laguna Larga, Mina Clavero, Monte Cristo, Piquillín, Plaza Deheza, Río Primero, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Javier, Santa Rosa de Río Primero, Saturnino María Laspiur, Toledo, Villa Allende, Villa Cura Brochero, Villa del Dique, Villa General Belgrano, Villa Rumipal y Yocsina:

Doscientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro coma ochenta y uno 224.854,81
 - 1.1.2.7.- Para los inmuebles ubicados en la población de Valle Hermoso:

Doscientos dos mil trescientos sesenta y nueve coma treinta y tres 202.369,33
 - 1.1.2.8.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Cuesta Blanca, Santa María de Punilla y Tanti:

Ciento noventa y un mil ciento veintiséis coma cincuenta y nueve 191.126,59
 - 1.1.2.9.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Arroyito, Ausonia,

Balnearia, Camilo Aldao, Capilla del Monte, Carnerillo, Castro Urdiales, Cavanagh, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Caroya, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Tirolesa, Colonia Valtelina, Colonia Vignaud, Corralito, Cosquín, Chazón, Despeñaderos, Devoto, El Arañado, El Fortín, El Fuertecito, El Tío, General Baldissera, General Cabrera, General Deheza, General Fotheringham, General Roca, Huerta Grande, Huinca Renancó, Icho Cruz, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, Jesús María, Jovita, La Carlota, La Cumbre, La Cumbrecita, La Falda, La Laguna, La Paquita, La Paz, La Playosa, La Población, La Tordilla, Laboulaye, Las Isletillas, Las Varas, Los Cerrillos, Los Cocos, Los Hornillos, Los Pozos, Los Zorros, Marull, Miramar, Molinari, Monte Buey, Monte Redondo, Morteros, Nono, Oncativo, Pampayasta Sud, Pasco, Pilar, Playa Grande, Plaza Luxardo, Pozo del Molle, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Río Ceballos, Río de los Sauces, Río Segundo, Sacanta, Salsacate, Sampacho, San Antonio, San Esteban, San José, San José del Salteño, San Roque, San Vicente, Seeber, Serrano, Tala Cañada, Tanti, Tanti Nuevo, Tránsito, Trinchera, Vicuña Mackenna, Villa Ciudad de América, Villa Concepción del Tío, Villa del Rosario, Villa del Tránsito y Villa San Esteban.

Ciento sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y uno coma once 168.641,11

1.1.2.10.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Ballesteros Sud y Pascanas:

Ciento cuarenta y seis mil ciento cincuenta y cinco coma sesenta y tres 146.155,63

1.1.2.11.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Adelia María, Alejo Ledesma, Arias, Arroyo Algodón, Coronel Moldes, Cruz Alta, Charbonier, Dalmacio Vélez, Del Campillo, Freyre, General Levalle, Hernando, Holmberg-Santa Catalina, La Francia, Las Perdices, Los Surgentes, Lozada, Luxardo, Oliva, Ordóñez, Plaza San Francisco, Portaña, Rafael García, Saira, San Agustín (Dpto. San Justo), San Antonio de Arredondo, Santa Catalina, Tancacha, Ticino, Tío Pujio, Villa Acasubi, Villa Huidobro y Villa San Nicolás:

Ciento treinta y cuatro mil novecientos doce coma ochenta y nueve 134.912,89

1.1.2.12.- Para el resto de las poblaciones no mencionadas:

Ciento doce mil cuatrocientos veintisiete coma cuarenta y uno 112.427,41

Mejoras:

1.2.1.- Ubicadas en la ciudad de Córdoba:

1.2.1.1.- Para las unidades de los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal en la circunscripción catastral 4, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 12, excepto los puntos 1.2.1.4.- al 1.2.1.10.-:

Veintiuno coma treinta y seis 21,36

1.2.1.2.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 1, 25 y 33; circunscripción 2, secciones 25 y 28; circunscripción 3, secciones 10, 19 y 20; circunscripción 4, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 18; circunscripción 5, todas las secciones excepto la 7; circunscripción 10, sección 4; circunscripción 12, secciones 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 y circunscripción 28, secciones 9 y 11, excepto los puntos 1.2.1.4.- al 1.2.1.10.-:

Diecinueve coma once 19,11

1.2.1.3.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 32; circunscripción 2, secciones 8, 9, 10, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 35; circunscripción 3, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 21; circunscripción 4, secciones 7, 8, 15 y 19; circunscripción 5, sección 7; circunscripción 6, secciones 5, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; circunscripción 7, secciones 1 y 2; circunscripción 8, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y

- 11; circunscripción 14, secciones 20, 21, 26, 27 y 28; circunscripción 15, secciones 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 20; circunscripción 16, secciones 20, 21 y 25; circunscripción 28, secciones 1, 3, 10 y 12 y circunscripción 30, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13, excepto los puntos 1.2.1.4.- al 1.2.1.10.-:
- Diecisiete coma cuarenta y tres 17,43**
- 1.2.1.4.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, sección 30; circunscripción 6, secciones 9 y 10; circunscripción 7, secciones 5 y 6 y circunscripción 16, secciones 28 y 29:
- Nueve coma setenta 9,7**
- 1.2.1.5.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 7, sección 24; circunscripción 13, secciones 11, 12, 13, 23 y 27; circunscripción 16, secciones 22 y 27; circunscripción 26, secciones 20 y 23; circunscripción 28, sección 13 y circunscripción 31, secciones 2, 3, 8, 9, 10, 15, 24 y 25:
- Diez coma cincuenta y uno 10,51**
- 1.2.1.6.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 26, sección 11:
- Once coma treinta y dos 11,32**
- 1.2.1.7.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, sección 31:
- Trece coma setenta y tres 13,73**
- 1.2.1.8.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 2, secciones 11 y 12; circunscripción 3, sección 17; circunscripción 6, sección 11 y circunscripción 28, sección 2:
- Catorce coma sesenta y dos 14,62**
- 1.2.1.9.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 4, sección 1:
- Diecisiete coma noventa y dos 17,92**
- 1.2.1.10.- Para los inmuebles ubicados en el resto de las circunscripciones y secciones no mencionadas:
- Trece coma cuarenta y nueve 13,49**
- 1.2.2.- Ubicados en el resto de la Provincia:
- 1.2.2.1.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Arroyito, Bell Ville, Brinkmann, Cosquín, Embalse, La Cumbre, La Falda, Las Varillas, Mina Clavero, Morteros, Río Cuarto, San Francisco, Santa Rosa de Calamuchita, Villa Carlos Paz, Villa del Dique, Villa Dolores, Villa Giardino, Villa Independencia, Villa María, Villa Rumipal, Villa General Belgrano y Parque Siquiman:
- Diecisiete coma cuarenta y tres 17,43**
- 1.2.2.2.- Para los inmuebles ubicados en la población de Río Tercero:
- Dieciséis coma treinta 16,3**
- 1.2.2.3.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Balnearia, Bialeto Massé, Capilla del Monte, Casa Grande, Colonia Vignaud, Corral de Bustos-Ifflinger, Corralito, Cura Brochero, Dalmacio Vélez, Devoto, El Arañado, El Tío, Freyre, General Baldissera, General Fotheringham, Hernando, Huerta Grande, Icho Cruz, La Francia, La Paqueta, La Playosa, Las Perdices, Los Cocos, Los Cóndores, Marull, Miramar, Nono, Oliva, Pampayasta Sud, Porteña, Sacanta, San Antonio de Arredondo, Seeber, Saturnino María Laspiur, Tancacha, Tanti, Tanti Nuevo, Ticino, Tránsito, Valle Hermoso y Villa Ascasubi:
- Catorce coma sesenta y dos 14,62**
- 1.2.2.4.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alejo Ledesma, Almafuerte, Alto Alegre, Ana Zumarán, Arias, Arroyo Algodón, Ausonia, Ballesteros, Ballesteros Sud, Bengolea, Benjamín Gould, Camilo Aldao, Canals, Castro Urdiales, Cavanagh, Cintra, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Bismarck, Colonia Bremen, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Valtelina, Cruz Alta, Cuesta Blanca, Charbonier, Chilbroste, Deán Funes, El Fortín, El Fuertecito, General Roca, General Viamonte, Guatimozín, Idiazábal, Inrville, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, Justiniano Posse, La Cruz, La Laguna, La Paz, La Tordilla, Laborde, Las

- Isletillas, Las Varas, Leones, Los Cerrillos, Los Pozos, Los Surgentes, Los Zorros, Luxardo, Monte Buey, Monte Leña, Monte Maíz, Monte Redondo, Morrison, Noetinger, Olaeta, Ordoñez, Pascanas, Pasco, Playa Grande, Plaza Deheza, Plaza San Francisco, Plazo Luxardo, Pueblo Italiano, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Ramón J. Cárcano, Río de los Sauces, Saira, Salsacate San Agustín (Departamento Calamuchita) San Antonio, San Antonio de Litín, San Esteban, San Javier, San José, San José del Salteño, San Marcos Sud, San Pedro, San Roque, San Severo, San Vicente, Santa María, Tala Cañada, Trinchera, Uchaca, Villa Concepción del Tío, Villa de las Rosas, Villa del Tránsito, Villa Nueva, Villa San Esteban, Villa Sarmiento y Wenceslao Escalante:
- Trece coma cuarenta y nueve 13,49**
- 1.2.2.5.- Para los inmuebles ubicados en el resto de las poblaciones:
- Once coma veinticinco 11,25**
- 2.- Inmuebles Rurales:**
- 2.1.- Tierras:
- Cero coma ochenta 0,8**
- 2.2.- Mejoras:
- Uno 1**

ARTÍCULO 5°.- El Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determinará aplicando las siguientes alícuotas:

1- Inmuebles Urbanos:

1.1.- Edificados:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	97.187,70	0	0,285	0
97.187,70	112.427,41	276,98	0,394	97.187,70
112.427,41	168.641,11	337,03	0,526	112.427,41
168.641,11	393.495,92	632,71	0,79	168.641,11
393.495,92	674.564,44	2.409,07	0,83	393.495,92
674.564,44	1.124.274,06	4.741,94	0,89	674.564,44
1.124.274,06	1.686.411,09	8.744,35	0,97	1.124.274,06
1.686.411,09		14.197,08	1,04	1.686.411,09

1.2.- Baldíos:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	56.213,70	0	0,53	0
56.213,70	112.427,41	297,93	0,85	56.213,70
112.427,41	224.854,81	775,75	0,95	112.427,41
224.854,81	449.709,62	1.843,81	1,02	224.854,81
449.709,62		4.137,33	1,07	449.709,62

2.- Inmuebles Rurales: Catorce coma veintiocho por mil (14,28 %).

3.- Cuando se trate de inmuebles comprendidos en la Categoría Social definida por la Dirección General de Catastro o inmuebles pertenecientes a los sujetos beneficiados por el Decreto N° 1334/06 -DOCOF Social-, el impuesto a tributar será un importe fijo anual de Pesos Cincuenta y Cinco (\$ 55,00).

Cuando se trate de inmuebles correspondientes a los contribuyentes que encuadren en la definición de hogares pobres establecida por el Decreto N° 1357/06 de Creación del Programa Tarifa Solidaria, el impuesto anual a tributar será de Pesos Cincuenta y Cinco (\$ 55,00).

4.- El impuesto establecido para el supuesto previsto en el segundo párrafo del punto 3.- se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) para aquellos contribuyentes que no registren deuda por el Impuesto Inmobiliario devengado hasta la anualidad 2014.

Para la determinación del impuesto fijo anual a tributar previsto en los puntos 3.- y 4.-

precedentes, no resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- Fijase el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe
1.- Inmuebles Urbanos:	
1.1.- Edificados:	\$ 133,30
1.2.-.. Baldíos: el impuesto mínimo de cada inmueble surgirá del mayor de los siguientes valores:	
1.2.1.- Mínimo general:	
1.2.1.1.- Capital:	\$ 970,00
1.2.1.2.- Resto de las localidades:	\$ 770,00
1.2.2.- Mínimo por metro cuadrado: el importe mínimo se determinará aplicando por cada metro cuadrado de superficie del terreno lo siguiente:	
1.2.2.1.- Capital: el valor por metro cuadrado previsto para cada circunscripción y sección catastral establecidos en el Anexo I de la presente Ley por cada metro cuadrado de superficie de terreno.	
1.2.2.2.- Localidades de Río Cuarto, Villa María, San Francisco, Carlos Paz, Bell Ville, Marcos Juárez y Río Tercero: Cero coma Quince (\$ 0,15) por metro cuadrado de superficie de terreno.	
1.2.2.3.- Resto de las localidades: Cero coma Cero Cinco Centavos (\$ 0,05) por metro cuadrado de superficie de terreno.	
1.2.3.- Impuesto determinado para la anualidad 2014 incrementado en un Treinta y Siete por Ciento (37%).	
2.- Inmuebles Rurales: \$ 160,25	
3.- Loteos: el impuesto mínimo de cada uno de los lotes libres de mejoras que conforman el loteo y se incluyan en el régimen especial que se dispone en el párrafo siguiente, surgirá del mayor de los siguientes valores:	
3.1.- Mínimo general:	\$ 250,00
3.2.- Mínimo por metro cuadrado: el importe mínimo se determinará aplicando por cada metro cuadrado de superficie del terreno lo siguiente:	
3.2.1.- Capital: Cero coma Quince Centavos (\$ 0,15) por metro cuadrado de superficie de terreno.	
3.2.2.- Localidades de Río Cuarto, Villa María, San Francisco, Carlos Paz, Bell Ville, Marcos Juárez y Río Tercero: Cero coma Cero Nueve Centavos (\$ 0,09) por metro cuadrado de superficie de terreno.	
3.2.3.- Resto de las localidades: Cero coma Cero Tres Centavos (\$ 0,03) por metro cuadrado de superficie de terreno.	
3.3.- Impuesto determinado por cada lote libre de mejoras para la anualidad 2014 incrementado en un Treinta y Siete por Ciento (37%).	
Los contribuyentes que resulten titulares de loteos a los fines de la aplicación de los mínimos reducidos dispuestos en el punto 3.- del párrafo precedente, deberán cumplimentar las condiciones y requisitos que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo Provincial. El incumplimiento hará caducar de pleno derecho el beneficio que se establece para los inmuebles incluidos en el régimen de loteo.	
El régimen previsto en el párrafo precedente solo resultará de aplicación respecto de los lotes libres de mejoras que conforman el loteo cuyas bases imponibles individualmente consideradas no superen los siguientes importes:	
1.- Capital: Pesos Dieciocho Mil (\$ 18.000,00).	
2.- Localidades de Río Cuarto, Villa María, San Francisco, Carlos Paz, Bell Ville, Marcos Juárez y Río Tercero: Pesos Quince Mil (\$ 15.000,00).	
3.- Resto de las localidades: Pesos Once Mil (\$ 11.000,00).	

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyas bases imponibles, individualmente consideradas, no superen la suma de Pesos Dos Mil Ochocientos Cinco (\$ 2.805,00) podrán optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellas un solo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como un aporte mínimo de cada uno de los

Fondos que integran la liquidación del citado gravamen.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imposables de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Dos Mil Ochocientos Cinco (\$ 2.805,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo de parcela adicional.

El importe a tributar por el contribuyente y/o responsable por la totalidad de los grupos de parcelas que resulten no podrá ser inferior al importe que surja de considerar la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) por la cantidad de cuentas que integran la liquidación.

La no presentación de la declaración jurada, en los plazos que se establezcan, hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente artículo.

ARTÍCULO 8°.- Fijase en Pesos Seis Mil Quinientos (\$ 6.500,00) el monto a que se refiere el inciso 6) del artículo 166 del Código Tributario Provincial y los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a jubilados y pensionados a que alude el mencionado inciso, según los montos de bases imposables que se indican:

Base Imponible		Exención
De más de \$	Hasta \$	
0,00	505.923,33	100%
505.923,33	730.778,14	75%
730.778,14	955.632,95	50%
955.632,95		0%

ARTÍCULO 9°.- Fijanse en los siguientes importes los límites de base imponible a que se refiere el inciso 8) del artículo 166 del Código Tributario Provincial:

1.- Inmuebles Edificados:	\$ 134.912,89
2.- Inmuebles Baldíos:	\$ 22.485,48

ARTÍCULO 10.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 11) del artículo 166 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente o su grupo familiar no sean propietarios y/o poseedores a título de dueños de otro inmueble -excepto un lote sin mejoras- en cuyo caso el impuesto correspondiente a la anualidad en curso no puede superar en más de cuatro (4) veces el impuesto mínimo general para dicho lote y,

b) Que el impuesto para la anualidad en curso, correspondiente al inmueble por el cual se solicita la exención, no supere en más de veintiocho (28) veces el impuesto mínimo para ese tipo de inmueble.

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el artículo 164 del Código Tributario Provincial la siguiente escala:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
500.000,00	750.000,00	2.000,00	8	500.000,00
750.000,00	1.300.000,00	4.000,00	12	750.000,00
1.300.000,00	2.000.000,00	10.600,00	16	1.300.000,00
2.000.000,00	5.000.000,00	21.800,00	24	2.000.000,00
5.000.000,00		93.800,00	36	5.000.000,00

ARTÍCULO 12.- El monto del impuesto resultante de la aplicación de los artículos 4° al 11 de la presente Ley podrá abonarse en una (1) cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente, conforme la disposición del artículo 120 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- La expresión Valuación Fiscal contenida en el artículo 4° de la Ley N° 6427 y modificatorias deberá entenderse, a los efectos de este impuesto, como "Base Imponible".

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

ARTÍCULO 14.- Fijase en el uno por ciento (1,00%) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el artículo

187 del Código Tributario Provincial, cuando el préstamo sea fijado en moneda local. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera el referido interés se reducirá en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 15.- Fijase en la suma de Pesos Tres Mil Novecientos (\$ 3.900,00) mensuales o Pesos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos (\$ 46.800,00) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el inciso b) del artículo 174 del Código Tributario Provincial. Dichos importes también resultarán de aplicación para el conjunto de inmuebles, cuando la actividad de locación de inmuebles se encuadre en las previsiones del artículo 173 del Código Tributario Provincial.

Fijase en Pesos Tres Mil Novecientos (\$ 3.900,00) y en Pesos Cuatro Mil Seiscientos Ochenta (\$ 4.680,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos j) y k), respectivamente, del artículo 205 del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 16.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 173 del Código Tributario Provincial fijase en el cuatro por ciento (4,00%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican a continuación, en tanto no resulten de aplicación las disposiciones del artículo 20 de la presente Ley:

PRIMARIAS

- 11000 Agricultura y Ganadería, **uno por ciento** 1,00%
- 12000 Silvicultura y extracción de madera, **uno por ciento** 1,00%
- 13000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, **uno por ciento** 1,00%
- 14000 Pesca, **uno por ciento** 1,00%
- 21000 Explotación de minas de carbón, **uno por ciento** 1,00%
- 22000 Extracción de minerales metálicos, **uno por ciento** 1,00%
- 23000 Petróleo crudo y gas natural, **uno por ciento** 1,00%
- 24000 Extracción de piedra, arcilla y arena, **uno por ciento** 1,00%
- 29000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, **uno por ciento** 1,00%
- 29100 Mera compra, **uno por ciento** 1,00%

INDUSTRIAS

- 31000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, **ceros coma cincuenta por ciento** 0,50%
- 31001 Elaboración de pan, **ceros por ciento** 0,00%
- 31002 Matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como matarife abastecedor, **uno coma cincuenta por ciento** 1,50%
- 32000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, **ceros coma cincuenta por ciento** 0,50%
- 33000 Industria de la madera y productos de la madera, **ceros coma cincuenta por ciento** 0,50%
- 34000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, **ceros coma cincuenta por ciento** 0,50%
- 35000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, excepto el Código 35001, **ceros coma cincuenta por ciento** 0,50%
- 35001 Fabricación de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, **ceros coma cincuenta por ciento** 0,50%
- 36000 Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto

- 36001 derivados del petróleo y del carbón, **ceros coma cincuenta por ciento** 0,50%
- 37000 Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, sin expendio al público, **ceros coma veinticinco por ciento** 0,25%
- 38000 Industrias metálicas básicas, **ceros coma cincuenta por ciento** 0,50%
- 39000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, **ceros coma cincuenta por ciento** ... 0,50%
- Otras industrias manufactureras, **ceros coma cincuenta por ciento** 0,50%

CONSTRUCCIÓN

- 40000 Construcción, **cuatros por ciento** 4,00%
- 41000 Reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, **cuatros por ciento** 4,00%

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

- 51000 Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, **tres por ciento** 3,00%
- 52000 Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios, **dos coma cincuenta por ciento** 2,50%
- 53000 Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales, **cinco coma cincuenta por ciento** 5,50%
- 54000 Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica, **uno coma cincuenta por ciento** 1,50%

**COMERCIALES Y SERVICIOS
Comercio por Mayor**

- 61100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, **cuatros por ciento** 4,00%
- 61101 Semillas, **dos por ciento** 2,00%
- 61200 Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904, **cuatros por ciento** 4,00%
- 61201 Tabaco, cigarrillos y cigarras, **seis coma cincuenta por ciento** 6,50%
- 61202 Pan, **dos coma cincuenta por ciento** 2,50%
- 61300 Textiles, confecciones, cueros y pieles, **cuatros por ciento** 4,00%
- 61400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón, **cuatros por ciento** 4,00%
- 61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502, **cuatros por ciento** 4,00%
- 61501 Combustibles líquidos y gas natural comprimido, **dos por ciento** 2,00%
- 61502 Agroquímicos y fertilizantes, **dos por ciento** ... 2,00%
- 61503 Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, **uno coma cincuenta por ciento** 1,50%
- 61600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción, **cuatros por ciento** 4,00%
- 61700 Metales, excluidas maquinarias, **cuatros por ciento** 4,00%
- 61800 Vehículos -con excepción del Código 61801-, maquinarias y aparatos, **cuatros por ciento** ... 4,00%
- 61801 Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, **dos coma noventa y cinco por ciento** 2,95%
- 61900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, **cuatros por ciento** 4,00%
- 61901 Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, **ceros coma veinticinco por ciento** 0,25%
- 61902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, **siete coma cincuenta por ciento** 7,50%
- 61904 Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, **uno coma veinte por ciento** 1,20%
- 61905 Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas

91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, cinco coma cincuenta por ciento 5,50%
91006	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 207 del Código Tributario Provincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados, dos coma cincuenta por ciento 2,50%
91007	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 207 del Código Tributario Provincial, no incluidos en el Código 91006, tres por ciento 3,00%
91008	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades, cinco coma cincuenta por ciento 5,50%
91009	Sistemas de tarjeta de crédito -Ley Nacional N° 25.065- (Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma), cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
92000	Entidades de seguros y reaseguro, cuatro coma cincuenta por ciento 4,50%

LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93000	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en el Código 93001, 93100 y 93101-, cuatro por ciento 4,00%
93001	Locación de bienes inmuebles rurales -excepto los comprendidos en el Código 93101-, cuatro por ciento 4,00%
93100	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en el Código 93101-, cuando no se reúnan las previsiones del artículo 23 de la presente Ley, cinco por ciento 5,00%
93101	Locación de bienes inmuebles rurales, cuando no se reúnan las previsiones del artículo 23 de la presente Ley, cinco por ciento 5,00%

OTRAS ACTIVIDADES

94000	Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria, tres coma cincuenta por ciento 3,50% No obstante lo dispuesto precedentemente, los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, estarán sujetos a la alícuota del cero coma diez por ciento (0,10%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedarán sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad.
-------	---

ARTÍCULO 18.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponible, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2014, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Tres Millones Cuarenta y Dos Mil (\$ 3.042.000,00), resultarán aplicables las alícuotas establecidas en los artículos 16 y 17 precedentes, reducidas en un treinta por ciento (30%).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2015 corresponderá la aplicación de la alícuota reducida establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados en el Régimen Especial de Tributación previsto en el artículo 213 del Código Tributario Provincial que cambien al régimen general de tributación, gozarán del beneficio establecido

en el primer párrafo del presente artículo desde el 1 del mes siguiente a la fecha en que se produjo el cambio y siempre que sus ingresos brutos del año anterior o el importe anualizado de los ingresos acumulados en el año -en el caso de inicio en dicha anualidad- no excedan el importe a que se hace referencia en el mismo o en la proporción indicada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 19.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponible, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2014, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Seis Millones Ochenta y Cuatro Mil (\$ 6.084.000,00), resultará de aplicación la alícuota del dos coma ochenta por ciento (2,80%) a las actividades que, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, se indican a continuación:

Alimentos y Bebidas (Códigos 62100.01, 62100.02, 62100.03, 62100.07, 62100.11, 62100.12, 62100.13, 62100.14, 62100.15, 62100.16, 62100.17, 62100.18, 62100.19 y 62100.25).

Indumentaria (Códigos 62200.01, 62200.09, 62200.11, 62200.12, 62200.13, 62200.14, 62200.21 y 62200.22).

Artículos de Librería (Códigos 62400.10, 62400.20, 62400.30, 62400.32 y 62400.40).

Ferretería (Código 62600.10).

Vehículos (Código 62700.70).

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (Código 63100.11).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (Códigos 63200.11 y 63200.21), en tanto se verifique la condición dispuesta en el artículo 24 de la presente Ley.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2015 corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

ARTÍCULO 20.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponible, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2014, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de Pesos Once Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil (\$ 11.375.000,00) y realicen las actividades que, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes se indican a continuación, resultarán aplicables las siguientes alícuotas especiales:

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercio por Mayor

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61101	Semillas, dos coma cuarenta por ciento 2,40%
61200	Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros, siete coma setenta por ciento 7,70%
61202	Pan, dos coma cincuenta por ciento 2,50%
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido, dos por ciento 2,00%
61502	Agroquímicos y fertilizantes, dos coma cuarenta por ciento 2,40%
61503	Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el

61600	Impuesto al Valor Agregado, uno coma cincuenta por ciento 1,50%
61700	Artículos para el hogar y materiales para la construcción, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61700	Metales, excluidas maquinarias, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61800	Vehículos -con excepción del Código 61801-, maquinarias y aparatos, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61801	Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma treinta por ciento 0,30%
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, ocho coma noventa por ciento 8,90%
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, uno coma veinte por ciento 1,20%
61905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 193 del Código Tributario Provincial, cuatro coma ochenta y siete por ciento 4,87%

Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido

62100	Alimentos y bebidas, con excepción del Código 62102, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros, siete coma setenta por ciento 7,70%
62200	Indumentaria, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62300	Artículos para el hogar, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62500	Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62600	Ferreterías, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62700	Vehículos -con excepción del Código 62701-, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62701	Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma treinta por ciento 0,30%
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, ocho coma noventa por ciento ... 8,90%
62904	Agroquímicos y fertilizantes, dos coma cuarenta por ciento 2,40%
62905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 193 del Código Tributario Provincial, cuatro coma ochenta y siete por ciento 4,87%

Restaurantes, Hoteles y Servicios de Provisión de Alimentos

63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas -excepto boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902-, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
63101	Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo -excepto cuando tenga por destino consumidores finales (artículo 185 del Código Tributario Provincial)-, dos coma cuarenta por ciento

63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
63201	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, doce coma cincuenta por ciento 12,50%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte

71401	Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, ocho coma noventa por ciento 8,90%
71402	Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia, dos coma noventa y siete por ciento 2,97%
71403	Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o físicas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional, uno coma setenta y ocho por ciento 1,78%
72000	Depósitos y almacenamiento, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
73001	Teléfonos, seis coma setenta por ciento 6,70%

SERVICIOS

Servicios Prestados al Público

82100	Instrucción pública, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82200	Institutos de investigación y científicos, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82300	Servicios médicos y odontológicos -excepto los Código 82301 y 82302- dos coma cuarenta por ciento 2,40%
82301	Servicios veterinarios, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82302	Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud que no prestan el servicio directamente al asociado y/o afiliado, dos coma cuarenta por ciento 2,40%
82400	Instituciones de asistencia social, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82600	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (cyber y/o similares), cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82900	Otros servicios sociales conexos, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%

Servicios Prestados a las Empresas

83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
83200	Servicios jurídicos, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
83300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
83900	Otros servicios prestados a empresas, no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%

83901	Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta, y actividad de intermediación, ocho coma noventa por ciento 8,90%
83902	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios y productos que se facturen, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
83903	Publicidad callejera, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%

Servicios de Esparcimiento

84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
84300	Explotación de juegos electrónicos, doce coma cincuenta por ciento 12,50%
84400	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos en calidad de videojuegos, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
84901	Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, doce coma cincuenta por ciento 12,50%
84902	Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901, doce coma cincuenta por ciento 12,50%

Servicios Personales y de los Hogares

85100	Servicios de reparaciones, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
85300	Servicios personales directos, incluida la actividad de corredor inmobiliario inscripto en la matrícula de su colegio profesional con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, cuando no sea desarrollado en forma de empresa, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, cinco coma cuarenta por ciento 5,40%
85302	Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador, seis coma cincuenta por ciento 6,50%
85303	Consignatarios de hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
85304	Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el artículo 197 del Código Tributario Provincial, dos coma setenta y cinco por ciento 2,75%

LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93000	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en los Códigos 93001, 93100 y 93101-, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
93001	Locación de bienes inmuebles rurales -excepto los comprendidos en el Código 93101-, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
93100	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en el Código 93101-, cuando no se reúnan las previsiones del artículo 23 de la presente Ley, cinco coma setenta

93101	Locación de bienes inmuebles rurales, cuando no se reúnan las previsiones del artículo 23 de la presente Ley, cinco coma setenta y cinco por ciento 5,75%
-------	--

OTRAS ACTIVIDADES

94000	Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria, cuatro por ciento 4,00% Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2015 resultarán de aplicación las alícuotas establecidas en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere el importe previsto en el presente artículo. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos. Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el artículo 17 de la presente Ley.
-------	---

ARTÍCULO 21.- La alícuota dispuesta para la actividad de la "Construcción" prevista en el Código 40000 del artículo 17 de la presente Ley será de aplicación para los ingresos provenientes de dicha actividad realizada directamente o a través de terceros sobre inmuebles propios y/o ajenos.

Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, aun cuando quedaren incluidos dentro de la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes como actividad de la construcción, quedan comprendidos en el Código 41000.

ARTÍCULO 22.- Las alícuotas dispuestas para las actividades "Industriales" previstas en los Códigos 31000 al 39000 del artículo 17 de la presente Ley serán de aplicación en tanto la explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentren ubicados en la Provincia de Córdoba. Los sujetos que no realicen el proceso de industrialización sino a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros, excepto la actividad de matarife abastecedor tipificada en el Código 31002, quedan excluidos de la aplicación de las referidas alícuotas, exenciones y/o tratamientos especiales que se establecen para la actividad industrial, debiendo tributar a la alícuota del comercio mayorista o minorista previstas en los artículos 17 ó 20 de la presente Ley, según corresponda, de acuerdo al tipo de bien comercializado.

En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba tributarán -salvo que se trate de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del:

1) Cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista en el artículo 17 de la presente Ley, si ésta resultare inferior, cuando la sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2014 atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Once Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil (\$ 11.375.000,00);

2) Cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%) o a la alícuota para el comercio mayorista establecida en el artículo 20 de la presente Ley si ésta resultare inferior, cuando la sumatoria referida en el inciso precedente supere la suma de Pesos Once Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil (\$ 11.375.000,00), y

3) Tres por ciento (3%) cuando desarrollen la actividad prevista en el Código 35001 del artículo 17 de esta Ley, con independencia de la alícuota establecida para el comercio mayorista o minorista de medicamentos según los artículos 17 ó 20 de la presente Ley. Asimismo, quedan alcanzados por la citada alícuota y con el alcance definido precedentemente, los fabricantes y laboratorios de especialidades medicinales para uso humano (industria farmacéutica) de extraña jurisdicción, por los ingresos que obtengan provenientes de la comercialización de las citadas especialidades que fueran importadas.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2015 resultarán de aplicación las alícuotas

establecidas en el inciso 2) del párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados en el trimestre analizado supere el importe previsto en dicho inciso. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el inciso 1) del párrafo precedente. Asimismo, se aplicarán dichas alícuotas durante la anualidad 2015, en caso de no superar, los ingresos acumulados en el trimestre analizado, el referido importe.

Las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezcan los artículos 17 ó 20 de la presente Ley, según corresponda, de acuerdo al tipo de bien comercializado.

ARTÍCULO 23.- Los ingresos derivados de la actividad de "Locación de Bienes Inmuebles" estarán alcanzados por la alícuota prevista en los Códigos 93000 y 93001 de los artículos 17 y 20 de la presente Ley, cuando por cada inmueble dado en locación se hubiere repuesto íntegramente el Impuesto de Sellos en las formas y plazos previstos en el Código Tributario Provincial y en la presente Ley, o por las normas que regulan el citado impuesto en la jurisdicción en que se encuentra radicado el inmueble.

Cuando por la figura jurídica celebrada entre las partes no corresponda la reposición del Impuesto de Sellos, o en el caso que se omitiere, total o parcialmente, el mencionado impuesto que le corresponda al respectivo instrumento, resultarán de aplicación las alícuotas previstas en los Códigos 93100 ó 93101 de los artículos 17 y 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- Los sujetos que desarrollen o exploten el servicio de hospedaje o alojamiento en el ámbito de la Provincia de Córdoba, según la clasificación de la Agencia Córdoba Turismo SEM o la que la sustituya en el futuro, quedarán excluidos de beneficios o tratamientos impositivos especiales (alícuotas reducidas y/o exenciones y/o mínimos especiales y/o la liberación de mínimos) que se dispongan para la referida actividad, cuando no se encuentren debidamente registrados ante la referida Autoridad de Aplicación.

A tales fines, el contribuyente deberá validar su inclusión en el padrón de contribuyentes y/o responsables que elaborará la Agencia Córdoba Turismo SEM.

La Dirección General de Rentas y la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya en el futuro, dictarán las normas que se requieran para la aplicación de la presente disposición.

ARTÍCULO 25.- El impuesto mínimo a tributar, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, será de Pesos Tres Mil Seiscientos (\$ 3.600,00).

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas, deberá abonarse como impuesto mínimo:

- 1.- Casas amuebladas y hoteles alojamiento por hora, por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad: \$ 14.484,00
- 2.- Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala:
 - 2.1.- Hasta diez (10) juegos: \$ 9.456,00
 - 2.2.- De más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos: \$ 15.756,00
 - 2.3.- De más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos: \$ 28.356,00
 - 2.4.- De más de cuarenta (40) juegos: \$ 47.256,00
- 3.- Confeiterías bailables, discotecas, pistas de baile y/o la actividad prevista en el Código 84902, por unidad de explotación:
 - 3.1.- En poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes:
 - 3.1.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m²: .. \$ 56.700,00
 - 3.1.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m² y hasta un mil (1.000) m²: \$ 70.560,00
 - 3.1.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m² y hasta dos mil (2.000) m²: \$ 113.400,00
 - 3.1.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m²: \$ 141.504,00

- 3.2.- En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes:
 - 3.2.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m²: .. \$ 40.272,00
 - 3.2.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m² y hasta un mil (1.000) m²: \$ 50.556,00
 - 3.2.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m² y hasta dos mil (2.000) m²: \$ 79.968,00
 - 3.2.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m²: \$ 104.244,00

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente la definida por el Código 84902 los metros cuadrados a considerar, a efectos de determinar el impuesto mínimo previsto en el presente artículo, serán los de los establecimientos del Código 84901.

Entiéndese por unidad de explotación cada espacio físico (local, establecimiento, etc.) donde se desarrolle la actividad. Para el código de actividad 84902 deberá abonarse un impuesto mínimo por cada establecimiento donde el sujeto desarrolle dicha actividad, con independencia de la cantidad de espacios (barras, puntos de ventas, etc.) existentes en el mismo.

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente la definida por el Código 84902 deberá abonarse un impuesto mínimo por cada establecimiento donde el contribuyente desarrolle dicha actividad, con independencia de la cantidad de espacios (barras, puntos de ventas, etc.) existentes en el/los mismos.

- 4.- Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes, excepto las que exclusivamente presten servicios a motos, motocicletas y/o ciclomotores:

- 4.1.- Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Av. Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo, en ambas aceras y ochavas - Zona 1: \$ 88,00
 - 4.2.- Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Pje. Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fraguero, en ambas aceras y ochavas - Zona 2: \$ 45,00
 - 4.3.- Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2:.... \$ 35,00
 - 4.4.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes, excepto la ciudad de Córdoba: \$ 70,00
 - 4.5.- Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes: \$ 27,00
 - 4.6.- Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes: \$ 14,00
 - 5.- Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:
 - 5.1.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes: \$ 35,00
 - 5.2.- Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes: \$ 17,00
- Cuando el contribuyente desarrolle además de las actividades o rubros indicados en los puntos 1.- a 5.2.- precedentes, alguna actividad o rubro cuyo monto mínimo anual encuadre en las previsiones del primer párrafo del presente artículo, deberá tributar, asimismo y de corresponder, el monto mínimo general dispuesto en el mismo.

ARTÍCULO 26.- En el caso de iniciación y cese de actividades el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividad/es, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

ARTÍCULO 27.- Fijanse en los siguientes los conceptos correspondientes al Régimen Especial de Tributación del artículo 213 del Código Tributario Provincial:

Concepto	Importe
1.- Monto del Activo:	\$ 24.570,00
2.- Impuesto fijo: por mes los contribuyentes	

abonarán los importes que se indican a continuación:

- 2.1.- Actividades comprendidas en los incisos 1) -a excepción del caso a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley- y 2): \$ 71,43
 - 2.2.- Actividades comprendidas en los incisos 3), 4), 5) y 6): \$ 100,00
 - 3.- Se excluyen del Régimen Especial de Tributación a aquellos contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nacional N° 25.865- cuya sumatoria de ingresos brutos para el ejercicio fiscal 2014, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de:
 - 3.1.- Locaciones y prestaciones de servicios: \$ 144.000,00
 - 3.2.- Resto de actividades: \$ 240.000,00
- Cuando se trate de contribuyentes que tributen por el Régimen Especial previsto en el presente artículo y que desarrollen más de una actividad encuadrada en el mismo con diferentes montos de impuesto fijo, deberán tributar el importe más elevado.

ARTÍCULO 28.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 26) del artículo 208 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- a) Reciprocidad del beneficio: el municipio o comuna en el que se desarrolle la actividad exima a los micro-emprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;
- b) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al inicio de actividades;
- c) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b) de este artículo;
- d) La actividad se desarrolle con un máximo de hasta un (1) empleado, y
- e) Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 29.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer las aperturas y desagregaciones de los códigos de actividades económicas referidas en el presente Capítulo, que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las formalidades y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de encuadrarse en las prescripciones del artículo 25 de esta Ley.

Asimismo, se faculta a la referida Dirección para disponer las equivalencias de Codificación de Actividades entre el Código Único de Actividades Convenio Multilateral -CUACM-, aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral y la que se establece para la Jurisdicción de Córdoba por aplicación de la presente Ley.

Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de encuadrar sus actividades, deberán respetar la clasificación y/o codificación de las actividades económicas dispuestas por los artículos 17 y 20 de la presente Ley, independientemente de las estructuras, definiciones y/o principios básicos de ordenamiento y agrupamiento de actividades efectuadas para fines de carácter estadístico, quedando la misma sujeta a las disposiciones legales que la regulan.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 30.- Fijase en el catorce por ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el artículo 241 del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 31.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se abonará de acuerdo con las alícuotas, escala e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Cuando el contribuyente y/o responsable no ingresare el importe del gravamen dentro del plazo previsto a tal efecto por el citado Código, las mencionadas alícuotas, escalas e importes fijos se incrementarán de la siguiente manera, en función de la fecha de pago del impuesto:

1. Hasta tres (3) meses de retardo: el veinte por ciento (20%);

2. Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el treinta por ciento (30%);
3. Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el cuarenta por ciento (40%);
4. Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el cincuenta por ciento (50%), y
5. Más de doce (12) meses de retardo: el setenta por ciento (70%).

Impuestos Proporcionales

ARTÍCULO 32.- Pagarán un Impuesto Proporcional:

- 1.- **Del quince por mil (15,00 %):**
 - 1.1.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.
 - 1.2.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
 - 1.3.- Los actos, contratos y operaciones que debiendo ser hechos por escritura pública sean otorgados por instrumento privado.
 - 1.4.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.
- 2.- **Del siete coma veinte por mil (7,20%):**
 - 2.1.- Los contratos de obras públicas y sus subcontratos en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.
- 3.- **Del diez por mil (10,00%):**
 - 3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles, incluidos los contratos con opción a compra.
- 4.- **Del seis por mil (6,00%):**
 - 4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.
- 5.- **Del doce por mil (12,00%):**
 - 5.1.- Los reconocimientos de obligaciones y los contratos de mutuo y sus refinanciamientos.
 - 5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
 - 5.3.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.
 - 5.4.- Las divisiones de condominio.
 - 5.5.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.
 - 5.6.- Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración.
 - 5.7.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
 - 5.8.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
 - 5.9.- Las cesiones de créditos y derechos.
 - 5.10.- Las transacciones.
 - 5.11.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
 - 5.12.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.
 - 5.13.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.
 - 5.14.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, de acumulación de fondos, de formación de capitales y de

ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y, complementariamente, ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.

- 5.15.- Los contratos de prenda con registro.
- 5.16.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 5.17.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro, excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 5.20.-, 6.5.- y 9.1.- del presente artículo.
- 5.18.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.
- 5.19.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.
- 5.20.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva conforme lo dispuesto en el punto 9.1.- del presente artículo.
- 6.- **Del quince por mil (15,00%):**
 - 6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
 - 6.2.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
 - 6.3.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.
 - 6.4.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.
 - 6.5.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 5.20.- ó 9.1.-
- 7.- **Del dieciocho por mil (18,00%):**
 - 7.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, con excepción de los casos incluidos en el punto 7.2.-.
 - 7.2.- En los casos de contratos a través de los cuales la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. otorga la concesión precaria de una agencia de juegos para efectuar la comercialización de los juegos que la misma autorice, la alícuota se reducirá un noventa por ciento (90%).
- 8.- **Del uno coma veinte por mil (1,20%):**
 - 8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidaciones Primarias de Granos" utilizados en las operaciones de compra venta o consignación de los mismos.
Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos -precio, objeto y partes intervinientes-, se deberá reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero-, en la medida que tribute.
Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufre una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente deberán aplicarse, por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 224 del Código Tributario Provincial.
Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.
En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante los formularios "Liquidaciones Primarias de Granos" (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-) la base imponible para el

cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no podrá ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3.- del artículo 33 de esta Ley por cada formulario de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-). De verificarse con los referidos formularios de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación, la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.

- 8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.- sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.
- 9.- **Del cero por mil (0,00%):**
 - 9.1.- Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que en el futuro lo sustituya.
 - 9.2.- Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, sean éstas contribuyentes locales o de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la Provincia o inscripto en la jurisdicción Córdoba, siempre que la factura de compra sea emitida en la Provincia.
- 10.- **Del treinta por mil (30,00%):**
 - 10.1.- Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias de extraña jurisdicción, cuando no resulten aplicables las previsiones del punto 9.2.- del presente artículo.

ARTÍCULO 33.- Pagarán una cuota fija:

- 1.- **De Pesos Nueve (\$ 9,00):**
 - 1.1.- Solicitudes de crédito.
 - 1.2.- Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga.
 - 1.3.- Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable.
- 2.- **De Pesos Doce (\$ 12,00):**
 - 2.1.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.
- 3.- **De Pesos Cincuenta (\$ 50,00):**
 - 3.1.- Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.
- 4.- **De Pesos Treinta y Siete con Cincuenta Centavos (\$ 37,50):**
 - 4.1.- Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosas y legumbres).
 - 4.2.- Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 4.1.-.
- 5.- **De Pesos Cincuenta (\$ 50,00):**
 - 5.1.- Las escrituras de protesto.
 - 5.2.- Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.
 - 5.3.- Los contra documentos.
 - 5.4.- Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.
 - 5.5.- Los contratos de depósito oneroso.
 - 5.6.- Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación

de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:

- No se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
- No se modifique la situación de terceros, y
- No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

- Las revocatorias de donación.
- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre cuando en las escrituras no se fije precio o monto.
- Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por el artículo 9º de la Ley Nacional N° 13.512, por cada condómino.
- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.
- De Pesos Ciento Ochenta (\$ 180,00):**
- La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.
- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 249 del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 34.- Fijase en el setenta por ciento (70%) el porcentaje establecido en el último párrafo del artículo 229 del Código Tributario Provincial.

Operaciones de Seguros Capitalización y Créditos Recíprocos

ARTÍCULO 35.- Las Operaciones de Seguros, Capitalización y Créditos Recíprocos pagarán:

- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia de Córdoba sobre bienes situados dentro de la misma, el diez por mil (10%) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida la alícuota será del uno por mil (1%).
- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Pesos Tres con Cincuenta Centavos (\$ 3,50) por cada foja.
- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos mediante declaración jurada.
- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el cero coma cinco por mil (0,5%) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1%) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

CAPÍTULO V IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEL TURF

ARTÍCULO 36.- El Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código

Tributario Provincial, se pagará de la siguiente forma:

- Por la inscripción de caballos en las carreras, el treinta por ciento (30%) del importe que cobren los hipódromos.
- Sobre los dividendos o sport de las apuestas:
 - Apuestas simples (a ganador y/o placé):
 - Quando el dividendo sea de más de doce (12) veces y hasta ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el nueve por ciento (9%) sobre el monto del dividendo.
 - Quando el dividendo sea mayor a ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el catorce por ciento (14%) sobre el monto del dividendo.
 - Apuestas compuestas (llaves, combinadas, duplas, dobles, triples, redoblonas o similares), el cinco por ciento (5%) del monto del dividendo o resultante definitivo de las apuestas y como único impuesto por este concepto.
 - Apuestas remates: el cinco por ciento (5%) de la diferencia entre el dividendo o sport y la apuesta.
- Sobre el importe de la apuesta: el diez por ciento (10%). Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer reducciones en la alícuota establecida en el presente punto en los casos en que en virtud de convenios se concretaren aportes de coparticipación a la Provincia, de tributos o cargas a la actividad, aplicados por extraña jurisdicción. Cuando se trate de apuestas efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, que en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar previstas en sus estatutos efectúen reuniones hípicas en hipódromos situados en la Provincia, la alícuota aplicable se reducirá al dos por ciento (2%).

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS LOTERÍAS, RIFAS Y OTROS SORTEOS AUTORIZADOS

ARTÍCULO 37.- Fijanse las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 279 del Código Tributario Provincial, para cada uno de sus puntos conforme se indica a continuación:

- Punto 1.-: veinte por ciento 20,00%
Quedan incluidos en este punto los casos contemplados en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 279 del Código Tributario Provincial.
- Punto 2.-: veinte por ciento 20,00%
- Punto 3.-: diez por ciento 10,00%
- Punto 4.-: dos por ciento 2,00%

ARTÍCULO 38.- Fijanse como montos exentos, según lo establecido por el artículo 282 del Código Tributario Provincial, los siguientes:

- Punto 1.-: hasta \$ 370.000,00 del monto de emisión.
Punto 2.-: hasta \$ 200.000,00 en concepto de premios.
Punto 3.-: hasta \$ 200.000,00 en concepto de premios.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar más de un (1) evento exento por año calendario a una misma entidad dentro de un mismo agrupamiento, siempre que el acumulado anual no supere el margen establecido precedentemente para cada caso.

No se autorizarán eventos exentos de diferentes agrupamientos a una misma entidad por año calendario.

ARTÍCULO 39.- Fijase como monto máximo en premios para los eventos contemplados en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 279 del Código Tributario Provincial la suma de Pesos Trescientos Setenta Mil (\$ 370.000,00).

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

ARTÍCULO 40.- El Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas,

ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés- modelos 2002 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas a propuesta de la Dirección General de Rentas.

Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, modelos 2002 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma siete por ciento (1,07%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo anterior.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

Quando se tratare de vehículos nuevos que, por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de 2015 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los fines del seguro, deberá considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Quando se tratare de Automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

- Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:
 - Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares:

Modelo Año	Hasta 150 kg	De más de 150 a 400 kg	De más de 400 a 800 kg	De más de 800 a 1.800 kg	Más de 1.800 kg
2015	48,00	84,00	150,00	372,00	780,00
2014	42,00	76,00	141,00	343,00	725,00
2013	34,00	61,00	113,00	275,00	580,00
2012	30,00	55,00	100,00	245,00	518,00
2011	27,00	49,00	90,00	203,00	466,00
2010	25,00	44,00	83,00	201,00	425,00
2009	22,00	39,00	73,00	176,00	373,00
2008	19,00	35,00	64,00	157,00	331,00
2007	17,00	32,00	58,00	142,00	300,00
2006	16,00	28,00	52,00	127,00	269,00
2005	14,00	25,00	46,00	113,00	238,00
2004	12,00	22,00	40,00	98,00	207,00
2003	10,00	19,00	34,00	83,00	176,00
2002 y ant.	9,00	17,00	30,00	75,00	158,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25%).

- Las motocabinas y las microcoupés abonarán Pesos Dieciocho (\$ 18,00).
- Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Modelo Año	Hasta 50 cc	De más de 50 a 150 cc	De más de 150 a 240 cc	De más de 240 a 500 cc	De más de 500 a 750 cc	Más de 750 cc
2015	26,00	72,00	120,00	156,00	234,00	432,00
2014	22,00	66,00	108,00	144,00	210,00	390,00
2013	18,00	55,00	84,00	120,00	180,00	300,00
2012	15,00	49,00	78,00	111,00	168,00	270,00
2011		43,00	72,00	96,00	144,00	240,00
2010		39,00	60,00	84,00	120,00	210,00
2009		35,00	54,00	75,00	108,00	186,00
2008		29,00	48,00	66,00	96,00	168,00
2007		25,00	42,00	60,00	87,00	150,00
2006		23,00	36,00	51,00	78,00	138,00
2005		21,00	33,00	42,00	69,00	120,00
2004		18,00	27,00	37,00	60,00	102,00
2003		14,00	24,00	33,00	51,00	90,00
2002 y ant.		12,00	21,00	28,00	42,00	78,00

Las unidades de fabricación nacional abonarán el

impuesto sobre los valores establecidos en la escala precedente con un descuento del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 41.- Fijase en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 2001 y anteriores:

Concepto	Importe
1.- Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres:	\$ 60,00
2.- Camionetas, jeeps y furgones:	\$ 96,00
3.- Camiones:	
3.1.- Hasta quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 120,00
3.2.- De más de quince mil (15.000) kilogramos: ...	\$ 156,00
4.- Colectivos:	\$ 120,00
5.- Acoplados de carga:	
5.1.- Hasta cinco mil (5.000) kilogramos:	\$ 60,00
5.2.- De más de cinco mil (5.000) a quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 90,00
5.3.- De más de quince mil (15.000) kilogramos: ...	\$ 120,00

ARTÍCULO 42.- Fijase el límite establecido en el inciso 2) del artículo 269 del Código Tributario Provincial, en los modelos 1994 y anteriores para automotores en general, y en los modelos 2011 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) de cilindrada.

Asimismo, el límite establecido en el párrafo anterior se ampliará al modelo 2005 y anteriores para los automotores en general por los cuales los contribuyentes acrediten, en la forma y plazos que fije la Dirección General de Rentas, la cancelación total de las obligaciones devengadas y sus accesorios, de corresponder, en los últimos períodos fiscales vencidos no prescriptos al 31 de diciembre de 2014. En el caso de contribuyentes que provienen de otra jurisdicción corresponderá dicho beneficio cuando se verifique, además, el carácter de "contribuyente cumplidor" en la Provincia de Córdoba durante el plazo mínimo de un (1) año anterior al 31 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO VIII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 43.- Por los servicios que presten la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme con las disposiciones del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 44.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código Tributario Provincial la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional será de Pesos Veintiocho (\$ 28,00), excepto los servicios prestados por el Registro General de la Provincia y el Poder Judicial de la Provincia.

Servicios Generales

ARTÍCULO 45.- Por los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Licitaciones Públicas:	
1.1.- Pliego de bases y condiciones:	\$ 100,00
2.- Certificados de inscripción en los registros de matrículas permanentes para el ejercicio de las profesiones liberales:	\$ 50,00
3.- Concesiones. Las solicitudes presentadas a los poderes públicos:	\$ 325,00
4.- Firma de informe, escrito o traducción, laudo o testimonio que se presentare ante cualquier autoridad o suscripto por profesionales, técnicos, partidores, traductores, maestros, inventariadores, curadores y árbitros que no sean los jueces ordinarios de las causas, albaceas, defensores de ausentes, tasadores, administradores, como así también por otras personas que intervengan en los asuntos administrativos o judiciales por mandamientos de oficio:	\$ 9,00
5.- Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias cuando el servicio no posea un valor	

específico fijado por esta Ley para esa actuación o servicio fiscal y que dé lugar a la formación de expedientes:

5.1.- Primera hoja para actuaciones administrativas: .	\$ 9,00
5.2.- Cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera:	Sin cargo
6.- Recursos que se interpongan contra resoluciones administrativas, la que no variará aunque se interponga más de un recurso contra la misma resolución. La presente será de aplicación cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:	\$ 90,00
7.- Impugnación de asambleas:	\$ 82,00
8.- Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite en dependencias de la Administración Pública, cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:	
8.1.- Por cada hoja:	\$ 1,25
8.2.- Por cada hoja autenticada:	\$ 2,00

Servicios Especiales

ARTÍCULO 46.- De conformidad con el artículo 293 del Código Tributario Provincial se pagarán, además de la Tasa Retributiva establecida en el punto 5.1.- del artículo 45 de la presente Ley -de corresponder-, las Tasas Especiales por los servicios que se enumeran en los siguientes artículos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y SEGURIDAD Policía de la Provincia

ARTÍCULO 47.- Por las actividades de control y/o inspección previa por parte de la Policía de la Provincia, referidas a armas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por Comercios:	
1.1.- Inspecciones anuales de medidas de seguridad para la habilitación correspondiente:	
1.1.1.- Fabricante, mayorista, representante, distribuidor, importador y vendedor de material blindado: \$ 1.470,00	
1.1.2.- Fabricante, mayorista, representante, distribuidor, importador y vendedor de armas:	\$ 1.470,00
1.2.- Minoristas:	
1.2.1.- De armas (armería), con o sin taller de reparaciones:	\$ 650,00
1.2.2.- Talleres de reparaciones de armas, rematador y distribuidor de equipos de seguridad:	\$ 330,00
1.3.- Para el trámite mecánico armero:	\$ 170,00
1.4.- Transporte de armas de fuego, tasa que deberá abonarse en forma diferenciada para el caso de los incisos anteriores, cuando la actividad gravada también preste servicio de transporte o utilice vehículos para el transporte de armas:	\$ 330,00
1.5.- Entidades de tiro:	\$ 820,00
2.- Por Instituciones:	
2.1.- Inspecciones anuales de instituciones:	
2.1.1.- Oficiales:	
2.1.1.1.- Sin sucursal:	\$ 170,00
2.1.1.2.- Hasta diez (10) sucursales - Total:	\$ 330,00
2.1.1.3.- Más de diez (10) y hasta cien (100) sucursales - Total:	\$ 490,00
2.1.1.4.- Más de cien (100) sucursales - Total:	\$ 650,00
2.1.2.- Privadas:	
2.1.2.1.- Sin sucursal:	\$ 330,00
2.1.2.2.- Hasta diez (10) sucursales - Total:	\$ 490,00
2.1.2.3.- Más de diez (10) sucursales - Total:	\$ 650,00
2.1.3.- Cotos de caza o turismo cinegético:	\$ 4.880,00
2.1.4.- Pruebas balísticas sobre materiales blindados:	\$ 1.300,00
2.2.- Por inscripción vencida, el diez por ciento (10%) mensual de la tasa establecida para cada caso. Cuando en una misma unidad de negocio se verifiquen varias actividades (prestaciones de servicios o tipos de comercios) de las enumeradas en el presente artículo, ya sean realizadas por el mismo o distintos contribuyentes, se deberán abonar las tasas retributivas pertinentes para cada una de las actividades que se desarrollen.	
3.- Servicios ofrecidos en trámites de armas:	
3.1.- Examen de idoneidad de tiro, armas de uso civil y uso	

civil condicional:	\$ 100,00
3.2.- Verificación de armas de fuego:	\$ 100,00
3.3.- Examen de aptitud psicológica para tenencia o portación de armas de uso civil y uso civil condicional: ...	\$ 45,00
3.4.- Examen de aptitud física para tenencia o portación de armas de uso civil y uso civil condicional:	\$ 45,00
3.5.- Certificación de formularios Ley Nacional N° 23.979:	
3.5.1.- Portación:	\$ 50,00
3.5.2.- Trámite completo -incluye carnet de legítimo usuario, tenencia, portación y tarjeta de consumo de municiones de un arma-:	\$ 100,00
3.5.2.1.- Tenencia por arma extra declarada:	\$ 88,00
3.5.2.2.- Tarjeta de consumo:	\$ 88,00
3.5.3.- Trámite completo que requiera dictamen jurídico del RENAR:	\$ 120,00
3.5.4.- Credencial de legítimo usuario de armas de fuego:	\$ 50,00
3.5.5.- Solicitud de alta y/o baja de secuestro:	\$ 28,00
3.5.6.- Inscripción o reinscripción de instructor de tiro:	\$ 40,00
3.5.7.- Solicitud de duplicados de credenciales de legítimo usuario, tenencia, portación y tarjeta de consumo de municiones:	\$ 40,00
3.5.8.- Solicitud de cambio de domicilio:	\$ 40,00
3.5.9.- Solicitud de tenencia de máquina de recarga:	\$ 70,00
3.5.10.- Solicitud de tenencia de armas de uso prohibido, comprendidas en el Decreto N° 64/95:	\$ 70,00
3.5.11.- Solicitud de baja de legajo:	\$ 70,00
3.5.12.- Solicitud de estado registral:	\$ 70,00
3.5.13.- Solicitud conversión de calibre:	\$ 40,00
3.5.14.- Solicitud de inscripción o reinscripción de Mecánico Armero:	\$ 40,00
4.- Servicios prestados en el marco del Decreto N° 785/2012, reglamentario de la Ley N° 7899 de Ofrecimiento y Prestación de Servicio de Alarmas por Empresas Privadas o Particulares, conectada con dependencias policiales:	
4.1.- Por inscripción de empresas prestatarias de servicio de alarmas bancarias:	\$ 6.000,00
4.2.- Por homologación de equipos de empresas prestatarias de servicio de alarmas bancarias y por monitoreo:	\$ 6.000,00
4.3.- Por renovación de habilitación anual:	\$ 3.000,00
4.4.- Por renovación de credencial anual:	\$ 70,00

ARTÍCULO 48.- Por los servicios que se enumeran a continuación, por control, inspecciones y/o habilitaciones practicadas por la Policía de la Provincia referidos a municiones, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Comercios:	
1.1.- Inspecciones anuales de:	
1.1.1.- Mayorista de munición de venta controlada: .	\$ 650,00
1.1.2.- Minorista de munición de venta controlada: ...	\$ 650,00
Quando un contribuyente solicite ambas inspecciones deberá abonar las tasas retributivas pertinentes para cada una de las mismas.	

ARTÍCULO 49.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Documentación:	
1.1.- Certificado de Antecedentes:	
1.1.1.- Con fotografía incluida:	\$ 90,00
1.1.2.- Sin fotografía incluida:	\$ 70,00
1.2.- Cédula de Identidad:	\$ 90,00
1.3.- Cédula de Identidad para Menores -entre trece (13) y dieciséis (16) años-:	\$ 56,00
1.4.- Cédula de Identidad para extranjeros:	\$ 90,00
Exceptuase del pago de las tasas precedentes a los menores de trece (13) años o a los que habiendo superado esa edad y no alcancen la edad de dieciséis (16) años se encuentren cursando estudios primarios.	
1.5.- Duplicado de Cédula de Identidad:	\$ 120,00
2.- Certificaciones de:	
2.1.- Firmas:	\$ 35,00
2.2.- Copia fiel:	\$ 20,00
2.3.- Certificación de sobreseimiento:	\$ 28,00

3.-	Certificados de:
3.1.-	Antecedentes para radicación en otros países: \$ 90,00
3.2.-	Convivencia: \$ 49,00
3.3.-	Residencia por viaje: \$ 56,00
3.4.-	Residencia por trámite de profesionales: \$ 56,00
3.5.-	Viajes: \$ 56,00
3.6.-	Antecedentes para radicación de extranjeros:
3.6.1.-	Con fotografía incluida: \$ 90,00
3.6.2.-	Sin fotografía incluida: \$ 70,00
4.-	Permisos: \$ 35,00
5.-	Exposiciones:
5.1.-	De no cobertura de seguro: \$ 35,00
5.2.-	Por extravío de documentación personal: \$ 35,00
5.3.-	Declaración Jurada: \$ 45,00
5.4.-	Exposición para constancia radicadas en comisarías: \$ 40,00
6.-	Departamento de Coordinación Judicial:
6.1.-	Depósito Judicial de Automotores:
6.1.1.-	Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que su titular ha sido fehacientemente notificado de que el mismo fue desafectado de la causa judicial en la que se encuentre involucrado:
6.1.1.1.-	Vehículos automotores: \$ 70,00
6.1.1.2.-	Motovehículos: \$ 18,00
6.2.-	División Accidentología Vial:
6.2.1.-	Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que la Unidad Judicial hizo entrega al respectivo propietario de su tenencia:
6.2.1.1.-	Vehículos automotores: \$ 70,00
6.2.1.2.-	Motovehículos: \$ 18,00
7.-	Informes:
7.1.-	Informe prontuarial para radicación de extranjeros: \$ 50,00
8.-	Fichas decadactilares para trámites varios: \$ 50,00
9.-	Trámites Varios:
9.1.-	Trámites varios que no involucren iniciación de expedientes administrativos no gravados específicamente: \$ 28,00
10.-	Cotejo, vista e inspección del vehículo automotor y de su documentación, inscripción y/o llenado de formularios relacionados a la actividad, consulta por el sistema informático desarrollado por la institución policial, colocación de sellos oficiales y rúbrica certificadora de peritos en el automotor:
10.1.-	Automóviles:
10.1.1.-	Automóviles, excepto los comprendidos en el punto 10.1.2.- de este artículo: \$ 220,00
10.1.2.-	Automóviles con inscripción inicial en el Registro de la Propiedad Automotor antes del 1 de enero de 1985: \$ 100,00
10.1.3.-	Peritajes especiales de automóviles de cualquier modelo, excepto los comprendidos en el punto 10.1.4.-, a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños: \$ 250,00
10.1.4.-	Peritajes especiales de automóviles con inscripción inicial en el Registro de la Propiedad Automotor antes del 1 de enero de 1985: \$ 150,00
10.2.-	Transporte de Pasajeros:
10.2.1.-	Ómnibus y colectivos: \$ 500,00
10.2.2.-	Diferenciales, minibus hasta trece (13) plazas y minibus hasta veinticuatro (24) plazas: \$ 330,00
10.2.3.-	Taxis y remises: \$ 250,00
10.2.4.-	Otros fines (motorhome, furgones de cargas, casillas rodantes, talleres móviles, transportes escolares y/o de carga y otros tipos posibles a crearse): \$ 500,00
10.2.5.-	Peritajes especiales de vehículos de transporte de pasajeros a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños: \$ 520,00
10.3.-	Transporte de Cargas:
10.3.1.-	Chasis con cabinas, acoplados y semirremolques, excepto los vehículos comprendidos en el punto 10.3.2.-: \$ 150,00
10.3.2.-	Vehículos de carga con inscripción inicial en el Registro de la Propiedad Automotor antes del 1 de enero de 1985: \$ 150,00

10.3.3.-	Peritajes especiales de vehículos de transporte de carga, excepto los comprendidos en el punto 10.3.4.- a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños: \$ 520,00
10.3.4.-	Peritajes especiales de vehículos de carga con inscripción inicial en el Registro de la Propiedad Automotor antes del 1 de enero de 1985: \$ 250,00
10.4.-	Máquinas Viales:
10.4.1.-	Mini cargadoras, cargadoras frontales, retroexcavadoras, retropalas, vibro compactador de suelos, terminadores de asfaltos, fresadoras, moto niveladoras y moto palas, entre otras: \$ 690,00
10.4.2.-	Peritajes especiales de máquinas viales a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños: \$ 520,00
10.5.-	Máquinas Agrícolas:
10.5.1.-	Cosechadoras, topadoras y picadoras de forrajes autopropulsadas: \$ 980,00
10.5.2.-	Fumigadoras autopropulsadas y tractores: \$ 980,00
10.5.3.-	Peritajes especiales de máquinas agrícolas a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños: \$ 520,00
10.6.-	Máquinas Industriales:
10.6.1.-	Autoelevadores y manipuladores telescópicos: \$ 110,00
10.6.2.-	Peritajes especiales de máquinas industriales a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños: \$ 520,00
10.7.-	Máquinas de uso minero tipo Terex:
10.7.1.-	Maxi cargadoras frontales de más de siete metros (7 m) de capacidad de baldes y perforadoras de uso mineros, entre otras: \$ 3.250,00
10.7.2.-	Peritajes especiales de máquinas de uso minero a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños: \$ 3.770,00
10.8.-	Motovehículos:
10.8.1.-	Menor a cincuenta (50) cc y hasta ciento cincuenta (150) cc: \$ 70,00
10.8.2.-	Mayor a ciento cincuenta (150) cc y hasta cuatrocientos (400) cc: \$ 80,00
10.8.3.-	Mayor a cuatrocientos (400) cc y hasta novecientos (900) cc: \$ 100,00
10.8.4.-	Mayor a novecientos (900) cc: \$ 130,00
10.8.5.-	Cuadriciclos, cualquier cilindrada y modelo: .. \$ 120,00
10.8.6.-	Peritajes especiales de motovehículos y cuadriciclos a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque de Motos a través del estampado con cuños, cualquier modelo: \$ 120,00
10.9.-	Estampado de cuños. Por el estampado de dígitos mediante el uso de cuños, por fijación de nueva numeración de identificación de chasis, cuadro y/o motores en:
10.9.1.-	Automóviles, pick-up, camiones, acoplados, maquinarias agrícolas, casas rodantes -con y sin motor- y/o utilitarios en general: \$ 170,00
10.9.2.-	Motovehículos, cuadriciclos o equivalentes: \$ 80,00

Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia

ARTÍCULO 50.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.- Visación de documentación, confección de proyectos, trámites de inspección y elaboración de asesoramientos de servicios de protección contra incendios:	
1.1.- Para riesgos 1 y 2:	
1.1.1.- De diez (10) m ² hasta trescientos (300) m ² : ... \$ 230,00	
1.1.2.- De más de trescientos (300) m ² hasta un mil (1.000) m ² : \$ 330,00	
1.1.3.- De más de un mil (1.000) m ² hasta un mil quinientos (1.500) m ² : \$ 650,00	
1.1.4.- De un mil quinientos (1.500) m ² en adelante: . \$ 820,00	

1.2.-	Para riesgos 3 y 4:
1.2.1.-	De diez (10) m ² hasta trescientos (300) m ² : ... \$ 160,00
1.2.2.-	De más de trescientos (300) m ² hasta un mil (1.000) m ² : \$ 260,00
1.2.3.-	De más de un mil (1.000) m ² hasta dos mil (2.000) m ² : \$ 500,00
1.2.4.-	De más de dos mil (2.000) m ² hasta dos mil quinientos (2.500) m ² : \$ 650,00
1.2.5.-	De más de dos mil quinientos (2.500) m ² hasta cinco mil (5.000) m ² : \$ 820,00
1.2.6.-	De más de cinco mil (5.000) m ² hasta diez mil (10.000) m ² : \$ 980,00
1.2.7.-	De más de diez mil (10.000) m ² hasta veinte mil (20.000) m ² : \$ 1.170,00
1.2.8.-	De veinte mil (20.000) m ² en adelante: \$ 1.300,00
1.3.-	Para riesgos 5 y 6:
1.3.1.-	De diez (10) m ² hasta trescientos (300) m ² : ... \$ 160,00
1.3.2.-	De más de trescientos (300) m ² hasta un mil (1.000) m ² : \$ 190,00
1.3.3.-	De más de un mil (1.000) m ² hasta dos mil quinientos (2.500) m ² : \$ 260,00
1.3.4.-	De más de dos mil quinientos (2.500) m ² hasta cinco mil (5.000) m ² : \$ 500,00
1.3.5.-	De cinco mil (5.000) m ² en adelante: \$ 650,00
2.-	Emisión de Certificados Finales del Servicio de Protección contra Incendios, reconsideraciones y reinspecciones: \$ 130,00
3.-	Emisión de Certificados Provisorios del Servicio de Protección contra Incendios, reconsideraciones y reinspecciones: \$ 130,00
4.-	Emisión de Certificados de Actuación de la Fuerza Operativa de Bomberos por siniestros: .. \$ 170,00
5.-	Emisión de Certificados por Capacitación en materia de Autoprotección y Lucha contra el Fuego: \$ 170,00
6.-	Emisión de Certificados por Capacitación para Brigadista Industrial: \$ 500,00
7.-	Organización, coordinación con otras instituciones, ejecución y evaluación posterior de un simulacro: \$ 9.750,00
8.-	Certificación de Polvorines para Depósitos de Explosivos Clases A y B: \$ 4.940,00
9.-	Certificación de condiciones de Seguridad de Depósitos de Pirotecnia Clases I y II: .. \$ 2.210,00

Unidad de Asuntos Profesionales

ARTÍCULO 51.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Unidad de Asuntos Profesionales, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.- Inscripción y reinscripción de matrícula profesional: \$ 70,00	
2.- Certificados expedidos con fines particulares: \$ 40,00	
3.- Duplicados de carnets profesionales: \$ 40,00	
4.- Triplicados o más de carnets profesionales: \$ 56,00	
5.- Cuota semestral de matrícula profesional: \$ 14,00	
6.- Inscripción y reinscripción de carrera o curso: \$ 260,00	

Dirección de Jurisdicción de Prestadores

Privados de Seguridad

ARTÍCULO 52.- Por los servicios suministrados por la Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad a las personas físicas o jurídicas que brinden dentro del ámbito del territorio provincial servicios de vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, como así también en la vía pública, de acuerdo a lo prescripto por la Ley N° 9236 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
-----------------	----------------

- 1.- Por autorización y habilitación:**
- 1.1.- De empresas:
- 1.1.1.- Empresas, a excepción de unipersonales: \$ 31.200,00
- 1.1.2.- Unipersonal sin dependientes: \$ 7.800,00
- 1.1.3.- Unipersonal hasta diez (10) dependientes:..... \$ 13.000,00
- 1.1.4.- Unipersonal con más de diez (10) dependientes: \$ 26.000,00
- 1.2.- De centros de capacitación: \$ 13.000,00
- El pago de cualquiera de estas tasas se hará contra la presentación de la solicitud de habilitación y documentación exigida por la Ley N° 9236 y sus modificatorias. Incluye el otorgamiento de dos (2) credenciales correspondientes a los Directores Técnicos: Responsable y Sustituto.
- 1.3.- De personal dependiente:
- 1.3.1.- Director Técnico Responsable o Sustituto: \$ 390,00
- 1.3.2.- Por cada nuevo vigilador/empleador: \$ 98,00
- 1.4.- De objetivos:
- 1.4.1.- Por cada objetivo declarado: \$ 390,00
- 1.4.2.- Por cada objetivo eventual declarado: \$ 200,00
- 1.5.- Medios materiales instrumentales o técnicos, hasta diez (10) objetos: \$ 130,00
- 1.6.- Automóviles o vehículos de mayor porte: \$ 390,00
- 1.7.- Vehículos de menor porte - Motocicletas: \$ 130,00
- 2.- Por solicitud de renovación:**
- 2.1.- De personal cada dos (2) años:
- 2.1.1.- De personal dependiente: \$ 70,00
- 2.1.2.- De personal directivo: \$ 200,00
- 2.2.- Por renovación anual de habilitación de empresas (cada un -1- año):
- El treinta por ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación correspondiente a cada figura que adopte la empresa según lo previsto en el punto 1.- del presente artículo.
- 2.3.- Por renovación anual de habilitación de centro de capacitación (cada un -1- año):
- El treinta por ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación del mismo.
- 3.- Solicitud de baja:**
- 3.1.- Por pedido de baja de empresas de cualquier tipo de figura jurídica: \$ 650,00
- 4.- Solicitud de informes:**
- 4.1.- Esta tasa será abonada contra la presentación de la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada: \$ 70,00
- 5.- Homologación de Certificados:**
- 5.1.- De aprobación de cursos de capacitación, por persona: \$ 130,00
- 5.2.- De actualización del curso de capacitación (cada dos -2- años): \$ 70,00
- 6.- Emisión de Credenciales conforme el artículo 28 de la Ley N° 9236, por cada uno:**
- 6.1.- Originales: \$ 70,00
- 6.2.- Duplicados: \$ 110,00
- 6.3.- Triplicados: \$ 130,00
- 7.- Homologación de libros obligatorios conforme el artículo 22 de la Ley N° 9236, por cada uno: \$ 70,00**

Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040

ARTÍCULO 53.- Por los servicios de fiscalización relacionados con la actividad náutica prestados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040, se abonarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Embarcaciones:	
1.1.- Comerciales:	
1.1.1.- Botes a remo: \$ 100,00	
1.1.2.- Canoas, kayaks y piraguas: \$ 100,00	
1.1.3.- Hidropedales: \$ 100,00	
1.1.4.- Motos de agua utilizadas para seguridad y/o desplazamientos de dispositivos: \$ 520,00	
1.1.5.- Lanchas a motor:	
1.1.5.1.- Hasta diez (10) personas: \$ 275,00	
1.1.5.2.- De más de diez (10) y hasta veinte (20) personas: \$ 545,00	
1.1.5.3.- De más de veinte (20) y hasta treinta (30) personas: \$ 820,00	

- 1.1.5.4.- De más de treinta (30) y hasta cuarenta (40) personas: \$ 1.090,00
- 1.1.5.5.- De más de cuarenta (40) y hasta cincuenta (50) personas: \$ 1.640,00
- 1.1.5.6.- De más de cincuenta (50) y hasta sesenta (60) personas: \$ 2.185,00
- 1.1.5.7.- De más de sesenta (60) y hasta setenta (70) personas: \$ 2.730,00
- 1.1.5.8.- De más de setenta (70) y hasta ochenta (80) personas: \$ 3.275,00
- 1.1.5.9.- De más de ochenta (80) y hasta noventa (90) personas: \$ 3.820,00
- 1.1.5.10.- De más de noventa (90) y hasta cien (100) personas: \$ 4.370,00
- 1.1.5.11.- De más de cien (100) y hasta ciento veinte (120) personas: \$ 4.915,00
- 1.1.5.12.- De más de ciento veinte (120) y hasta ciento cuarenta (140) personas: \$ 5.460,00
- 1.1.5.13.- De más de ciento cuarenta (140) y hasta ciento sesenta (160) personas: \$ 6.000,00
- 1.1.5.14.- De más de ciento sesenta (160) personas: \$ 6.600,00
- 1.1.6.- Cualquier otra embarcación o prototipo, su tasa será fijada por analogía a las presentes escalas.
- 1.2.- Deportivas:
- 1.2.1.- Balsas con motor:
- 1.2.1.1.- Hasta ocho (8) metros de eslora: \$ 1.300,00
- 1.2.1.2.- De más de ocho (8) metros y hasta diez (10) metros de eslora: \$ 1.378,00
- 1.2.1.3.- De más de diez (10) metros de eslora: \$ 1.508,00
- 1.2.2.- Botes a remo con espejo o soporte apto para motor: \$ 55,00
- 1.2.3.- Piraguas, canoas y kayaks: \$ 30,00
- 1.2.4.- Hidropedales: \$ 55,00
- 1.2.5.- Embarcaciones con motor fijo:
- 1.2.5.1.- Hasta seis (6) metros de eslora: \$ 365,00
- 1.2.5.2.- De más de seis (6) metros y hasta siete (7) metros de eslora: \$ 435,00
- 1.2.5.3.- De más de siete (7) metros y hasta ocho (8) metros de eslora: \$ 730,00
- 1.2.5.4.- De más de ocho (8) metros y hasta nueve (9) metros de eslora: \$ 910,00
- 1.2.5.5.- De más de nueve (9) metros y hasta diez (10) metros de eslora: \$ 1.090,00
- 1.2.5.6.- De más de diez (10) metros de eslora: \$ 1.275,00
- 1.2.6.- Embarcaciones con motor fuera de borda:
- 1.2.6.1.- Hasta diez (10) HP: \$ 90,00
- 1.2.6.2.- De más de diez (10) HP y hasta treinta y cinco (35) HP: \$ 180,00
- 1.2.6.3.- De más de treinta y cinco (35) HP y hasta cincuenta y cinco (55) HP: \$ 235,00
- 1.2.6.4.- De más de cincuenta y cinco (55) HP y hasta ochenta y cinco (85) HP: \$ 365,00
- 1.2.6.5.- De más de ochenta y cinco (85) HP y hasta ciento quince (115) HP: \$ 545,00
- 1.2.6.6.- De más de ciento quince (115) HP y hasta ciento cincuenta (150) HP: \$ 730,00
- 1.2.6.7.- De más de ciento cincuenta (150) HP y hasta ciento setenta y cinco (175) HP: \$ 875,00
- 1.2.6.8.- De más de ciento setenta y cinco (175) HP y hasta doscientos (200) HP: \$ 1.090,00
- 1.2.6.9.- De más de doscientos (200) HP y hasta doscientos treinta y cinco (235) HP: \$ 1.275,00
- 1.2.6.10.- De más de doscientos treinta y cinco (235) HP: \$ 1.365,00
- 1.2.7.- Veleros:
- 1.2.7.1.- De hasta quince (15) pies (4,50 m) de eslora: \$ 90,00
- 1.2.7.2.- De más de quince (15) a diecisiete (17) pies (más de 4,50 a 5,10 m) de eslora: \$ 180,00
- 1.2.7.3.- De más de diecisiete (17) a veintiún (21) pies (más de 5,10 a 6,30 m) de eslora: \$ 270,00
- 1.2.7.4.- De más de veintiún (21) a veintisiete (27) pies (más de 6,30 m a 8,91 m) de eslora: \$ 435,00
- 1.2.7.5.- De más de veintisiete (27) a treinta y cinco (35) pies (más de 8,91 m a 11,50 m) de eslora: \$ 635,00
- 1.2.7.6.- De más de treinta y cinco (35) pies (más de 11,50 m) de eslora: \$ 935,00
- 1.2.7.7.- Veleros escuela categoría juvenil (Snipe, Penguin, Optimist, Laser, Cadet y Pampero): \$ 90,00
- 1.2.8.- Jet ski, surf jet, motos de agua y similares:

- 1.2.8.1.- Con motor hasta treinta y cinco (35) HP: \$ 180,00
- 1.2.8.2.- Con motor de más de treinta y cinco (35) HP hasta ochenta (80) HP: \$ 270,00
- 1.2.8.3.- Con motor de más de ochenta (80) HP hasta ciento treinta y cinco (135) HP: \$ 390,00
- 1.2.8.4.- Con motor de más de ciento treinta y cinco (135) HP hasta doscientos (200) HP: \$ 530,00
- 1.2.8.5.- Con motor de más de doscientos (200) HP hasta doscientos setenta (270) HP: \$ 700,00
- 1.2.8.6.- Con motor de más de doscientos setenta (270) HP: \$ 840,00
- 2.- Tasas Administrativas:**
- 2.1.- Matriculación Deportiva: \$ 130,00
- 2.2.- Matriculación Comercial: \$ 234,00
- 2.3.- Transferencia: \$ 90,00
- 2.4.- Comunicación de transmisión de embarcación:..... \$ 90,00
- 2.5.- Baja de matrícula: \$ 80,00
- 2.6.- Baja de motor: \$ 80,00
- 2.7.- Alta de motor: \$ 80,00
- 2.8.- Cambio de motor: \$ 80,00
- 2.9.- Denuncia de Venta: \$ 90,00
- 2.10.- Modificación de Datos: \$ 90,00
- 2.11.- Duplicado de Matrícula Deportiva: \$ 50,00
- 2.12.- Duplicado de Matrícula Comercial: \$ 95,00
- 2.13.- Permiso de conducción de embarcación: \$ 70,00
- 2.14.- Licencia de conductor náutico:
- 2.14.1.- Licencia deportiva:
- 2.14.1.1.- Nuevo Trámite: \$ 140,00
- 2.14.1.2.-Renovación licencia deportiva, incluye renovación anual del ticket conforme las disposiciones del artículo 4° del Decreto N° 7106/86 reglamentario de la Ley N° 5040: \$ 140,00
- 2.14.1.3.- Duplicado licencia deportiva: \$ 50,00
- 2.14.2.- Licencia comercial:
- 2.14.2.1.- Nuevo Trámite: \$ 280,00
- 2.14.2.2.-Renovación licencia comercial, incluye renovación anual del ticket conforme las disposiciones del artículo 4° del Decreto N° 7106/86 reglamentario de la Ley N° 5040: \$ 280,00
- 2.14.2.3.- Duplicado licencia comercial: \$ 100,00
- 2.15.- Inspecciones Técnicas y Elementos de Seguridad Inicial (Alta y Modificación):
- 2.15.1.- Embarcación Matrícula Comercial: \$ 180,00
- 2.15.2.- Embarcación Matrícula Deportiva: \$ 60,00
- 2.16.- Inspecciones Técnicas y Elementos de Seguridad Periódica Obligatoria:
- 2.16.1.- Embarcación Matrícula Comercial: \$ 160,00
- 2.16.2.- Embarcación Matrícula Deportiva: \$ 30,00
- 2.17.- Inspección de prototipos de salvavidas a fabricarse en serie: \$ 165,00
- 2.18.- Sellado de salvavidas aprobados: \$ 7,00
- 2.19.- Solicitud de informes judiciales o administrativos: \$ 80,00
- 2.20.- Por realización de cursos de capacitación por alumno y por curso:
- 2.20.1.- Mínimo: \$ 130,00
- 2.20.2.- Máximo: \$ 1.300,00
- 2.21.- Certificado de aprobación de cursos de capacitación: \$ 130,00
- 2.22.- Libreta de navegación de la Provincia de Córdoba: \$ 65,00
- 2.23.- Sellado y rubricación de cada libro que deberán portar las embarcaciones comerciales destinadas al transporte de pasajeros: \$ 80,00
- 2.24.- Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o permisos precarios destinados al transporte de pasajeros abonarán sobre el precio que se le fije a cada boleto, según el tipo de embarcación comercial autorizada de que se trate, una tasa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de dicha tarifa, de conformidad con el listado que de las mismas será publicado por la Dirección General de Seguridad Náutica en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba al primer día hábil del mes de diciembre de cada año.
- 2.25.- Toda embarcación matriculada por Prefectura Naval Ar-

- gentina o sus registros jurisdiccionales deberá solicitar un permiso para la utilización de las aguas de Jurisdicción Provincial correspondiendo abonar una tasa de Pesos Cien (\$ 100,00). En caso de contar con Certificado de Elementos de Seguridad, el permiso tendrá validez durante la vigencia del mismo. Caso contrario deberá realizar la inspección ante la Autoridad de Aplicación obteniendo un permiso por el término de dos (2) años, para lo cual deberá abonar las tasas retributivas establecidas para inspecciones en los puntos 2.15.- ó 2.16.-, según corresponda, del presente artículo.
- 2.26.- Toda embarcación matriculada por registros jurisdiccionales de otras provincias y que no sean de Prefectura Naval Argentina deberán solicitar un permiso para la utilización de las aguas de Jurisdicción Provincial correspondiendo abonar una tasa de Pesos Cien (\$ 100,00). Asimismo, deberá realizar la inspección ante la Autoridad de Aplicación obteniendo un permiso por el término de dos (2) años, para lo cual deberá abonar las tasas retributivas establecidas para inspecciones en los puntos 2.15.- ó 2.16.-, según corresponda, del presente artículo.
- 3.- Las tasas establecidas en el presente artículo deberán abonarse sin perjuicio de los importes que se fijen de acuerdo a los términos de cada concesión comercial destinada a la explotación de las embarcaciones que sea otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040 o el Ministerio de Gobierno y Seguridad de la Provincia, a través de la Dirección General de Seguridad Náutica o el organismo que en el futuro la reemplace.
- 4.- Tasa por desarchivo de expediente: \$ 40,00

TRIBUNAL DE CALIFICACIONES NOTARIAL

ARTÍCULO 54.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Tribunal de Calificaciones Notarial (artículo 19 - Ley N° 4183, T.O. 1975), se pagarán las siguientes tasas:

- | Concepto | Importe |
|--|----------|
| 1.- Aspirantes a Titularidad de Registro. En la solicitud de inscripción en el concurso: | \$ 20,00 |
| 2.- Aceptación como Titular de un Registro: . | \$ 38,00 |
| 3.- Certificados, copias o fotocopias que se expidan: | \$ 4,00 |
| 4.- Impugnación del concursante al puntaje: | \$ 11,00 |
| 5.- Impugnación al Tribunal: | \$ 22,00 |
| 6.- Recusaciones a miembros del Tribunal: ... | \$ 19,00 |
| 7.- Recursos interpuestos ante el Tribunal: | \$ 8,50 |

MINISTERIO DE FINANZAS Dirección General de Catastro

ARTÍCULO 55.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Catastro, se pagarán las siguientes tasas:

- | Concepto | Importe |
|--|-----------|
| 1.- Trámites administrativos: | |
| 1.1.- Por toda presentación ante la repartición que implique la conformación de expediente o nota para su trámite: | \$ 26,00 |
| 1.2.- Por solicitud de desarchivo de expediente: | \$ 50,00 |
| 2.- Por presentación de solicitudes de: | |
| 2.1.- Declaración jurada de monte o de subsistencia de desmejoras, por cada una y por cada parcela: | \$ 170,00 |
| 2.2.- De desmejoras y rebaja de aforos, por cada parcela: | \$ 330,00 |
| 3.- Certificados, informes o reportes: | |
| 3.1.- Informe de valuación fiscal: | |
| 3.1.1.- Valuación común, por cada cuenta y por cada período de vigencia: | \$ 50,00 |
| 3.1.2.- Valuaciones proporcionales o especiales, por cada cuenta y por cada período de vigencia: | \$ 100,00 |
| 3.2.- Certificado de obra terminada: | \$ 170,00 |
| 3.3.- Informe o reporte catastral: | |
| 3.3.1.- Información parcelaria en soporte papel del Sistema de | |

- Información Territorial, por cada parcela:
- 3.3.1.1.- Cuando se aporte número de cuenta, nomenclatura catastral o matrícula: \$ 30,00
- 3.3.1.2.- Cuando se aporten otros datos, diferido: \$ 65,00
- 3.3.2.- De registros gráficos y/o alfanuméricos y cobertura de pueblos en soporte digital del Sistema de Información Territorial referidos a parcelas o manzanas:
- 3.3.2.1.- Por cada una de las primeras diez (10) parcelas o manzanas: \$ 17,00
- 3.3.2.2.- Por cada una de las siguientes y hasta cien (100) parcelas o manzanas: \$ 12,00
- 3.3.2.3.- Por cada una de las siguientes y hasta quinientas (500) parcelas o manzanas: \$ 8,00
- 3.3.2.4.- Por cada una de las siguientes y hasta un mil (1.000) parcelas o manzanas: \$ 5,00
- 3.3.2.5.- Por cada una de las siguientes y hasta diez mil (10.000) parcelas o manzanas: \$ 2,50
- 3.3.2.6.- Por cada una de las siguientes y hasta cien mil (100.000) parcelas o manzanas: \$ 1,00
- 3.3.2.7.- Por cada una de las siguientes parcelas o manzanas: \$ 0,50
- La información incluirá todos los datos parcelarios y cartográficos, cuando se soliciten, existentes en la Base de Datos Catastral, exceptuando la que surja de su estado de dominio, la que deberá recabarse en el Registro General de la Provincia.
- 3.3.3.- Por solicitud de número de cuenta, nomenclatura o matrícula, aportando dirección: \$ 15,00
- 3.4.- Certificados catastrales, por cada parcela: \$ 85,00
- 3.4.2.- Por el primer reingreso en cumplimiento de observaciones: Sin cargo
- 3.4.3.- Por el segundo reingreso y siguientes en cumplimiento de observaciones: \$ 150,00
- 3.5.- Certificado de individualidad y descripción de parcela, por cada una: \$ 100,00
- 3.6.- Informe de condición catastral (informe para subasta), incluyendo la solicitud previa de número de cuenta, por cada parcela: \$ 85,00
- 3.7.- Informe de ubicación y titularidad para presentar ante la Secretaría de Minería, por cada parcela: \$ 28,00
- 3.8.- Informe de factibilidad de fraccionamiento, por proyecto: \$ 170,00
- 3.9.- Informe sobre descripción de zona de aforo, por zona: \$ 120,00
- 3.10.- Certificado de Acreditación de Personería y Dominio - (Decreto N° 945/2008): \$ 170,00
- 3.11.- Dictamen catastral sobre la memoria y plano de Mensura Judicial y Deslinde (artículo 745 del Código Procesal Civil y Comercial): \$ 585,00
- 3.12.- Por todo otro informe, por cada uno: \$ 85,00
- Cuando los certificados e informes previstos en el presente punto estén disponibles y sean solicitados y emitidos íntegramente en formato digital vía web, los montos de las tasas se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%).
- 4.- Por consultas:
- 4.1.- Consulta de legajos parcelarios, por cada legajo: \$ 26,00
- 4.2.- Consulta del Sistema de Información Territorial:
- 4.2.1.- Por cada parcela o plano: \$ 5,00
- 4.2.2.- Por bajada de antecedentes parcelarios: \$ 8,00
- 5.- Por reproducciones:
- Las tasas previstas en el presente punto corresponden a reproducciones obtenidas tanto de soporte papel como de soporte digital y no incluyen los costos del material y/o insumos de copias o impresión.
- 5.1.- Copia de planos y cartas:
- 5.1.1.- Mapa Oficial de la Provincia de Córdoba escala 1:500.000 -aprobado por Decreto N° 1664/97-: \$ 85,00
- 5.1.2.- Mapa del Bicentenario o Mapa Político de la Provincia de Córdoba escala 1:500.000: \$ 325,00
- 5.1.3.- Mapa de la Provincia de Córdoba en escalas menores a 1:500.000:
- 5.1.3.1.- Salida en papel mediante plotter: \$ 100,00
- 5.1.3.2.- Salida en papel formato A4 (mediante impresora): \$ 11,00
- 5.1.4.- Cartas escala 1:50.000 y 1:100.000, actualizadas mediante imágenes satelitales: \$ 50,00
- 5.1.5.- Cartas urbanas escala 1:5.000 y 1:10.000: \$ 85,00
- 5.1.6.- Planos de localidades o pueblos de la Provincia de

- Córdoba, cartas de restitución, hojas del registro gráfico, por cada plano: \$ 85,00
- 5.1.7.- Planos de radios urbanos aprobados de localidades de la Provincia y su correspondiente memoria descriptiva, por cada plano: \$ 100,00
- 5.1.8.- Copia simple de plano de agrimensura archivado en la repartición, por cada plano: \$ 32,00
- 5.1.9.- Copia autenticada de plano de agrimensura archivado en la repartición, por cada plano: \$ 65,00
- 5.2.- Copias de fotogramas aéreos:
- 5.2.1.- Fotografías aéreas (de 24 x 24 cm), cada una: \$ 20,00
- 5.2.2.- Fotoíndices o mosaicos (de 50 x 60 cm), cada uno: \$ 60,00
- 5.3.- Otros documentos:
- 5.3.1.- Por cada hoja: \$ 4,00
- 5.3.2.- Copias de planos parcelarios o de manzanas o impresión desde el Sistema de Información Territorial, por cada hoja: \$ 10,00
- 5.3.3.- Copias de monografías de puntos fijos, por cada una: \$ 10,00
- 5.3.4.- Copia simple de expedientes archivados o en trámite en la repartición, por cada una: \$ 2,60
- 5.3.5.- Copia autenticada de expedientes archivados o en trámite en la repartición, por cada una: \$ 3,30
- 5.4.- Cuando la reproducción sea efectuada mediante dispositivos de la repartición, el costo de material e insumos de copias, impresión o ploteo será:
- 5.4.1.- En papel común, formato IRAM A4 u oficio, por cada reproducción: \$ 3,30
- 5.4.2.- En papel común formatos mayores, por metro cuadrado de papel no fraccionable: \$ 33,00
- 5.4.3.- En papel especial u otros soportes físicos, se deberá aportar el material correspondiente y las tasas previstas en los puntos 5.4.1.- y 5.4.2.- se reducirán un cincuenta por ciento (50%).
- 6.- Solicitud de Visación de Trabajos de Agrimensuras: En las tasas correspondientes a solicitudes de visación de trabajos de agrimensura se encuentran incluidas las previstas en los puntos 5.1.8.-, 5.3.1.- y 5.3.2.- y las correspondientes a las consultas incluidas en el punto 4.-, todas del presente artículo.
- 6.1.- De mensura y/o modificaciones parcelarias:
- 6.1.1.- Por cada uno de los lotes resultantes finales: ... \$ 85,00
- 6.1.2.- La tasa mínima será de: \$ 420,00
- 6.1.3.- Las mensuras para acompañar a juicios de usucapión que cuenten con la excepción de gratuidad otorgada por la Unidad Ejecutora para el Saneamiento de Títulos en virtud de lo establecido en la Ley N° 9150 serán sin cargo.
- 6.2.- De subdivisión bajo el régimen de Propiedad Horizontal - Ley Nacional N° 13.512:
- 6.2.1.- Por cada unidad de dominio que se proyecte o modifique: \$ 74,00
- 6.2.2.- La tasa mínima será de: \$ 590,00
- 6.3.- De subdivisión bajo el régimen de prehorizontalidad - Ley Nacional N° 19.724: \$ 500,00
- 6.4.- Actualización de visación de planos de mensura para juicios de usucapión: \$ 170,00
- 6.5.- Observaciones formuladas en trabajos de agrimensura en proceso de visación:
- 6.5.1.- El primer reingreso en cumplimiento de observaciones será sin cargo.
- 6.5.2.- Por el segundo reingreso en cumplimiento de nuevas observaciones corresponderá un cincuenta por ciento (50%) de la tasa inicial, con un mínimo de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00) y un máximo de Pesos Dos Mil Quinientos (\$ 2.500,00).
- 6.5.3.- Por el tercer y sucesivos reingresos en cumplimiento de observaciones corresponderá una tasa igual a la inicial hasta un máximo de Pesos Cuatro Mil (\$ 4.000,00).
- 6.5.4.- La ratificación de observaciones impugnadas no genera cargo alguno.
- 6.6.- Modificación, rectificación y anulación de planos visados: Las tasas previstas en este punto se aplican a planos con independencia del número de láminas que lo compongan, aun cuando la modificación o rectificación no afecte la totalidad de las láminas.
- 6.6.1.- Por modificación o rectificación de planos ya visados se aplicará, por plano, una tasa del veinte por ciento (20%)

- de la tasa inicial, con un mínimo de Pesos Doscientos Ochenta (\$ 280,00) y un máximo de Pesos Dos Mil Quinientos (\$ 2.500,00).
- 6.6.1.1.- Por el primer reingreso en cumplimiento de observaciones derivadas de un pedido de modificación o rectificación de planos visados corresponderá el ingreso de la tasa prevista en el punto 6.6.1.- precedente.
- 6.6.1.2.- Por el segundo y siguientes reingresos en cumplimiento de observaciones derivadas de un pedido de modificación o rectificación de planos visados, se aplicará por plano y por cada reingreso, una tasa del cincuenta por ciento (50%) de la tasa inicial, con un mínimo de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00) y un máximo de Pesos Dos Mil Quinientos (\$ 2.500,00).
- 6.6.2.- Por anulación total o parcial de planos de loteos, por plano: \$ 850,00
- 6.6.3.- Por anulación de planos proyecto, por plano: \$ 500,00
- En todos los casos la tasa inicial es la que corresponde a la Ley Impositiva vigente al momento del pago. Cuando conforme la Resolución Normativa Única de la Dirección General de Catastro se admita la presentación en un solo plano de varias operaciones de agrimensura independientes, se abonarán las tasas que hubieran correspondido a cada una de ellas como si se hubieran presentado en planos individuales. Cuando los trabajos de agrimensura previstos en el presente punto sean presentados en formato digital vía web, los montos de las tasas se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%).
- 7.- En todas las tasas especificadas en el presente artículo se considerará incluida la tasa de actuación -punto 5.1.- del artículo 45 de la presente Ley.-
- 8.- Los servicios enumerados en el presente artículo, prestados por la Dirección General de Catastro y destinados exclusivamente al cumplimiento de la Ley N° 5735 (T.O.), serán sin cargo cuando los mismos sean solicitados por los adquirentes de lotes mediante boletos de compraventa. Esta condición deberá ser acreditada fehacientemente.

Dirección General de Rentas

ARTÍCULO 56.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Certificados de inscripción o constancia de pago requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado, excepto las constancias de levantamiento de oposición de las Leyes Nacionales N° 11.867 y N° 19.550, cuando la causa no sea imputable al contribuyente, responsable o tercero:	\$ 20,00
1.1.- Expedidos con carácter de urgente:	\$ 100,00
2.- Certificados de no retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado:	\$ 40,00
3.- Constancias de exclusión al régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos requeridas por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado:	\$ 40,00
4.- Copias o fotocopias de documentos archivados, oportunamente presentados por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado, por cada una:	\$ 15,00
5.- Copias o fotocopias de Resoluciones emitidas por la Dirección General de Rentas, por cada una:	\$ 15,00
6.- Por cada informe de los padrones fiscales de deuda, de valuación fiscal o base imponible, incluyendo el correspondiente a oficios judiciales en los certificados de situación de obligaciones tributarias, por cada inmueble o automotor	\$ 20,00
6.1.- Expedidos con carácter de urgente:	\$ 100,00

- 7.- Por purgar rebeldía en los procesos administrativos en los que se determinen obligaciones y sanciones tributarias: \$ 460,00
- 8.- Las solicitudes de exención de cada uno de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario -hasta un máximo de cinco (5) inmuebles- o a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en los incisos 6) y 8) del artículo 166 y en el inciso 2) del artículo 267 del Código Tributario Provincial y las establecidas por la Ley N° 5624, decididas mediante resolución de la Dirección General de Rentas, por cada impuesto: \$ 40,00
- 9.- La solicitud de exenciones retroactivas de cada impuesto: Inmobiliario -por cada cinco (5) inmuebles-, sobre los Ingresos Brutos, Sellos y a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en los incisos 6) y 8) del artículo 166 y en el inciso 2) del artículo 267 del Código Tributario Provincial y las establecidas por la Ley N° 5624, decididas mediante Resolución de la Dirección General de Rentas, por cada impuesto: \$ 110,00
- 10.- La solicitud de constancia de exención objetiva prevista en el último párrafo del artículo 42 de la presente Ley para el Impuesto a la Propiedad Automotor: \$ 20,00
- 11.- La solicitud del Certificado Fiscal para Contratar y/o su duplicado -Resolución Ministerial N° 163/09 y modificatorias:-
- 11.1.- Personas físicas y/o sucesiones indivisas: \$ 90,00
- 11.2.- Personas jurídicas y resto de sujetos pasivos no comprendidos en el punto 10.1.- precedente: \$ 140,00
- 12.- La solicitud de baja y constancia de pagos en el Impuesto a la Propiedad Automotor: \$ 24,00
- 13.- Otras constancias o certificados emitidos por la Dirección General de Rentas: \$ 20,00
- 13.1.- Expedidos con carácter de urgente: \$ 100,00
- 14.- Recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por la Dirección: \$ 150,00

Dirección de Policía Fiscal

ARTÍCULO 57.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Policía Fiscal, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Expedición de copias o fotocopias de expedientes en la Dirección de Policía Fiscal:	
1.1.- Hasta cien (100) copias, por cada una:	\$ 3,00
1.2.- Por cada copia adicional a la cantidad del punto 1.1.- precedente:	\$ 2,00
2.- Copias o fotocopias de documentos archivados, oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, por cada una:	\$ 15,00
3.- Por purgar rebeldía en los procesos administrativos en los que se determinen obligaciones y sanciones tributarias:	\$ 460,00
4.- Recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por la Dirección:	\$ 150,00

Contaduría General de la Provincia

ARTÍCULO 58.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Contaduría General de la Provincia, se pagará la siguiente tasa:

Concepto	Importe
1.- Por la presentación ante la repartición que implique la formación de expediente para el trámite de Denuncia de Herencia Vacante:	\$ 195,00

Registro General de la Provincia

ARTÍCULO 59.- Por la solicitud de los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Registro General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
----------	---------

- 1.- Inscripciones y Anotaciones:
- 1.1.- Por la inscripción de todo documento traslativo de dominio, por cualquier título oneroso o gratuito, total o parcial, sobre el valor convenido por las partes, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos Ciento Veinticinco (\$ 125,00), el: 2,00‰
- 1.1.1.- Por el reingreso bajo la forma de "observado cumplimentado" de todo documento que hubiere sido presentado sin los elementos mínimos para su calificación integral, conforme lo indique la normativa técnico registral o sin cumplimentar las observaciones formuladas: \$ 120,00
- 1.1.2.- Por cada reingreso bajo la forma de "nueva entrada" de todo título, oneroso o gratuito, se obrará el treinta por ciento (30%) de la tasa correspondiente al trámite original, actualizada al momento del nuevo ingreso con un mínimo de Pesos Ciento Diecisiete (\$ 117,00).
- 1.1.3.- Por el ingreso de escrituras complementarias o rectificativas, que instrumenten supuestos contemplados en alguno de los restantes incisos del presente artículo, abonará las tasas dispuestas para cada una de ellas. En caso contrario, por escritura: \$ 124,00
- 1.2.- Por la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional N° 13.512, sobre la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, el que fuere mayor, con un mínimo de Pesos Ciento Veinticinco (\$ 125,00), el: 2,00‰
- Cuando la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos no estuviera determinada por no haberse construido o terminado el edificio o porque la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la Dirección General de Catastro de la Provincia sobre la valuación especial que practicará en base a las normas de la Ley N° 5057 y modificatorias, sobre cuyo monto recaerá la alícuota. Previamente será necesaria la visación por las reparticiones competentes de los planos de edificación que se presenten para requerir la valuación especial.
- 1.2.1.- Por la inscripción de la modificación del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional N° 13.512 cuando se adicionan nuevas unidades, sobre la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, el que fuere mayor, por las parcelas resultantes, con un mínimo de Pesos Ochenta y Cinco (\$ 85,00), el: 1,00‰
- 1.3.- Por la anotación de la afectación al Régimen de Prehorizontalidad establecido por la Ley Nacional N° 19.724, sobre la base imponible para el pago del Impuesto Inmobiliario del inmueble libre de mejoras, con un mínimo de Pesos Ciento Veinticinco (\$ 125,00), el: 4,00‰
- 1.4.- Por la anotación de la desafectación al Régimen de Propiedad Horizontal -Ley Nacional N° 13.512- o desafectación al Régimen de Prehorizontalidad establecido por la Ley Nacional N° 19.724, sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario del terreno libre de mejoras, con un mínimo de Pesos Ochenta y Cinco (\$ 85,00), el: 1,00‰
- 1.5.- Por la inscripción de planos de subdivisión, por cada parcela resultante: \$ 59,00
- 1.6.- Por la inscripción de planos de mensura, unión o futura unión, por cada una de las inscripciones antecedentes: \$ 59,00
- 1.7.- Por la inscripción de los derechos reales de usufructo o uso y habitación, por inmueble: \$ 59,00
- 1.8.- Por la inscripción de hipotecas, sobre el monto del crédito garantido, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Seis (\$ 46,00), el: 1,50‰
- 1.9.- Por la inscripción de la sustitución de inmueble hipotecado, sobre el monto del crédito garantido, con un mínimo de Pesos Noventa y Ocho (\$ 98,00), el: 1,50‰

1.10.-	Por anotación de la cesión de créditos hipotecarios, sobre el precio convenido en la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuere mayor, con un mínimo de Pesos Cincuenta y Nueve (\$ 59,00), el: 3,00%	1,00%	
1.11.-	Por la anotación de servidumbres de carácter oneroso o gratuito, por cada fundo sirviente o dominante: \$ 65,00	1.29.-	Por la inscripción de todo documento que importe una modificación en la titularidad registral no prevista en otro inciso del presente artículo, sobre el valor convenido por las partes o la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos Ciento Veinticinco (\$ 125,00), el: 2,00%
1.12.-	Por la anotación de anticresis, sobre el capital e intereses convenidos entre el deudor y el acreedor anticresista, con un mínimo de Pesos Cincuenta y Nueve (\$ 59,00), el: 4,00%	2.-	Anotaciones Personales:
1.13.-	Por la anotación de las fianzas exigidas por ley, sobre el monto afianzado, con un mínimo de Pesos Cincuenta y Nueve (\$ 59,00), el: 3,00%	2.1.-	Por la anotación de declaración de incapacidad legal o inhabilidad de las personas, ausencia con presunción de fallecimiento o inhibiciones, por persona: \$ 43,00
1.14.-	Por los oficios de embargos, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Ciento Veinticinco (\$ 125,00), el: 5,00%	2.2.-	Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios de inmuebles determinados, sobre el valor convenido, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos Ciento Veinticuatro (\$ 124,00), el: 5,00%
1.15.-	Por la cancelación de hipotecas, sobre el monto del crédito, con un mínimo de Pesos Ciento Veinticinco (\$ 125,00), el: 2,00% En caso de hipotecas en moneda extranjera se tomará como base imponible el monto efectivamente registrado y publicado de éstas, convertido a moneda nacional en los términos del artículo 6° del Código Tributario Provincial.	2.3.-	Por la anotación de cesiones gratuitas de derechos hereditarios o renunciaciones, por cada cedente o renunciante: \$ 75,00
1.16.-	Por la anotación de la liberación parcial de hipoteca, sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario para el inmueble desafectado, con un mínimo de Pesos Ciento Veinticinco (\$ 125,00), el: 2,00%	2.4.-	Por la anotación de boleto de compra-venta, por cada lote o parcela horizontal: \$ 59,00
1.17.-	Por la cancelación de embargo, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Ciento Veinticinco (\$ 125,00), el: 1,50% Cuando la cancelación del o los embargos fuere consecuencia de la traslación del dominio por subasta judicial (artículo 14 de la Ley N° 5771), el valor de la tasa no podrá superar el uno coma cincuenta por mil (1,50%) del precio de la subasta o la base imponible, la que fuere mayor, con un mínimo de Pesos Ciento Veinticinco (\$ 125,00).	2.5.-	Por la cancelación de las anotaciones enumeradas en el punto 2.1.- de este artículo, por persona: \$ 39,00
1.18.-	Por la cancelación de usufructo, por inmueble: \$ 124,00	3.-	Anotaciones Especiales:
1.19.-	Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional: \$ 195,00	3.1.-	Por la anotación de los documentos enumerados en el artículo 52 de la Ley N° 5771 -mandato, tutela o curatela-, por acto o resolución: \$ 39,00
1.20.-	Por la inserción de hasta quince (15) notas de inscripción en más de una copia de primer testimonio, por cada testimonio: \$ 124,00	3.2.-	Por la inscripción o anotación provisional referida en el artículo 33 de la Ley Nacional N° 17.801: \$ 39,00
1.20.1.-	En caso de insertarse más de quince (15) notas de inscripción, por cada nota excedente: \$ 8,00	3.3.-	Por los trámites de subsanación o rectificación de asientos registrales efectuados por rogación de sujetos legitimados, por asiento: \$ 72,00
1.21.-	Por la inserción de hasta nueve (9) notas de inscripción en segundos o ulteriores testimonios, por cada nota de testimonio: \$ 124,00	4.-	Certificaciones e Informes:
1.21.1.-	En caso de insertarse más de nueve (9) notas de inscripción en segundos o ulteriores testimonios, por cada nota excedente: \$ 13,00	4.1.-	Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, por inmueble: \$ 75,00
1.22.-	Por la tramitación de recursos: \$ 241,00	4.1.1.-	Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, en caso de actos de instrumentación simultánea, por inmueble para el cual se utilice dicha certificación o informe, inclusive los inmuebles resultantes: \$ 75,00
1.23.-	Por la anotación de toma a cargo de gravámenes (artículo 14 de la Ley N° 5771) o traslado de gravámenes cuando no hay cambio de titularidad, por medida y por inmueble: \$ 43,00	4.2.-	Por informe de subsistencia de mandato, por mandatario: \$ 59,00
1.24.-	Por la inscripción del contrato de leasing, sobre el monto del contrato, con un mínimo de Pesos Ciento Veinticinco (\$ 125,00), el: 1,50%	4.3.-	Por la información expedida por medios computarizados (DIR) de titularidades reales, gravámenes, cesión de derechos hereditarios o inhibiciones, sin constatación en la documentación registral, por persona: \$ 59,00
1.25.-	Por la inscripción de la aceptación de compra o de donación, sobre el valor convenido por las partes, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, con un mínimo de Pesos Ciento Veinticinco (\$ 125,00), el: 2,00%	4.4.-	Por la solicitud de información que requiera la tarea de exploración en los Índices de Titularidades Reales, con constatación en la documentación registral -a partir del año 1981-, por persona: \$ 62,00
1.26.-	Por la anotación de la comunicación de subasta, por inmueble: \$ 59,00	4.4.1.-	A la tasa retributiva del punto 4.4.- se adicionará por departamento: \$ 3,00
1.27.-	Por la anotación de títulos o documentos de cancelación, cuando no exprese monto, por anotación a cancelar: \$ 59,00	4.5.-	Por la búsqueda manual en los Índices de Titularidades Reales, con constatación en la documentación registral -desde el año 1935 hasta el año 1980-, por cada cinco (5) años solicitados, por persona: \$ 104,00
1.28.-	Por la inscripción de la modificación de denominación o del tipo societario de personas jurídicas, sobre la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario, por inmueble, con un mínimo de Pesos Ciento Veinticinco (\$ 125,00), el:	4.6.-	Por la cancelación de anotaciones preventivas originadas por certificaciones e informes, por inmueble: \$ 39,00
		4.7.-	Por informe interjurisdiccional: \$ 1,00
		4.8.-	Por certificación o anotación preventiva de subasta sobre algunas parcelas cuando estas se encontraren unificadas en el asiento dominial pero contuvieren medidas independientes, por inmueble: \$ 75,00
		4.9.-	Por la certificación o informe sobre inhibiciones, por persona: \$ 59,00
		5.-	Otros servicios:
		5.1.-	Por las legalizaciones de firma que realice la Dirección General del Registro General: \$ 117,00
		5.2.-	Por fotocopias de asientos registrales de protocolos o legajos, matrículas o cualquier otra documentación registral que no se encuentre digitalizada, por hoja:
		5.2.1.-	Simple: \$ 25,00
		5.2.2.-	Autenticada: \$ 49,00
		5.3.-	Por la reproducción de hasta diez (10) hojas de asientos de protocolos, matrículas, legajos, matrículas por medios computarizados (folio real electrónico) o cualquier otra documentación registral que se encuentre digitalizada, por cada hoja:
		5.3.1.-	Simple: \$ 43,00
		5.3.2.-	Autenticada: \$ 67,00
		5.3.3.-	En caso que el asiento tuviera más de diez (10) hojas, por cada hoja excedente:
		5.3.3.1.-	Simple: \$ 8,00
		5.3.3.2.-	Autenticada: \$ 13,00
		5.4.-	Por fotocopias de asientos registrales de protocolos, matrículas, legajos o cualquier otra documentación registral o por la reproducción de matrículas por medios computarizados, folio real electrónico, protocolos, matrículas, legajos o cualquier otra documentación registral que se encuentre digitalizada, solicitadas según lo establecido en el último párrafo del artículo 296 del Código Tributario Provincial, por hoja, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de los puntos anteriores.
		5.5.-	Por la solicitud de información no contenida en peticiones normalizadas: \$ 215,00
		5.6.-	Por la rubricación de libros de consorcio, por libro: \$ 169,00
		5.7.-	Por la inscripción en el Registro de Autorizados, su renovación, modificación o reposición: \$ 169,00
		5.8.-	Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite en dependencias del Registro General:
		5.8.1.-	Por cada hoja: \$ 2,00
		5.8.2.-	Por cada hoja autenticada: \$ 2,50
		6.-	Servicios brindados a través de internet:
		6.1.-	Adhesión a servicios web: Sin cargo
		6.2.-	Por la reproducción directa simple vía internet de asientos de protocolos, matrículas, legajos o cualquier otra documentación registral que se encuentre digitalizada y habilitada su consulta por ese medio, por hoja, hasta diez (10) hojas: \$ 36,00
		6.2.1.-	En caso que el asiento tuviera más de diez (10) hojas, por cada hoja excedente: \$ 5,00
		6.3.-	Formularios y peticiones normalizadas disponibles a través de internet: Sin cargo
		6.4.-	Por la información expedida por medios computarizados (DIR) de titularidades reales de personas físicas, gravámenes o inhibiciones, a través de internet, por persona: \$ 60,00
		7.-	Tasas por trámites de expedición bajo la modalidad extraordinaria y voluntaria:
		7.1.-	Por la inscripción prevista en los puntos 1.1.-, 1.24.-, 1.28.- y 1.29.- de este artículo, por inmueble: \$ 618,00
		7.2.-	Por el ingreso previsto en el punto 1.1.3.- de este artículo: \$ 293,00
		7.3.-	Por la inscripción prevista en los puntos 1.2.-, 1.2.1.- y 1.5.- de este artículo, por cada tres (3) unidades o parcelas, inclusive: \$ 618,00
		7.4.-	Por la anotación prevista en los puntos 1.3.- y 1.4.- de este artículo, por cada doce (12) unidades o parcelas: \$ 618,00
		7.5.-	Por la inscripción prevista en el punto 1.6.- de este artículo, por cada tres (3) inscripciones, antecedentes o inmuebles, inclusive: \$ 618,00
		7.6.-	Por la inscripción prevista en los puntos 1.7.-, 1.8.-, 1.9.-, \$ 618,00
		7.7.-	1.10.-, 1.11.- y 1.14.- de este artículo, por cada inmueble: \$ 618,00
		7.7.-	Por la inscripción prevista en los puntos 1.12.- y 1.13.- de este artículo: \$ 618,00
		7.8.-	Por la anotación prevista en el punto 1.16.- de este artículo: \$ 293,00
		7.9.-	Por la cancelación prevista en los puntos 1.15.- y 1.17.- de este artículo, por cada anotación a cancelar: \$ 208,00
		7.10.-	Por la cancelación prevista en el punto 1.18.- de este artículo, por inmueble: \$ 208,00
		7.11.-	Por la inserción prevista en el punto 1.20.- de este artículo, por cada testimonio: \$ 235,00
		7.11.1.-	En caso de insertarse más de quince (15) notas de inscripción, por cada nota excedente: \$ 12,00
		7.12.-	Por la inserción prevista en el punto 1.21.- de este artículo, por cada testimonio: \$ 293,00
		7.12.1.-	En caso de insertarse más de nueve (9) notas de inscripción, por cada nota excedente: \$ 21,00
		7.13.-	Por la anotación prevista en el punto 1.23.- de este artículo,

por medida y por inmueble:	\$ 293,00
7.14.- Por lo previsto en el punto 1.25.- de este artículo, por inmueble:	\$ 618,00
7.15.- Por la anotación prevista en el punto 1.26.- de este artículo, por inmueble:	\$ 208,00
7.16.- Por la anotación prevista en el punto 1.27.- de este artículo, por anotación a cancelar:	\$ 208,00
7.17.- Por la anotación prevista en el punto 2.1.- de este artículo, por persona:	\$ 150,00
7.18.- Por la anotación prevista en el punto 2.2.- de este artículo, por inmueble:	\$ 585,00
7.19.- Por la anotación prevista en el punto 2.3.- de este artículo, por cedente:	\$ 585,00
7.20.- Por la anotación prevista en el punto 2.4.- de este artículo, por parcela:	\$ 293,00
7.21.- Por la anotación prevista en el punto 3.1.- de este artículo:	
7.21.1.- Tutela o curatela:	\$ 293,00
7.21.2.- Mandato:	\$ 579,00
7.22.- Por la anotación prevista en el punto 3.3.- de este artículo, por asiento:	\$ 205,00
7.23.- Por la certificación e informe previsto en el punto 4.1.- de este artículo, por inmueble:	
7.23.1.- Urgente:	\$ 143,00
7.23.2.- Súper urgente:	\$ 293,00
7.24.- Por la certificación e informe previstos en el punto 4.1.1.- de este artículo, del inmueble por el cual se utilice dicha certificación o informe, inclusive los inmuebles resultantes:	
7.24.1.- Urgente:	\$ 143,00
7.24.2.- Súper urgente:	\$ 293,00
7.25.- Por el informe previsto en el punto 4.2.- de este artículo, por mandatario:	\$ 208,00
7.26.- Por la solicitud de información prevista en el punto 4.3.- de este artículo, por persona:	\$ 208,00
7.27.- Por la tasa prevista en el punto 4.6.- de este artículo, por inmueble:	\$ 85,00
7.28.- Por la certificación o informe previstos en el punto 4.9.- de este artículo, cada dos (2) personas:	\$ 69,00
7.29.- Por la solicitud de fotocopias previstas en el punto 5.2.- de este artículo, por hoja:	
7.29.1.- Simple:	\$ 43,00
7.29.2.- Autenticada:	\$ 85,00
7.30.- Por la expedición de solicitudes de fotocopias simples previstas en el punto 5.2.- de este artículo, en el día de su presentación, por hoja:	\$ 65,00
7.31.- Por la anotación prevista en el punto 2.5.- de este artículo, por persona:	\$ 228,00
Las Tasas Retributivas establecidas en los puntos 1.- a 5.- a que se refieren las tasas previstas en el punto 6.- del presente artículo, se adicionarán a las mismas, con excepción de los puntos 7.11.-, 7.11.1.-, 7.12.-, 7.12.1.-, 7.16.-, 7.20.-, 7.23.1.-, 7.23.2.-, 7.24.1.-, 7.24.2.-, 7.25.-, 7.26.-, 7.27.-, 7.29.1.-, 7.29.2.- y 7.30.- precedentes.	
8.- Formularios y peticiones normatizadas:	
8.1.- Carátula rogatoria:	\$ 5,60
8.2.- Solicitud de inscripción (formulario "A"):	\$ 3,60
8.3.- Solicitud de cancelación (formulario "B"):	\$ 3,60
8.4.- Solicitud de anotación de boleto de compra-venta (formulario "C"):	\$ 3,60
8.5.- Solicitud de anotación de medidas cautelares (formulario "D"):	\$ 3,60
8.6.- Anexos 1, 3, 4 y 6, cada uno:	\$ 3,60
8.7.- Solicitud de certificado (formulario "E"):	\$ 3,60
8.8.- Solicitud de informe (formulario "F"):	\$ 3,60
8.9.- Solicitud de informe judicial administrativo (formulario "G"):	\$ 3,60
8.10.- Solicitud de informe judicial con anotación preventiva para subasta (formulario "H"):	\$ 3,60
8.11.- Solicitud de búsqueda (formulario "I"):	\$ 3,60
8.12.- Matrículas:	\$ 3,60
8.13.- Matrículas de propiedad horizontal:	\$ 3,60
Sin perjuicio de los valores de las tasas retributivas de servicios establecidos en el presente artículo para la anualidad 2015, los trámites de inscripciones y anotaciones -incluyendo los solicitados bajo la modalidad extraordinaria referidos a los mismos-, podrán abonarse según los importes dispuestos para la anualidad 2014 dentro de los quince (15) días corridos siguientes al 31 de diciembre de 2014, siempre que correspondan a actos celebrados durante el año calendario 2014, los formularios habilitados por el sistema para el pago de las	

referidas tasas se emitan hasta el 31 de diciembre de 2014 y se encuentren debidamente confeccionados y completos en todas sus partes con los datos que permitan identificarlos y/o vincularlos con el servicio que se solicita para el respectivo acto.

Fiscalía Tributaria Adjunta

ARTÍCULO 60.- Por el servicio que se describe a continuación, prestado por la Fiscalía Tributaria Adjunta, se pagará la siguiente tasa:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por la presentación ante la repartición que implique la formación de expediente para el trámite de constitución o sustitución de garantía de los procuradores fiscales:	\$ 54,00

Dirección General de Estadísticas y Censos

ARTÍCULO 61.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Estadísticas y Censos, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por los informes sobre el cálculo del "equivalente monetario" (desvalorización, depreciación, devaluación, poder adquisitivo, actualización monetaria u otro similar):	
1.1.-	Por un período (tasa básica):	\$ 90,00
1.2.-	Por cada período adicional:	\$ 18,00
En estos informes se especificará: Índice utilizado, valores del mismo, variación porcentual, coeficiente de actualización, equivalente monetario de Pesos Uno (\$ 1,00) y equivalente monetario del monto a actualizar si el mismo fuera consignado en la solicitud respectiva.		
2.-	Por los informes certificados de los valores de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos y de los disponibles elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional, en papel o soporte magnético (CD, diskette, etc.), con reposición:	
2.1.-	Por el primer dato (tasa básica):	\$ 18,00
2.2.-	Por cada dato adicional:	\$ 13,00
3.-	Por los informes sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices mencionados en el punto 2.- de este artículo:	
3.1.-	Por un período anual (tasa básica):	\$ 60,00
3.2.-	Por cada período adicional:	\$ 17,00
En estos informes se especificará índice actualizado, valores del mismo y variación porcentual.		
4.-	Por los informes en una misma solicitud se requieran informes referidos a diferentes series estadísticas, por cada una de ellas se pagará la tasa básica y los adicionales correspondientes (en papel o soporte magnético, con reposición).	
5.-	Por cada planilla certificada conteniendo la serie retrospectiva de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos y de los elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional (en papel o soporte magnético, con reposición):	\$ 145,00
6.-	Datos publicados o de difusión autorizada, no incluidos en los incisos anteriores y que tenga disponibles la Dirección General de Estadísticas y Censos (en papel o soporte magnético, con reposición):	
6.1.-	Por página (tasa básica):	\$ 53,00
6.2.-	Por cada página adicional:	\$ 18,00
7.-	Copias de planos en papel (no incluye costo de copia heliográfica):	
7.1.-	Provincia de Córdoba,	
	Escala 1:500.000 / 1:1.000.000:	\$ 66,00
7.2.-	Departamento Capital, Escala 1:20.000:	\$ 66,00
7.3.-	Fracción censal, urbana o rural:	\$ 66,00

7.4.-	Localidades, por cada radio censal hasta diez (10) radios:	\$ 6,00
7.5.-	Localidades de más de diez (10) radios censales, que no conformen una fracción, por cada radio que exceda de los diez (10):	\$ 3,00
8.-	Planos digitalizados (impresión de archivos en papel):	
8.1.-	En hoja tamaño A4, oficio o legal:	\$ 20,00
8.2.-	En hoja tamaño A3:	\$ 40,00
8.3.-	En hoja tamaño A2:	\$ 160,00
8.4.-	En hoja tamaño A0:	\$ 260,00
9.-	Planos digitalizados grabados de archivo, imagen digital en CD o DK (no incluye CD):	
9.1.-	Por fracción censal urbana o rural (incluye división de radios):	\$ 66,00
9.2.-	Por radio censal urbano o rural:	\$ 16,00
10.-	Los trabajos especiales encargados por terceros se presupuestarán sobre la base del tiempo estimado para su realización, según el siguiente detalle:	
10.1.-	Confección de planos, por hora de trabajo:	\$ 33,00
10.2.-	Por la elaboración de trabajos a partir de datos disponibles en la Dirección General de Estadísticas y Censos, por hora de trabajo:	\$ 33,00
10.3.-	Por relevamientos censales y/o muestrales:	
10.3.1.-	Trabajos de campo, por hora (no incluye viáticos ni movilidad, los que se calcularán según valores provinciales):	\$ 30,00
10.3.2.-	Tareas vinculadas con la elaboración de metodología y programación, por hora:	\$ 50,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS Secretaría de Agricultura

ARTÍCULO 62.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con la aplicación de la Ley N° 9164 - Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario- y su Decreto Reglamentario N° 132/05, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Inscripción de:	
1.1.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos:	\$ 1.250,00
1.2.-	Empresas expendedoras y/o distribuidoras, por cada boca de expendio y/o distribución a inscribir:	
1.2.1.-	Sin depósito:	\$ 870,00
1.2.2.-	Con depósito:	\$ 1.240,00
1.3.-	Asesores fitosanitarios:	\$ 300,00
1.4.-	Depósitos de agroquímicos:	\$ 750,00
1.5.-	Centros de acopio principal de envases:	\$ 225,00
1.6.-	Plantas de destino final de envases agroquímicos:	\$ 670,00
1.7.-	Empresas aeropuladoras:	\$ 1.100,00
1.8.-	Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas:	\$ 670,00
1.9.-	Empresas aplicadoras terrestres de arrastre:	\$ 230,00
1.10.-	Aplicadores mochilas manuales:	Sin cargo
1.11.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 1.250,00
1.12.-	Empresas expendedoras o distribuidoras de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 950,00
1.13.-	Depósitos de productos químicos o biológicos para plagas urbanas no comerciales:	\$ 375,00
1.14.-	Empresas de control de plagas urbanas:	\$ 400,00
1.15.-	Asesores biosanitarios:	\$ 300,00
2.-	Habilitación anual de:	
2.1.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos:	\$ 450,00
2.2.-	Empresas expendedoras o distribuidoras, por cada boca de expendio o distribución a habilitar:	
2.2.1.-	Expendio sin depósito:	\$ 450,00
2.2.2.-	Expendio con depósito:	\$ 590,00
2.3.-	Asesores fitosanitarios:	\$ 90,00
2.4.-	Depósitos de agroquímicos:	\$ 450,00
2.5.-	Centros de acopio principal de envases:	\$ 190,00
2.6.-	Plantas de destino final de envases agroquímicos:	\$ 380,00

2.7.-	Empresas aeroaplicadoras, por cada avión a habilitar:	\$ 320,00
2.8.-	Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas, por cada máquina a habilitar:	\$ 220,00
2.9.-	Empresas aplicadoras terrestres de arrastre, por cada máquina a habilitar:	\$ 190,00
2.10.-	Aplicadores mochilas manuales:	Sin Cargo
2.11.-	Actividades de plagas urbanas:	
2.11.1.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 450,00
2.11.2.-	Empresas expendedoras o distribuidoras de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 450,00
2.11.3.-	Depósitos de productos químicos o biológicos para plagas urbanas no comerciales:	\$ 220,00
2.11.4.-	Empresas de control de plagas urbanas:	\$ 220,00
2.11.5.-	Asesores biosanitarios:	\$ 100,00
2.11.6.-	Aplicadores mochilas manuales:	Sin Cargo
3.-	Reinscripción:	
3.1.-	Los sujetos alcanzados por el artículo 4° de la Ley N° 9164 que solicitaron la baja o que hayan sido dados de baja de oficio y que hubieran seguido en actividad, deberán abonar las tasas retributivas previstas en el punto 1.- para su categoría, por cada año que estuvieron fuera del sistema y hasta el año de la reinscripción inclusive.	
4.-	Tasa por Inspección, excepto lo previsto en el punto 3.1.- del presente artículo:	\$ 1.600,00
4.1.-	Tasa por Inspección de centros de acopio principal de envases:	\$ 375,00
5.-	Solicitud de baja de:	
5.1.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos:	\$ 620,00
5.2.-	Empresas expendedoras o distribuidoras, por cada boca de expendio o distribución a inscribir:	\$ 500,00
5.3.-	Asesores fitosanitarios:	\$ 190,00
5.4.-	Depósitos de agroquímicos:	\$ 190,00
5.5.-	Centros de acopio principal de envases:	\$ 110,00
5.6.-	Plantas de destino final de envases agroquímicos:	\$ 340,00
5.7.-	Empresas aeroaplicadoras:	\$ 560,00
5.8.-	Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas:	\$ 340,00
5.9.-	Empresas aplicadoras terrestres de arrastre:	\$ 110,00
5.10.-	Aplicadores mochilas manuales:	Sin Cargo
5.11.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 500,00
5.12.-	Empresas expendedoras o distribuidoras de productos químicos biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 500,00
5.13.-	Depósitos de productos químicos o biológicos para plagas urbanas no comerciales:	\$ 190,00
5.14.-	Empresas de control de plagas urbanas:	\$ 200,00
5.15.-	Asesores biosanitarios:	\$ 190,00
	Los centros de acopio principal de envases pertenecientes a municipios y comunas están exentos del pago de la tasa por inscripción y habilitación anual fijadas en este artículo. Las tasas retributivas de servicios previstas en el presente artículo serán percibidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos o el organismo que en el futuro lo sustituya. No obstante, las tasas previstas en los puntos 1.8.- y 1.9.- para las inscripciones, y en los puntos 2.8.- y 2.9.- para las habilitaciones, podrán ser percibidas por los municipios y comunas sólo cuando éstos hayan suscripto o suscriban en el futuro el correspondiente convenio Provincia - Municipios o Comunas. El producido de las tasas percibidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos o el organismo que en el futuro lo sustituya, se destinará a la "cuenta especial" creada por la Ley N° 9164 a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la misma y su Decreto Reglamentario N° 132/05. En los casos de inscripción por primera vez en los registros públicos creados por la Ley N° 9164 y su Decreto Reglamentario N° 132/05, se deberá abonar en forma conjunta la tasa correspondiente a inscripción y habilitación anual.	

ARTÍCULO 63.- Por los servicios que se enumeran a continuación corresponde el pago de las siguientes tasas retributivas por cada una de las parcelas que resulten luego del trámite con motivo del trabajo de agrimensura relacionado con la Ley N° 5485 -Subdivisión de Inmuebles Rurales:-

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.- Solicitud de:	
1.1.- Factibilidad de subdivisión de inmuebles rurales:	\$ 600,00
1.2.- Factibilidad de subdivisión para ampliación o fundación de centros poblados o cuando todas las parcelas generadas se destinen a usos no agropecuarios:	\$ 3.500,00
1.3.- Aprobación de subdivisión con presentación de declaración jurada aprobada por Ingeniero Civil o Agrimensor:	\$ 3.500,00
1.4.- Aprobación de subdivisión con presentación previa de factibilidad y sin incorporación de estudios de suelos o estudio de unidad económica:	\$ 2.900,00
2.- Presentación de	
2.1.- Estudios de suelos o estudios agroeconómicos:	\$ 1.800,00
3.- Auditorías:	
3.1.- Por realización de inspecciones de predios a subdividir:	\$ 1.200,00
3.2.- Gastos de movilidad para inspecciones, -computándose la totalidad de kilómetros recorridos (ida y vuelta)-, por cada kilómetro recorrido:	\$ 2,40

Secretaría de Ganadería
Dirección de Producción
División Marcas y Señales

ARTÍCULO 64.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud del artículo 114 de la Ley N° 5542 -de Marcas y Señales y sus modificatorias-, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.- Marcas:	
1.1.- Derecho de inscripción en el Registro de Marcas, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que preste servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$ 65,00
1.2.- Registro o renovación con derecho a marcar:	
1.2.1.- 1ra. Categoría: autorizado a marcar hasta diez (10) animales, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que preste servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$ 12,50
1.2.2.- 2da. Categoría: autorizado a marcar hasta cincuenta (50) animales:	\$ 65,00
1.2.3.- 3ra. Categoría: autorizado a marcar hasta cien (100) animales:	\$ 167,00
1.2.4.- 4ta. Categoría: autorizado a marcar hasta quinientos (500) animales:	\$ 600,00
1.2.5.- 5ta. Categoría: autorizado a marcar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	\$ 1.800,00
1.2.6.- 6ta. Categoría: autorizado a marcar hasta cinco mil (5.000) animales:	\$ 6.000,00
1.2.7.- 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare en unidades de mil, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil:	\$ 1.200,00
1.3.- Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría:	
1.3.1.- De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 51,00
1.3.2.- De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 102,00
1.3.3.- De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 457,00
1.3.4.- De 4ta. a 5ta. Categoría:	\$ 1.200,00
1.3.5.- De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 4.200,00
1.3.6.- De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil:	\$ 1.200,00
2.- Señales:	
2.1.- Derecho de inscripción en el Registro de Señales:	\$ 65,00

2.2.-	Registro o renovación con derecho a señalar:	
2.2.1.-	1ra. Categoría: autorizado a señalar hasta diez (10) animales:	\$ 10,00
2.2.2.-	2da. Categoría: autorizado a señalar hasta cincuenta (50) animales:	\$ 51,00
2.2.3.-	3ra. Categoría: autorizado a señalar hasta cien (100) animales:	\$ 156,00
2.2.4.-	4ta. Categoría: autorizado a señalar hasta quinientos (500) animales:	\$ 600,00
2.2.5.-	5ta. Categoría: autorizado a señalar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	\$ 1.800,00
2.2.6.-	6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales:	\$ 6.000,00
2.2.7.-	7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil:	\$ 1.200,00
2.3.-	Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría:	
2.3.1.-	De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 41,00
2.3.2.-	De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 105,00
2.3.3.-	De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 468,00
2.3.4.-	De 4ta. a 5ta. Categoría:	\$ 1.200,00
2.3.5.-	De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 4.200,00
2.3.6.-	De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil:	\$ 1.200,00
3.-	Por distintos trámites en boletos de marcas y señales:	
3.1.-	Transferencia del arancel vigente a la fecha para la categoría autorizada, el:	70,00%
3.2.-	Duplicado por extravío del boleto, del arancel vigente para la categoría, el:	100,00%
3.3.-	Cambio de Departamento o Pedanía:	\$ 187,00
3.4.-	Nuevo boleto por agotamiento de folios:	\$ 187,00
3.5.-	Nuevo boleto por cambio de diseño:	\$ 187,00
3.6.-	Rectificación de nombre o documento de identidad:	\$ 187,00
3.7.-	Constancias por tramitaciones de baja de boletos o fotocopias:	\$ 187,00
3.8.-	Renovación de boletos fuera de término (después de seis -6- meses y hasta los dieciocho -18- meses de su vencimiento), abonará del arancel vigente a la fecha para la categoría autorizada -artículos 29 y 31 de la Ley N° 5542-, el:	40,00%
3.9.-	Nuevo boleto por deterioro del anterior, destrucción total o parcial:	\$ 600,00

ARTÍCULO 65.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud de la Ley N° 6974 -de Carnes-, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.- Inspección sanitaria dispuesta por el organismo de aplicación competente:	
1.1.- Mataderos y frigoríficos:	
1.1.1.- Por cada animal faenado se abonará:	
1.1.1.1.- Bovino:	\$ 8,75
1.1.1.2.- Porcino:	\$ 6,69
1.1.1.3.- Ovino:	\$ 1,13
1.1.1.4.- Cabrito o lechón:	\$ 1,00
1.1.1.5.- Gallina, pollo o pato:	\$ 0,09
1.1.1.6.- Pavo, ganso o faisán:	\$ 0,09
1.1.1.7.- Codorniz o paloma:	\$ 0,03
1.1.1.8.- Conejo:	\$ 0,01
1.1.1.9.- Nutria o vizcacha desollada:	\$ 0,21
1.1.1.10.-	Rana: \$ 0,03
1.1.1.11.-	Liebre: \$ 0,18
1.1.2.- Cualquiera sea el número de animales faenados, se abonará una tasa mínima mensual de:	
1.1.2.1.- Bovinos:	\$ 725,00
1.1.2.2.- Porcinos:	\$ 608,00
1.1.2.3.- Ovinos:	\$ 140,00
1.1.2.4.- Cabritos o lechones:	\$ 109,00
1.1.2.5.- Demás especies no mencionadas en este punto:	\$ 52,00
1.2.- Fábrica de chacinados y afines:	
1.2.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 10,00
1.3.- Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles:	

1.3.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán: \$ 10,00	225,00	7.2.- De más de un mil quinientos (1.500) y hasta cuatro mil (4.000) kilogramos: \$ 250,00
1.4.- Graserías y afines - productos comestibles:	2.6.4.3.- Establecimientos procesadores de productos pesqueros: \$ 285,00	7.3.- De más de cuatro mil (4.000) kilogramos: \$ 312,00
1.4.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán: \$ 5,00	2.7.- Establecimientos de carnes en trozos o cortes:	7.4.- Transporte de liebres enteras (sin procesar) cualesquiera sean los kilogramos, se abonará: \$ 125,00
1.5.- Establecimientos para elaborar carnes secas o en polvo:	2.7.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de carnes preparadas, abonarán: \$ 6,25	
1.5.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán: \$ 3,75	2.7.2.- Cualesquiera sean los kilogramos de productos preparados, se abonará una tasa mínima de: \$ 135,00	
1.6.- Establecimientos para filetear, congelar, enfriar o conservar en frío pescados:	2.8.- Establecimientos para la elaboración de conservas y semiconservas:	
1.6.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán: \$ 3,75	2.8.1.- Productos comestibles elaborados con carne y/o derivados de origen animal (excluidos huevos y productos de la pesca), abonarán una tasa fija de: ... \$ 168,00	
1.7.- Establecimientos varios:	2.9.- Establecimientos para trasvasar anchoas o filetes de anchoas:	
1.7.1.- Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas: \$ 3,75	2.9.1.- Abonarán una tasa fija de: \$ 168,00	
Las tasas enunciadas en los puntos 1.1.- a 1.7.- inclusive del presente artículo se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente al cual corresponda.	2.10.- Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos o subproductos cárneos:	
2.- Inspección sanitaria dispuesta al establecimiento habilitado:	Abonarán una tasa por mercadería ingresada:	
2.1.- Mataderos y frigoríficos:	2.10.1.- Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos: \$ 168,00	
2.1.1.- Por cada animal faenado se abonará:	2.10.2.- De más de cincuenta mil (50.000) y hasta cien mil (100.000) kilogramos: \$ 337,00	
2.1.1.1.- Bovino: \$ 3,75	2.10.3.- De más de cien mil (100.000) y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: \$ 687,00	
2.1.1.2.- Porcino: \$ 3,12	2.10.4.- De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: \$ 1.000,00	
2.1.1.3.- Ovino: \$ 0,63	2.11.- Establecimientos elaboradores de subproductos incomedibles o depósitos de los mismos:	
2.1.1.4.- Cabrito o lechón: \$ 0,63	2.11.1.- Abonarán una tasa fija de: \$ 168,00	
2.1.1.5.- Gallina, pollo o pato: \$ 0,06	2.12.- Establecimientos para depositar huevos:	
2.1.1.6.- Pavo, ganso o faisán: \$ 0,06	Abonarán una tasa por mercadería ingresada de:	
2.1.1.7.- Codorniz o paloma: \$ 0,03	2.12.1.- Hasta doscientas mil (200.000) unidades: \$ 343,00	
2.1.1.8.- Conejo: \$ 0,13	2.12.2.- De más de doscientas mil (200.000) unidades: \$ 344,00	
2.1.1.9.- Nutria o vizcacha desollada: \$ 0,13	2.13.- Establecimientos varios:	
2.1.1.10.- Rana: \$ 0,01	2.13.1.- Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas: \$ 2,25	
2.1.1.11.- Liebre: \$ 0,01	Cualesquiera sean los kilogramos de materia prima ingresada, se abonará una tasa mínima de: ... \$ 35,00	
2.1.2.- Cualquiera sea el número de animales faenados, se abonará una tasa mínima mensual de:	2.14.- Servicios requeridos de inspección a establecimientos que faenen, procesen, depositen o elaboren productos, subproductos o derivados de origen animal:	
2.1.2.1.- Bovinos: \$ 225,00	2.14.1.- Inspección o auditoría en ciudad Capital o Agencia Zonal: \$ 625,00	
2.1.2.2.- Porcinos: \$ 187,00	2.14.2.- Inspección fuera del radio urbano de la ciudad Capital, se adicionará por cada kilómetro de distancia al destino: \$ 2,50	
2.1.2.3.- Ovinos: \$ 50,00	Las tasas enunciadas en los puntos 2.1.- a 2.14.- inclusive de este artículo, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente al cual correspondan.	
2.1.2.4.- Cabritos o lechones: \$ 37,00	3.- Certificados Sanitarios de Tránsito Impresos:	
2.1.2.5.- Demás especies no mencionadas en este punto: \$ 37,00	3.1.- Por cada certificado se abonará: \$ 1,88	
2.2.- Fábrica de chacinados y afines:	4.- Certificado de habilitación o inscripción de establecimientos que faenen, procesen, depositen o elaboren productos, subproductos o derivados de origen animal:	
2.2.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán: \$ 4,50	4.1.- Original o renovación anual: \$ 625,00	
2.2.2.- Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:.. \$ 375,00	5.- Certificado de habilitación de establecimientos para acopio primario de liebres:	
2.3.- Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles:	5.1.- Original o renovación anual: \$ 125,00	
2.3.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán: \$ 4,50	6.- Visación de proyectos:	
2.3.2.- Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de: \$ 375,00	Por visación de proyectos en sus aspectos higiénico-sanitario:	
2.4.- Graserías y afines - productos comestibles:	6.1.- Mataderos de vacunos, porcinos, ovinos, caprinos, aves, conejos, nutrias, etc.: \$ 1.500,00	
2.4.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán: \$ 4,50	6.2.- Fábricas de chacinados, graserías, ceberías, etc.: \$ 1.250,00	
2.4.2.- Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:.. \$ 375,00	6.3.- Depósitos, cámaras frigoríficas, despostaderos, etc.: \$ 1.000,00	
2.5.- Establecimientos para elaborar carnes secas o en polvo:	6.4.- Para toda revisión de proyecto observado: .. \$ 625,00	
2.5.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán: \$ 4,50	7.- Habilitación de vehículos:	
2.5.2.- Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:..... \$ 375,00	Por cada habilitación de vehículos de transporte de carnes, productos, subproductos o derivados de origen animal, con capacidad de carga:	
2.6.- Productos de la pesca:	7.1.- De hasta un mil quinientos (1.500) kilogramos: \$ 187,00	
Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:		
2.6.1.- Establecimientos de productos frescos: \$ 3,75		
2.6.2.- Establecimientos de productos de acuicultura: ... \$ 4,50		
2.6.3.- Establecimientos procesadores de productos pesqueros: \$ 5,63		
2.6.4.- Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:		
2.6.4.1.- Establecimientos de productos frescos: \$ 168,00		
2.6.4.2.- Establecimientos de productos de acuicultura:..... \$		

ARTÍCULO 66.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud de la Ley Nº 5142 modificada por la Ley Nº 6429 que rige el ejercicio de la medicina veterinaria en la Provincia de Córdoba, se pagará:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.- Establecimientos expendedores de productos de uso veterinario:	
1.1.- Habilitación, registro, renovación y destrucción total o parcial: \$ 600,00	
1.2.- Actualización de datos: \$ 312,00	

ARTÍCULO 67.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción relacionados con el Laboratorio de Sanidad Animal, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.- Serología en placa BPA brucelosis: \$ 3,00	
2.- Prueba lenta en tubo y 2M etanol para brucelosis: \$ 14,00	
3.- Prueba de anillo en leche para brucelosis: \$ 11,00	
4.- Anemia infecciosa equina, test de Coggins: \$ 38,00	
5.- Piroplasmosis equina por inmunodifusión: \$ 41,00	
6.- Leucosis bovina por inmunodifusión: \$ 20,00	
7.- Triquinoscopia por digestión ácida: \$ 63,00	
8.- Coproparasitológico en distintas especies: \$ 34,00	
9.- Identificación de parásitos externos: \$ 34,00	
10.- Parásitos hemáticos piroplasma babesias: \$ 33,00	
11.- Parásitos de abejas (acarosis, noseosis): \$ 33,00	
12.- Bacteriológicos de gérmenes anaerobios: \$ 138,00	
13.- Bacteriológicos de gérmenes aerobios: .. \$ 138,00	
14.- Bacteriológico de agua de establecimientos agropecuarios y frigoríficos: \$ 125,00	
15.- Antibiogramas: \$ 125,00	
16.- Aujeszky test de Elisa: \$ 25,00	
17.- Leucosis bovina test de Elisa: \$ 25,00	
18.- Reintraqueitis bovina infecciosa (IBR) test de Elisa: \$ 25,00	
19.- Diarrea viral bovina (BVD) test de Elisa: ... \$ 28,00	

ARTÍCULO 68.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción relacionados con el Laboratorio Lactológico, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.- Leche y derivados:	
1.1.- Ensayos físico-químicos:	
1.1.1.- Densidad: \$ 20,00	
1.1.2.- pH: \$ 20,00	
1.1.3.- Acidez total: \$ 13,00	
1.1.4.- Desc. crioscópico: \$ 29,00	
1.1.5.- Materia grasa: \$ 16,00	
1.1.6.- I. refractométrico: \$ 33,00	
1.1.7.- Cenizas: \$ 40,00	
1.1.8.- Ext. seco total: \$ 29,00	
1.1.9.- Humedad: \$ 20,00	
1.1.10.- Análisis de queso: \$ 66,00	
1.1.11.- Análisis de crema, manteca, yogur, dulce de leche y helados: \$ 40,00	
1.2.- Ensayos microbiológicos:	
1.2.1.- Recuento bacteriano total: \$ 29,00	
1.2.2.- Recuento de coliformes totales: \$ 29,00	
1.2.3.- Enterobacterias: \$ 50,00	
1.2.4.- Estafilococos aureus, salmonella, identificación: \$ 43,00	
1.2.5.- Mohos y levaduras: \$ 50,00	

1.3.-	Ensayos especiales:	
1.3.1.-	Análisis cualitativo de grasas extrañas:	\$ 73,00
2.-	Control de calidad de mieles:	
2.1.-	Caracteres organolépticos:	\$ 19,00
2.2.-	pH:	\$ 26,00
2.3.-	Acidez total:	\$ 19,00
2.4.-	I. refractometría:	\$ 26,00
2.5.-	Cenizas:	\$ 53,00
2.6.-	Ext. seco total:	\$ 40,00
2.7.-	Humedad:	\$ 26,00
2.8.-	Adulterantes:	\$ 33,00
2.9.-	Enzimasg:	\$ 36,00
2.10.-	HMF:	\$ 49,00
2.11.-	Análisis de miel:	\$ 73,00
2.12.-	Color (Phund):	\$ 25,00

ARTÍCULO 69.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>	
1.-	Actividad Apícola:	
1.1.-	Diagnóstico sanitario, por muestra:	\$ 43,00
1.2.-	Certificado sanitario, por colmena:	\$ 1,25
1.3.-	Inspección o auditoría en ciudad Capital o Agencia Zonal:	\$ 600,00
2.-	Avicultura:	
2.1.-	Habilitación sanitaria y registros:	
2.1.1.-	Establecimientos avícolas que produzcan hasta cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	
2.1.1.1.-	Habilitación e inscripción en el Registro Avícola:	\$ 600,00
2.1.1.2.-	Habilitación y reinscripción en el Registro Avícola por transferencia o solicitud de baja:	\$ 400,00
2.1.1.3.-	Habilitación y reinscripción en el Registro Avícola de baja por infractor a la Ley Avícola:	\$ 960,00
2.1.2.-	Establecimientos avícolas que produzcan más de cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	
2.1.2.1.-	Habilitación e inscripción en el Registro Avícola:	\$ 1.536,00
2.1.2.2.-	Habilitación y reinscripción en el Registro Avícola por transferencia o solicitud de baja o por infractor de la Ley Avícola:	\$ 2.880,00
2.2.-	Fiscalización Sanitaria:	
2.2.1.-	Establecimientos avícolas que produzcan hasta cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	\$ 576,00
2.2.2.-	Establecimientos avícolas que produzcan más de cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	\$ 960,00
2.3.-	Constatación Operativa (Productiva y Sanitaria):	
2.3.1.-	Inspección o auditoría en ciudad Capital o Agencia Zonal:	\$ 600,00
3.-	Cunicultura:	
3.1.-	Habilitación sanitaria y registros:	
3.1.1.-	Establecimientos cuniculas que produzcan hasta cuatrocientos (400) conejos por mes:	
3.1.1.1.-	Habilitación e inscripción en el Registro Cunicula:	\$ 300,00
3.1.1.2.-	Habilitación y reinscripción en el Registro Cunicula por transferencia o solicitud de baja:	\$ 200,00
3.1.2.-	Establecimientos cuniculas que produzcan más de cuatrocientos (400) conejos por mes:	
3.1.2.1.-	Habilitación e inscripción en el Registro Cunicula:	\$ 576,00
3.1.2.2.-	Habilitación y reinscripción en el Registro Cunicula por transferencia o solicitud de baja:	\$ 300,00
3.2.-	Constatación Operativa (Productiva y Sanitaria):	
3.2.1.-	Establecimientos cuniculas que produzcan hasta cuatrocientos (400) conejos por mes:	\$ 200,00
3.2.2.-	Establecimientos cuniculas que produzcan más de cuatrocientos (400) conejos por mes:	\$ 400,00
3.2.3.-	Introducción de productos o subproductos cuniculas desde otras provincias, por conejo introducido: ..	\$ 6,00
4.-	Certificados Sanitarios para Tránsito:	
4.1.-	De animales vivos no producidos en criaderos:	
4.1.1.-	Mamíferos, cada diez (10) ejemplares:	\$ 100,00
4.1.2.-	Aves, cada cincuenta (50) ejemplares:	\$ 60,00
4.1.3.-	Anfibios y reptiles, cada trescientos (300) ejemplares:	\$ 80,00
4.1.4.-	Peces, cada cien (100) ejemplares:	\$ 80,00

4.1.5.-	Otros, cada doscientos (200) ejemplares:	\$ 60,00
4.2.-	De animales vivos producidos en criaderos:	
4.2.1.-	Mamíferos, cada diez (10) ejemplares:	\$ 75,00
4.2.2.-	Aves, cada cincuenta (50) ejemplares:	\$ 50,00
4.2.3.-	Anfibios y reptiles, cada trescientos (300) ejemplares:	\$ 50,00
4.2.4.-	Peces, cada cien (100) ejemplares:	\$ 60,00
4.2.5.-	Otros, cada doscientos (200) ejemplares:	\$ 50,00
5.-	Bienestar animal en establecimientos productivos:	
5.1.-	Certificación de bienestar animal (para todas las actividades productivas y de uso sobre fauna doméstica y silvestre viva):	\$ 600,00
5.2.-	Solicitud de inspección de toda persona física o jurídica certificada:	\$ 1.920,00
6.-	Certificados de habilitación sanitaria:	
6.1.-	Certificado de habilitación sanitaria para tenencia de animales vivos no tradicionales y silvestres en establecimientos comerciales y de exhibición (veterinarias, pet-shop, zoológicos y muestras itinerantes): ..	\$ 400,00
6.2.-	Certificado de habilitación sanitaria para establecimientos productivos de animales vivos no tradicionales y silvestres (criaderos, estaciones de piscicultura, cotos de caza, etc.):	
6.2.1.-	Vertebrados:	\$ 960,00
6.2.2.-	Invertebrados:	\$ 400,00

Secretaría de Alimentos

ARTÍCULO 70.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Alimentos, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>	
1.-	Proyecto de aprobación de rotulado por cada producto, nuevo/renovación:	\$ 96,00
2.-	Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos comprendidos en la legislación vigente, nuevo/renovación:	
2.1.-	Hasta cinco (5) empleados:	\$ 250,00
2.2.-	Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados:	\$ 625,00
2.3.-	Más de sesenta (60) empleados:	\$ 875,00
3.-	Certificado de inscripción de todo producto alimenticio, nuevo/renovación:	
3.1.-	Hasta cinco (5) empleados:	\$ 156,00
3.2.-	Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados:	\$ 198,00
3.3.-	Más de sesenta (60) empleados:	\$ 240,00
4.-	Notas de solicitudes generales:	\$ 63,00
5.-	Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento:	
5.1.-	Primera presentación Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento posterior a la auditoría realizada en el EEA:	\$ 120,00
5.2.-	Segunda presentación Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento posterior a la auditoría realizada en el EEA:	\$ 360,00
5.3.-	Tercera y siguientes presentaciones Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento posterior a la auditoría realizada en el EEA:	\$ 480,00
6.-	Verificación del Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento:	
6.1.-	Primera auditoría para verificar el cumplimiento de la propuesta presentada. Emisión de informe técnico:	\$ 360,00
6.2.-	Segunda auditoría para verificar el cumplimiento de la propuesta presentada. Emisión de informe técnico:	\$ 720,00
6.3.-	Tercera y siguientes auditorías para verificar el cumplimiento de la propuesta presentada. Emisión de informe técnico:	\$ 960,00
6.4.-	Verificación anual de cumplimiento de BPM: ..	\$ 600,00
7.-	Extensión de certificados:	
7.1.-	Certificado rotulación erróneo:	\$ 500,00
7.2.-	Constancia aptitud de envases:	\$ 375,00
7.3.-	Constancia habilitación de transporte:	\$ 250,00
7.4.-	Constancia de cumplimiento de buenas prácticas de manufacturas por auditoría:	\$ 1.250,00

7.5.-	Certificado libre venta:	\$ 500,00
7.6.-	Certificado de productos elaborados en otras jurisdicciones:	\$ 500,00
8.-	Inscripción de Dirección Técnica de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores depositarios, exportador e importador:	\$ 375,00
9.-	Servicios prestados en virtud de la Ley N° 8095, el Decreto N° 1984/94 y normas complementarias:	
9.1.-	Habilitación e inscripción de establecimientos lácteos:	
9.1.1.-	Establecimientos que traten o procesen hasta diez mil (10.000) litros diarios de leche:	\$ 625,00
9.1.2.-	Establecimientos que traten o procesen de diez mil uno (10.001) a cincuenta mil (50.000) litros diarios de leche:	\$ 875,00
9.1.3.-	Establecimientos que traten o procesen de cincuenta mil uno (50.001) a setenta y cinco mil (75.000) litros diarios de leche:	\$ 1.125,00
9.1.4.-	Establecimientos que traten o procesen desde setenta y cinco mil uno (75.001) a cien mil (100.000) litros diarios de leche:	\$ 1.375,00
9.1.5.-	Establecimientos que traten o procesen de cien mil uno (100.001) a quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	\$ 2.625,00
9.1.6.-	Establecimientos que traten o procesen más de quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	\$ 5.000,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO, MINERÍA Y DESARROLLO CIENTÍFICO TECNOLÓGICO Secretaría de Industria

ARTÍCULO 71.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el Registro Industrial o con el Sistema de Información Industrial (SIIC) de la Provincia de Córdoba, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>	
1.-	Inscripción/Reinscripción:	
1.1.-	Establecimiento industrial que inicie sus actividades o reinscripción de actividades en el operativo vigente (año 2015):	
1.1.1.-	Micro Empresa (Total facturación operativo año anterior -año 2014- hasta Pesos Un Millón Quinientos Mil (\$ 1.500.000,00)):	\$ 200,00
1.1.2.-	Pequeña y Mediana Empresa (Total facturación operativo año anterior -año 2014- más de Pesos Un Millón Quinientos Mil (\$ 1.500.000,00) y hasta Pesos Ciento Ochenta y Tres Millones (\$ 183.000.000,00)): ..	\$ 500,00
1.1.3.-	Gran empresa (Total facturación operativo año anterior -año 2014- más de Pesos Ciento Ochenta y Tres Millones (\$ 183.000.000,00)):	\$ 2.000,00
A los fines de determinar la facturación a que refieren los puntos 1.1.1.- a 1.1.3.- de este artículo se tomará el total facturado sin considerar el Impuesto al Valor Agregado ni los Impuestos Internos, de corresponder.		
1.2.-	Establecimiento industrial que no haya cumplimentado con su correspondiente inscripción en los plazos previstos en la normativa vigente:	
1.2.1.-	Por cada operativo adeudado se abonará el ciento por ciento (100%) adicional a las tasas retributivas del punto 1.- de este artículo.	
2.-	Copias:	
2.1.-	Padrón completo del RIP o SIIC:	Sin cargo
2.2.-	Informes o cuadros estadísticos, por hoja:	Sin cargo

ARTÍCULO 72.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>	
1.-	Inspección de generador de vapor o artefacto sometido a presión de vapor de agua, según categoría de acuerdo a su área de calentamiento (A.C.):	
1.1.-	A.C. mayor de trescientos (300) m ² :	\$ 896,00
1.2.-	A.C. mayor de cien (100) m ² y menor o igual a trescientos (300) m ² :	\$ 707,00
1.3.-	A.C. mayor de cincuenta (50) m ² y menor o igual a cien (100) m ² :	\$ 511,00
1.4.-	A.C. mayor de veinticinco (25) m ² y menor o igual a	

1.5.-	cinuenta (50) m ² : \$ 385,00
	A.C. mayor de cinco (5) m ² y menor o igual a veinticinco (25) m ² : \$ 252,00
1.6.-	A.C. menor o igual a cinco (5) m ² : \$ 126,00
2.-	Otorgamiento de carnet habilitante a los conductores de generadores de vapor, según las siguientes categorías:
2.1.-	Categoría "A", para conducir cualquier tipo de generador de vapor: \$ 340,00
2.2.-	Categoría "B", para conducir generadores de vapor de menos de cincuenta y un (51) m ² de A.C.: \$ 215,00
2.3.-	Categoría "C", para conducir generadores de vapor de menos de once (11) m ² de A.C.: \$ 120,00
3.-	Rendir examen de idoneidad para conducción de generadores de vapor: \$ 65,00
4.-	Capacitación de postulantes a la conducción de generadores de vapor (cursillo técnico-práctico), por día: \$ 85,00
5.-	Inscripción en el "Registro de Reparadores de Generadores de Vapor": \$ 200,00

Secretaría de Minería
Dirección de Minería

ARTÍCULO 73.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Minería, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Foja de Actuación Minera:	
1.1.-	Por cada foja de actuación minera: \$ 7,00	
2.-	Iniciación:	
	Al iniciarse todo trámite deberá abonarse en concepto de Tasa de Actuación Común el valor equivalente a quince (15) fojas de actuación minera (punto 1.1.-).	
	Por cada foja que exceda tal cantidad, sin perjuicio de la tasa específica que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, se abonará la tasa de actuación del punto 1.1.- de este artículo.	
2.1.-	Al iniciar trámite por Informe de Impacto Ambiental, más fojas de actuación minera según punto 1.1.- de este artículo: \$ 240,00	
3.-	Concesiones:	
3.1.-	Por cada solicitud de:	
3.1.1.-	Exploración o cateo hasta cuatro (4) Unidades de Medida: \$ 1.000,00	
3.1.1.1.-	Por cada unidad que exceda de cuatro (4) Unidades de Medida: \$ 600,00	
3.2.-	Por cada solicitud de:	
3.2.1.-	Concesión de mina vacante con mensura: .. \$ 1.600,00	
3.2.2.-	Concesión de mina vacante sin mensura: .. \$ 1.200,00	
3.2.3.-	Denuncia de descubrimiento de mina: \$ 800,00	
3.2.4.-	Ampliación -Arts. 109 al 113 del Código de Minería: \$ 800,00	
3.2.5.-	Mejoras de Pertenencia -Arts. 114 y 115 del Código de Minería: \$ 800,00	
3.2.6.-	Demasías -Arts. 116 al 123 del Código de Minería: \$ 800,00	
3.2.7.-	Socavones -Arts. 124 al 137 del Código de Minería: \$ 800,00	
3.2.8.-	Formación de Grupos Mineros -Arts. 138 al 145 del Código de Minería: \$ 800,00	
3.2.9.-	Mensura -Arts. 81 al 83 del Código de Minería: \$ 400,00	
4.-	Notificaciones:	
4.1.-	Por cada notificación que se realice, más el costo de franqueo de carta certificada: \$ 49,00	
5.-	Inscripciones:	
5.1.-	De contratos, cualquiera sea su objeto, por su inscripción en el protocolo respectivo: \$ 110,00	
5.2.-	De dominios: por todo acto jurídico privado o resolución administrativa o del Tribunal Minero por el cual se constituya, modifique o extinga el dominio o concesión de derechos mineros, por su inscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón: \$ 110,00	
5.3.-	Hipotecas: por su inscripción, reinscripción o cancelación total o parcial, por cada asiento de toma de razón: \$ 110,00	
5.4.-	Servidumbres: por su inscripción, reinscripción o	

	cancelación, por cada asiento de toma de razón: \$ 110,00
5.5.-	Medidas cautelares: por su inscripción, reinscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón: \$ 110,00
5.6.-	Actos diversos: todo acto o actuación que no tuviera tipificación expresa en la presente Ley que deba ser inscripto, reinscripto o cancelado, al tiempo de solicitarse la toma de razón, por cada asiento: \$ 110,00
5.7.-	Descubrimientos - Mensuras: por su inscripción: \$ 110,00
5.8.-	Mandatos: por su inscripción, renovación o revocación total o parcial: \$ 110,00
6.-	Solicitudes de informes:
6.1.-	Judiciales, por cada yacimiento o materia: \$ 85,00
6.2.-	Notariales, por cada asiento registral solicitado: ..\$ 85,00
6.3.-	Catastrales, visación de planos: \$ 85,00
6.4.-	Administrativos, por cada yacimiento minero o materia: \$ 85,00
6.5.-	Técnicos Geológicos-Mineros existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería, hasta siete (7) páginas: \$ 65,00
	Si exceden éstas, a razón del diez por ciento (10%) de la tasa por cada una de las hojas excedentes.
6.6.-	Por cada copia de informe y/o Plano de Registro Gráfico o Procesamiento Digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar: \$ 1.000,00
6.7.-	Por cada copia de informe Técnico Oficial obrante en expedientes: \$ 125,00
6.8.-	Por inspecciones técnicas:
6.8.1.-	Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Pesos Un Mil Treinta y Seis (\$ 1.036,00) + (Pesos Trescientos Veintidós -\$ 322,00- hasta cien -100-kilómetros) + (Pesos Sesenta y Cuatro -\$ 64,00- por cada cien -100- kilómetros o fracción adicional a los primeros cien -100- kilómetros). A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.
6.8.2.-	Por inspecciones de seguridad/higiene y auditorías técnicas no ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Pesos Un Mil Treinta y Seis (\$ 1.036,00) + (Pesos Trescientos Veintidós -\$ 322,00- hasta cien -100-kilómetros) + (Pesos Sesenta y Cuatro -\$ 64,00- por cada cien -100- kilómetros o fracción adicional a los primeros cien -100- kilómetros). A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.
7.-	Certificaciones:
7.1.-	Por expedición de certificado, por cada asunto o asiento de toma de razón de que se trate: \$ 65,00
7.2.-	Por la certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes de cualquier tipo: \$ 65,00
7.3.-	Por la solicitud de certificación de firma, por cada firma: \$ 65,00
8.-	Por Recursos:
8.1.-	Reconsideración, más el costo de franqueo de carta certificada, más lo contemplado en el punto 1.1.- de este artículo: \$ 120,00
9.-	Ley Provincial N° 8027:
9.1.-	SIGEMI:
9.1.1.-	Inscripción: \$ 45,00
9.1.2.-	Consultas hasta tres (3) fojas: \$ 17,00
9.1.3.-	Por cada una que exceda de tres (3) fojas: \$ 7,00
9.2.-	Tasa de inscripción y/o actualización en el Registro Único de Actividades Mineras -RUAMI-:
9.2.1.-	Inscripción/Actualización de Productor Minero e Industria de Base Minera y Servicio Guía Mineral en los términos de la Ley N° 8027, de acuerdo a los siguientes rangos de producción:
9.2.1.1.-	Hasta cinco mil (5.000) toneladas mensuales: \$ 1.450,00
9.2.1.2.-	Más de cinco mil (5.000) y hasta diez mil (10.000) toneladas mensuales: \$ 3.000,00
9.2.1.3.-	Más de diez mil (10.000) y hasta veinte mil (20.000)

	toneladas mensuales: \$ 5.800,00
9.2.1.4.-	Más de veinte mil (20.000) y hasta treinta mil (30.000) toneladas mensuales: \$ 12.300,00
9.2.1.5.-	Más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) toneladas mensuales: \$ 17.850,00
9.2.1.6.-	Más de cuarenta mil (40.000) y hasta cincuenta mil (50.000) toneladas mensuales: \$ 23.650,00
9.2.1.7.-	Más de cincuenta mil (50.000) toneladas mensuales: \$ 29.600,00
9.2.2.-	Inscripción/Actualización de empresa de servicios mineros: \$ 550,00
9.2.3.-	Inscripción/Actualización de comerciantes de sustancias mineras: \$ 380,00
9.2.4.-	Por cada actualización de inscripción definido en el punto 9.2.1.- de este artículo, posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley N° 8027, se abonará la tasa anual correspondiente más el interés fijado en la Resolución N° 0225/03 de la Secretaría de Ingresos Públicos.
9.2.5.-	Por cada actualización de inscripción establecida en los puntos 9.2.2.- y 9.2.3.- de este artículo, posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley N° 8027, se abonará un adicional del veinticinco por ciento (25%) de los conceptos definidos.
9.2.6.-	En el caso de nueva inscripción se abonará la tasa correspondiente al rango de tonelaje menor establecido en el punto 9.2.1.- de este artículo.
9.3.-	Por cada inscripción o renovación simultánea en más de una actividad, se abonará la tasa correspondiente a la de mayor valor.
9.4.-	Por la emisión de certificado, complementario o duplicado: \$ 380,00
9.5.-	Tasa de Actuación -artículo 27 de la Ley N° 8027-: \$ 7,00
9.6.-	Servicio de impresión de guía minera con copia: \$ 5,50

Dirección de Geología

ARTÍCULO 74.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Geología, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Servicios de Campo Técnicos Geológicos Mineros. Se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x el coeficiente 0,2 x precio de combustible). Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos por Técnicos Geológicos Mineros. No incluyen procesos de análisis y estudios de carácter petrológico, cortes, análisis químicos y/o petrológicos por la vía técnica correspondiente.	
2.-	Por cada copia de informe con planos y/o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar Pesos Dos Mil Cien (\$ 2.100,00).	
3.-	Copias de informes mineros sin planos ni procesamiento digital, existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería hasta siete (7) páginas: \$ 60,00	
4.-	Por servicio de laboratorio de ensayo y/o tarea hasta un máximo de Pesos Dos Mil Novecientos Cincuenta (\$ 2.950,00).	

Tribunal Minero

ARTÍCULO 75.- En los asuntos contenciosos de competencia exclusiva del Tribunal Minero se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Con monto determinado, deberá abonarse el tres por ciento (3%) del monto de la demanda, y
 - 2) Sin monto determinado, deberán abonarse Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00).
- El producido de las tasas establecidas en el presente artículo se

destinará al Fondo Minero Provincial creado por Ley N° 7059.

Secretaría de Comercio

ARTÍCULO 76.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el "Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS)" creado por la Ley N° 9693, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Tasa retributiva por derecho de inscripción -T.D.I.- en el "Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS)":	\$ 240,00
2.- Por renovación anual del derecho de inscripción en el "Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS)" se pagará el cincuenta por ciento (50%) de la T.D.I. prevista en el punto 1.- precedente.	
3.- Modificaciones y/o bajas del "Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS)": ... Sin cargo	

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 77.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Agencia de Promoción de Empleo y Formación Profesional, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Capacitación y formación de recursos humanos en el área de mecánica de precisión y demás supuestas pautas en el inciso 1) del artículo 2 del Decreto N° 3966/86, por alumno y por curso:	
1.1.- Mínimo:	\$ 50,00
1.2.- Máximo:	\$ 1.500,00
La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso, conforme la reglamentación específica que la Dirección fije en la materia.	
2.- Por asistencia técnica:	
2.1.- Mínimo:	\$ 500,00
2.2.- Máximo:	\$ 7.000,00
La variación de los montos estará sustentada en la trascendencia técnico-científica de la materia brindada y en el contenido de los demás servicios y gestiones realizados, conforme resolución fundada de la Dirección.	
3.- Trabajos de ejecución de piezas mediante mecanizado, destinados a la ayuda de la pequeña y mediana industria para series cortas de piezas, a fin de utilizar como objeto de aprendizaje los productos industriales para que el alumno pueda familiarizarse con trabajos reales y, además, que se pueda realizar paralelamente la preparación de la mano de obra y el trabajo para una determinada industria, por hora de mecanizado:	
3.1.- Mínimo:	\$ 18,00
3.2.- Máximo:	\$ 25,00

MINISTERIO DE TRABAJO

ARTÍCULO 78.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por cada junta médica preocupacional, de discrepancias médicas o de homologación de incapacidades laborales, visación y fiscalización de exámenes preocupacionales a cargo del empleador:	\$ 140,00
2.- Por cargo de reproducciones de texto contenidos en instrumentos públicos solicitados por terceros con interés legítimo, sea personalmente o por vía de oficios de origen judicial con fines probatorios, por cada foja:	\$ 1,00
3.- Por acuerdos conciliatorios llevados a cabo ante el Ministerio de Trabajo:	
3.1.- Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos	

el empleador, dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrado el acuerdo, debe abonar sobre el monto del mismo, el: 1,25%

3.2.- Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos sin monto o de monto indeterminado el empleador, dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrado el acuerdo, debe abonar: \$ 85,00	
3.3.- Por acuerdos de sumas de dinero no remunerativos que se le otorgue al personal el empleador, dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrado el acuerdo, debe abonar: \$ 650,00	
3.4.- Por presentación conjunta de acuerdos espontáneos sobre indemnizaciones debidas por accidentes o enfermedades del trabajo, cuando exista dictamen de junta médica realizada en el Ministerio de Trabajo se debe abonar, dentro de las setenta y dos (72) horas, sobre el monto del acuerdo a cargo del depositante, el: 2,00%	
4.- Por capacitación y formación de recursos humanos a terceros, a excepción de los programas de formación para trabajadores desocupados, por alumno y por curso:	
4.1.- Por cada hora reloj: \$ 50,00	
5.- Por capacitación y formación de empleados a cargo de sus empleadores, por alumno y por curso:	
5.1.- Por cada hora reloj: \$ 50,00	
6.- Por rúbrica de documentación laboral, libros y planillas:	
6.1.- De los trámites de centralización de documentación laboral:	
6.1.1.- Solicitud de centralización de documentación laboral en la Provincia de Córdoba: \$ 18,00	
6.1.2.- Notificación de centralización de documentación laboral de otra provincia: \$ 18,00	
6.1.3.- Cambio de domicilio de centralización de las centralizaciones de documentación laboral: \$ 11,00	
6.1.4.- Notificación de altas/bajas de sucursales de las centralizaciones de documentación, por cada alta/baja: \$ 11,00	
6.2.- De la documentación laboral y trámites en general:	
6.2.1.- Certificación de confección de libros en término conforme establece la Ley de Promoción Industrial: \$ 14,00	
6.2.2.- Solicitud de cambio de domicilio de establecimiento único (multinota o manual): \$ 11,00	
6.2.3.- Solicitud de cambio de sistema de registración de libros en general (multinota o manual): \$ 11,00	
6.2.4.- Rúbrica de planillas de horarios y descansos, por domicilio: \$ 11,00	
6.2.5.- Rúbrica de libro de inspección, por domicilio: .. \$ 11,00	
6.2.6.- Rúbrica de otros libros manuales (ej. libro de órdenes): \$ 11,00	
6.2.7.- Rúbrica de libretas de trabajadores de transporte automotor de pasajeros, por cada una: \$ 11,00	
6.2.8.- Rúbrica de otras libretas no comprendidas en los puntos precedentes, por cada una: \$ 11,00	
6.2.9.- Solicitud de certificado de extravío o siniestro de documentación laboral: \$ 350,00	
6.2.10.- Rúbrica de libro de sueldos manual: \$ 49,00	
6.2.11.- Libro sueldos y todo tipo de documentación laboral con registración mensual en sistema de hojas móviles:	
6.2.11.1.- ... Hasta diez (10) trabajadores o hasta diez (10) fojas/hojas, pago mínimo: \$ 11,00	
6.2.11.2.- Con más de diez (10) trabajadores o más de diez (10) fojas/hojas, por cada foja/hoja excedente: \$ 1,00	
6.2.11.3.- ... Hojas móviles en soporte digital sin distinción de trabajadores u hojas: \$ 0,75	
6.2.12.- Solicitud de modificación de datos en general: ... \$ 8,00	
6.2.13.- Solicitud de desarchivo de documentación laboral y trámites en general: \$ 8,00	
6.2.14.- Solicitud de baja temporaria o definitiva de empleadores: \$ 8,00	
6.2.15.- Alta empleador - empadronamiento on line: \$ 35,00	
7.- Del área de condiciones y medio ambiente de trabajo:	
7.1.- Comunicado de inicio de obra: \$ 175,00	
8.- Servicio de expendio de Libreta de Conductor de Transporte Automotor de Pasajeros, para los trabajadores y empleadores no comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo que sea signataria la Asociación Obrera de la Industria del	

Transporte Automotor (AOITA), conforme Resolución N° 82/2014 el Ministro de Trabajo, por cada libreta: \$ 45,00

MINISTERIO DE SALUD

ARTÍCULO 79.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Departamento Salud Ocupacional - Radiofísica Sanitaria:	
1.1.- Inscripción y reinscripción de la entidad:	
1.1.1.- Consultorios odontológicos y veterinarias: \$ 203,00	
1.1.2.- Centros, clínicas, institutos y resto de entidades no incluidas en el punto 1.1.1.- \$ 1.300,00	
1.2.- Declaración jurada: \$ 153,00	
1.3.- Solicitud de inspección final:	
1.3.1.- Dental periapical: \$ 819,00	
1.3.2.- Ortopantomógrafo y/o tomógrafo dental: \$ 1.638,00	
1.3.3.- Equipo fijo de 300 Ma o más para radiología simple (directas): \$ 1.638,00	
1.3.4.- Equipo fijo de 500 Ma o más con intensificador de imágenes y circuito cerrado de T.V.: \$ 2.145,00	
1.3.5.- Tomógrafo computado: \$ 4.914,00	
1.3.6.- Resonancia nuclear magnética: \$ 4.914,00	
1.3.7.- Mamógrafo: \$ 1.638,00	
1.3.8.- Densitómetro óseo (de cuerpo entero):... \$ 2.457,00	
1.3.9.- Arco en "C": \$ 3.276,00	
1.3.10.- Equipo de hemodinamia: \$ 4.100,00	
1.3.11.- Equipo de litotricia: \$ 1.638,00	
1.3.12.- Equipo rodante de uso complementario: ... \$ 819,00	
1.3.13.- Equipo de uso veterinario de 200 Ma a más: \$ 1.638,00	
1.3.14.- Equipo de uso industrial: \$ 4.100,00	
1.3.15.- Equipo de uso en unidad móvil: \$ 2.460,00	
1.3.16.- Equipo destinado a radioterapia, excepto aceleradores lineales: \$ 4.915,00	
1.3.17.- Acelerador lineal: \$ 5.729,00	
1.3.18.- Láser y/o I.P.L. (luz pulsada): \$ 2.457,00	
1.3.19.- Emisor de radiación ultravioleta para cuerpo entero: \$ 2.457,00	
1.3.20.- Emisor de radiación ultravioleta facial: \$ 1.638,00	
1.3.21.- Equipo cámara gama: \$ 1.638,00	
1.4.- Cálculo de blindaje para establecimientos privados, por equipo: \$ 1.638,00	
1.5.- Visación del plano con cálculo de blindaje:	
1.5.1.- Dental: \$ 357,50	
1.5.2.- Equipos fijos: \$ 773,00	
1.5.3.- Tomógrafo computado: \$ 773,00	
1.5.4.- Mamógrafo: \$ 383,50	
1.5.5.- Densitómetro óseo: \$ 357,50	
1.5.6.- Equipos en quirófanos, de litotricia y de hemodinamia: \$ 520,00	
1.5.7.- Equipos de uso veterinario: \$ 357,50	
1.5.8.- Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradores: \$ 383,50	
1.5.9.- Aceleradores lineales: \$ 643,50	
1.5.10.- Ortopantomógrafo: \$ 468,00	
1.5.11.- Equipo de uso industrial: \$ 832,00	
1.5.12.- Equipo instalado en unidad móvil: \$ 968,50	
1.5.13.- Equipo cámara gama: \$ 383,50	
1.6.- Visación de planos de instalación de resonadores magnéticos: \$ 455,00	
1.7.- Visación de planos de fuentes ultravioleta, láser/I.P.L.: \$ 357,50	
1.8.- Por inspección de fiscalización (anual): \$ 819,00	
1.9.- Inspección solicitada por el efector (asesoramiento in situ, verificación de blindaje, etc.): \$ 1.639,00	
1.10.- Adicional por inspecciones y evaluaciones referidas a los puntos 1.3.-, 1.8.- y 1.9.- de este artículo, realizadas fuera del Departamento Capital: \$ 819,00	
1.11.- Inspección con auxilio de la fuerza pública: \$ 1.639,00	
1.12.- Extensión de certificado (constancia de inscripción o de habilitación en trámite): \$ 409,00	
1.13.- Autorización individual:	
1.13.1.- Para el manejo de equipos generadores de rayos X: \$ 832,00	

1.13.2.-	Para el manejo de equipos láser/I.P.L.:.....	\$ 663,00	2.17.-	Solicitud de autorización de publicidad de productos sanitarios:	\$ 1.261,00	5.1.-	Hasta diez mil (10.000) usuarios:	\$ 2.496,00
1.14.-	Inscripción Efectores de Acciones de Radioprotección:		2.18.-	Solicitud de certificados expedidos con fines particulares:	\$ 42,00	5.2.-	De más de diez mil (10.000) y hasta treinta mil (30.000) usuarios:	\$ 3.334,50
1.14.1.-	Asesoramiento en protección radiológica y cálculo de blindajes:	\$ 8.196,50	2.19.-	Notas varias (monto único por total de folios presentados):	\$ 19,00	5.3.-	De más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$ 5.837,00
1.14.2.-	Evaluación radiosanitaria (verificación de blindajes con equipamiento específico):	\$ 8.196,50	3.-	Departamento Fiscalización de Efectores:		5.4.-	De más de cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$ 8.333,00
1.14.3.-	Pruebas de aceptación, constancia y control de calidad:	\$ 8.196,50	3.1.-	Solicitud de apertura, reapertura, renovación de habilitación, traslado, venta y cambio de razón social de:		6.-	Consejo de Evaluación Ética en Investigaciones en Salud:	
1.14.4.-	Comercialización de servicios de dosimetría:	\$ 8.196,50	3.1.1.-	Clinicas, sanatorios, institutos con internación, hogares de ancianos, establecimientos de salud mental, establecimientos de asistencia y rehabilitación, y otros establecimientos con internación:		6.1.-	Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS):	
1.15.-	Evaluación de elementos de radioprotección personal:	\$ 819,00	3.1.1.1.-	Hasta cincuenta (50) camas:	\$ 2.535,00	6.1.1.-	Inscripción:	\$ 5.765,50
1.16.-	Inspección reiterada por efectos en instalación o documentación:	\$ 819,00	3.1.1.2.-	De más de cincuenta (50) y hasta cien (100) camas:	\$ 3.380,00	6.1.2.-	Enmiendas:	\$ 2.561,00
2.-	Dirección de Jurisdicción de Farmacias:		3.1.1.3.-	De más de cien (100) camas:	\$ 4.225,00	6.2.-	Evaluación de protocolos por el Consejo de Evaluación Ética de Investigación en Salud (COEIS):	
2.1.-	Solicitud de instalación y traslado de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y herboristería:	\$ 502,50	3.1.2.-	Centros médicos quirúrgicos:	\$ 3.380,00	6.2.1.-	Duración de hasta doce (12) semanas: .	\$ 8.014,50
2.2.-	Solicitud de instalación de un depósito anexo de productos terminados aprobados para laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguerías o distribuidora:	\$ 338,00	3.1.3.-	Centros médicos en general, institutos sin internación, laboratorios de análisis, hogares de día, servicios de emergencias, unidades de traslado, traslados de pacientes bajo internación domiciliaria, talleres técnico-dentales, ópticas, gabinetes de contactología y otros establecimientos sin internación:	\$ 1.014,00	6.2.2.-	Duración de más de doce (12) semanas:	\$ 9.353,50
2.3.-	Solicitud de renovación de habilitación de distribuidora, laboratorio, elaborador de productos médicos y laboratorio elaborador de productos para diagnóstico de uso in vitro:	\$ 502,50	3.1.4.-	Inscripción de unidades móviles:	\$ 422,50	6.3.-	Evaluación de protocolos por los Comités Institucionales de Ética en Investigación en Salud (CIEIS) Públicos:	
2.4.-	Solicitud de apertura, reapertura y compra-venta de:		3.1.4.1.-	Inspección de unidades móviles:	\$ 253,50	6.3.1.-	Duración de hasta doce (12) semanas: .	\$ 8.014,50
2.4.1.-	Farmacia:	\$ 840,50	3.2.-	Habilitación de consultorio médico, laboratorios de análisis unipersonales, odontológico, kinesiológico o fisioterapéutico, de nutrición, de psicólogo, de fonoaudiología, de cosmeatría y cosmetología, gabinetes de podología y establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuajes y perforaciones):	\$ 422,50	6.3.2.-	Duración de más de doce (12) semanas:	\$ 11.219,00
2.4.2.-	Droguería:	\$ 1.469,00	3.2.1.-	Habilitación de gimnasios:	\$ 422,50	7.-	Departamento Asuntos Profesionales:	
2.4.3.-	Distribuidora:	\$ 1.469,00	3.2.2.-	Certificado de autorización de tatuador y/o perforador:	\$ 253,50	7.1.-	Inscripción y reinscripción de la Matrícula Profesional:	\$ 84,50
2.4.4.-	Laboratorio elaborador de productos sanitarios:	\$ 2.106,00	3.3.-	Libros:		7.2.-	Certificados:	
2.4.5.-	Herboristería:	\$ 624,00	3.3.1.-	Sellado y rubricado de libros de psicofármacos, de enfermedades transmisibles, de registro de residentes, de hogares de ancianos, de recetas de ópticas, de gabinetes de contactología y de registro de trabajos de talleres técnicos dentales, por cada uno:	\$ 58,50	7.2.1.-	Expedidos con fines particulares:	\$ 84,50
2.4.6.-	Solicitud de apertura de un depósito anexo de productos terminados aprobados para laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguerías o distribuidora:	\$ 676,00	3.4.-	Certificados:		7.3.-	Duplicados de carnets profesionales:	\$ 84,50
2.5.-	Solicitud de sellado y rubricado de libros, por cada libro:	\$ 42,00	3.4.1.-	Expedidos con fines particulares:	\$ 169,00	7.4.-	Triplicados en adelante de carnets profesionales:	\$ 338,00
2.6.-	Solicitud de inspección local:	\$ 14,00	3.5.-	Por inspección de fiscalización (anual) Capital:	\$ 235,50	7.5.-	Cuota semestral de matrícula profesional: ...	\$ 84,50
2.7.-	Solicitud de cambio de razón social, de tipo societario o reconocimiento de fusión de sociedades propietarias de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio elaborador de productos sanitarios y herboristería: \$ 838,50		3.6.-	Por inspección de fiscalización (anual) interior:	\$ 422,50	7.6.-	Inscripción y reinscripción de carrera o curso:	\$ 1.300,00
2.8.-	Solicitud de cambio o incorporación de dirección técnica de:		3.7.-	Cambio de Director Técnico:	\$ 552,50	8.-	Dirección General de Capacitación y Formación en Salud:	
2.8.1.-	Farmacia:	\$ 838,50	4.-	Departamento del Sistema Provincial de Sangre:		8.1.-	Arancel por curso de hasta veinticinco (25) horas:	\$ 170,00
2.8.2.-	Droguería:	\$ 1.469,00	4.1.-	Apertura, reapertura, renovación, habilitación, traslado y cambio de razón social de:		8.2.-	Arancel por curso de hasta cincuenta (50) horas:	\$ 343,00
2.8.3.-	Distribuidora:	\$ 1.469,00	4.1.1.-	Banco de sangre:	\$ 704,60	8.3.-	Arancel por curso de hasta cien (100) horas:	\$ 518,00
2.8.4.-	Laboratorio elaborador de productos sanitarios:	\$ 2.093,00	4.1.1.1.-	Servicio de medicina transfusional Categoría "A":	\$ 704,60	8.4.-	Arancel por curso de más de cien (100) horas:	\$ 692,00
2.8.5.-	Herboristería:	\$ 629,00	4.1.1.2.-	Servicio de medicina transfusional Categoría "B":	\$ 676,00	9.-	Servicios Generales:	
2.9.-	Solicitud de cambio de nombre de fantasía de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y herboristería:	\$ 838,50	4.1.2.-	Asociaciones de donantes voluntarios:	\$ 704,60	9.1.-	Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo Provincial y sus dependencias, independiente de los demás gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones:	\$ 17,00
2.10.-	Solicitud de inscripción de nuevos productos sanitarios:		4.1.2.1.-	Laboratorios de estudios inmunoserológicos pretransfusionales:	\$ 704,60	10.-	Departamento ECODAI:	
2.10.1.-	Medicamentos:	\$ 1.258,00	4.2.-	Sellado y rubricado de libros de:		10.1.-	Por habilitación de los siguientes programas de trasplante:	
2.10.2.-	Productos para higiene y cosmética:	\$ 838,50	4.2.1.-	Libro de registro de donantes:	\$ 54,60	10.1.1.-	De centro y equipo de trasplante de córnea:	\$ 2.106,00
2.10.3.-	Hierbas medicinales procesadas, enteras o sus partes activas:	\$ 838,50	4.2.2.-	Libro de registro de pacientes:	\$ 54,60	10.1.2.-	De centro de trasplante renal:	\$ 2.314,00
2.10.4.-	Drogas puras:	\$ 838,50	4.2.3.-	Libro de registro de ingresos y egresos de hemocomponentes y hemoderivados:	\$ 54,60	10.1.2.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 2.125,00
2.10.5.-	Germicidas o germistáticos para uso institucional o domiciliario:	\$ 838,50	4.2.4.-	Libro de registro de estudios en donantes y pacientes, pruebas de compatibilidad:	\$ 54,60	10.1.3.-	De centro de trasplante reno-pancrático:	
2.10.6.-	Productos médicos:	\$ 838,50	4.2.5.-	Libro de estudios inmunoserológicos en donantes y pacientes:	\$ 54,60	10.1.3.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 2.522,00
2.10.7.-	Productos para diagnóstico de uso in vitro:	\$ 838,50	4.2.6.-	Libro de registro de control de calidad:	\$ 54,60	10.1.4.-	De centro de implante óseo traumatológico:	\$ 2.106,00
2.10.8.-	Otros productos sanitarios:	\$ 838,50	4.2.7.-	Asociaciones de donantes voluntarios:		10.1.5.-	De centro de implante de médula ósea:	
2.11.-	Solicitud de reinscripción de productos sanitarios:	\$ 1.469,00	4.2.7.1.-	Libro de registro de asociaciones:	\$ 54,60	10.1.5.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 2.522,00
2.12.-	Solicitud de modificación de monografía de productos sanitarios:	\$ 970,00	4.3.-	Certificados pedidos con fines particulares: .	\$ 54,60	10.1.6.-	De centro de trasplante cardíaco:	\$ 3.357,00
2.13.-	Solicitud de modificación de prospectos, manuales de usuario, rótulos o etiquetas de productos sanitarios, por cada monografía o expediente:	\$ 169,00	4.4.-	Por inspección de fiscalización (anual) Capital:	\$ 214,50	10.1.6.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 2.522,00
2.14.-	Solicitud de cambio de titularidad (transferencia) del certificado de producto sanitario:	\$ 2.099,00	4.5.-	Por inspección de fiscalización (anual) interior:	\$ 378,50	10.1.7.-	De centro de trasplante hepático:	\$ 3.357,00
2.15.-	Solicitud de cambio o ampliación de categoría - actividad en laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguería o distribuidora:	\$ 845,00	5.-	Matriculación de Gerenciadoras:		10.1.7.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 2.522,00
2.16.-	Solicitud de cambio de figura jurídica:	\$ 845,00				10.1.8.-	De centro de trasplante de pulmón:	\$ 3.357,00
						10.1.8.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 2.522,00
						10.1.9.-	Banco de tejidos:	\$ 2.522,00
						10.1.9.1.-	Establecimiento:	\$ 2.522,00
						10.1.9.2.-	Equipo de profesionales:	\$ 2.522,00
						10.1.10.-	Habilitación de un profesional que se quiera sumar a un equipo una vez que ha sido habilitado:	
						10.1.10.1.-	Aforo de primera hoja:	\$ 34,00
						10.1.10.2.-	Por cada hoja posterior:	\$ 3,50
						10.1.11.-	La rehabilitación se hará cada dos (2) años de acuerdo a lo que establece INCUCAI y será con un aforo de:	
						10.1.11.1.-	Primera hoja:	\$ 42,00
						10.1.11.2.-	Por cada hoja subsiguiente:	\$ 5,00
						10.1.12.-	Habilitación del servicio de trasplante:	\$ 3.887,00

10.1.13.-	Habilitación de profesionales para trasplante:	\$ 2.106,00
12.-	División de fiscalización edilicia de efectores:	
12.1.-	Segunda visación de planos:	\$ 36,00
12.2.-	Tercera visación de planos y siguientes:	\$ 91,00
13.-	Unidad de Constatación de Óbitos:	
13.1.-	Certificado:	\$ 120,00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 80.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Educación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por ejecución y gestión de las acciones de capacitación en la Red de Formación y Capacitación Docente:	
1.1.-	Presentación e inscripción del proyecto de capacitación:	
1.1.1.-	Instituciones Categoría I - Resolución Ministerial N° 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.1.1.-	Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 30,00
1.1.1.2.-	Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación:	\$ 45,00
1.1.1.3.-	Más de cien (100) horas de capacitación: ..	\$ 75,00
1.1.2.-	Instituciones Categoría II - Resolución Ministerial N° 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.2.1.-	Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 60,00
1.1.2.2.-	Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación:	\$ 75,00
1.1.2.3.-	Más de cien (100) horas de capacitación: ..	\$ 105,00
1.1.3.-	Instituciones Categoría III - Resolución Ministerial N° 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.3.1.-	Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 90,00
1.1.3.2.-	Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación:	\$ 105,00
1.1.3.3.-	Más de cien (100) horas de capacitación:....	\$ 135,00

ARTÍCULO 81.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por solicitudes de adscripción de institutos privados:	\$ 375,00
2.-	Por inscripción en juntas de clasificación para abrir legajos de nuevos postulantes:	\$ 30,00

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

ARTÍCULO 82.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:	
1.1.-	Para leyes sociales (salario, jubilación, pensión o matrimonio) o uso escolar:	
1.1.1.-	Simple:	\$ 8,00
1.1.2.-	Legalizada:	\$ 19,00
1.1.3.-	Con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas:	\$ 31,00
1.1.4.-	Legalizada con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas:	\$ 42,00
1.2.-	Para cualquier otro trámite:	
1.2.1.-	Simple:	\$ 20,00
1.2.2.-	Legalizada:	\$ 31,00
1.2.3.-	Con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas:	\$ 43,00
1.2.4.-	Legalizada con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas:	\$ 54,00
1.3.-	Por cada solicitud de acta de nacimiento, matrimonio o defunción "bilingüe":	\$ 88,00
1.4.-	Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto	

de nacimiento para trámite de identificación (Ley Nacional N° 17.671) o copia de acta de matrimonio (1° copia artículo 194 del Código Civil):

1.4.1.-	Con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas:	\$ 24,00
1.4.2.-	Legalizada con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas:	\$ 35,00
2.-	Legalizaciones:	
2.1.-	Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrales:	\$ 9,00
2.2.-	Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrales con carácter de urgente a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas:	\$ 32,00
3.-	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición, por cada acta, sección o año:	\$ 22,00
4.-	Libretas de Familia:	
4.1.-	Por cada Libreta de Familia provista por la Dirección y expedidas por las Oficinas Seccionales: ..	\$ 54,00
	Por cada duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc. que se solicite de Libreta de Familia se deberá duplicar, triplicar, cuadruplicar, etc. la tasa fijada.	
4.2.-	Por asentamiento de hijo o defunción en Libreta de Familia:	\$ 3,00
5.-	Por cada nacimiento o defunción que se inscriba en los Registros Ordinarios:	\$ 7,00
6.-	Matrimonios:	
6.1.-	Celebrado en la oficina:	\$ 26,00
6.2.-	Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina:	\$ 15,00
6.3.-	Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley:	\$ 142,00
6.4.-	Por la celebración del matrimonio en la sede de la Oficina del Registro Civil en horario o día inhábil: ..	\$ 338,00
7.-	Oficina móvil dependiente de la Dirección Provincial: sin perjuicio de las tasas enunciadas precedentemente, por los servicios que preste la Oficina Móvil del Registro deberán abonarse además, las siguientes tasas especiales:	
7.1.-	Por la celebración de matrimonio con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerida en día y horario hábil:	\$ 657,00
7.2.-	Por la celebración de matrimonio con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerida en día y/u horario inhábil:	\$ 1.580,00
7.3.-	Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley, cuando el matrimonio sea celebrado por la Oficina Móvil:	\$ 263,00
7.4.-	Por los servicios que realice la Oficina Móvil del Registro fuera de la jurisdicción Capital, se adicionará a la tasa correspondiente el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio de combustible) = Monto del arancel. Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección.	
8.-	Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina:	\$ 109,00
9.-	Por cada solicitud de adición de apellido o de supresión de apellido marital:	\$ 228,00
10.-	Por la solicitud fuera de término de inscripción de nacimiento:	\$ 7,00
11.-	Por rectificación administrativa, por cada acta:	\$ 35,00
12.-	Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Registro Civil:	\$ 7,00
13.-	Por actos o hechos no previstos específicamente:	\$ 57,00
14.-	Resoluciones Judiciales:	
14.1.-	Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de	

nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de toda otra incapacidad y sus rehabilitaciones:

14.2.-	Por toda otra inscripción no prevista específicamente:	\$ 144,00
15.-	Transporte de cadáveres:	
15.1.-	Por derecho de transporte:	\$ 43,00
15.2.-	Por desinfección:	\$ 57,00
16.-	Por cada solicitud de autorización de nombre propio:	\$ 88,00
17.-	Por cada solicitud de certificado y/o informe de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos:	\$ 43,00

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas

ARTÍCULO 83.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Sociedades por Acciones:	
1.1.-	Las solicitudes de conformidad administrativa para la constitución y su inscripción en el Registro Público de Comercio:	\$ 341,00
1.2.-	Por primera foja de actuación administrativa:	\$ 11,00
1.2.1.-	Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera:	\$ 2,30
1.3.-	Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias e inscripción en el Registro Público de Comercio:	\$ 245,00
1.4.-	La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos asociativos o la de éstos en y con sociedades por acciones y su inscripción en el Registro Público de Comercio:	\$ 341,00
1.5.-	Oficio orden de inscripción, cambio de titularidad de bienes registrables, por cada bien:	\$ 56,00
1.6.-	Verificación, disolución, liquidación y cancelación de inscripción:	\$ 245,00
1.7.-	Certificaciones de:	
1.7.1.-	Actas, copias de actuaciones en general y estatutos, por hoja:	\$ 4,50
1.7.2.-	Autoridades:	\$ 33,00
1.7.3.-	Estado de trámite:	\$ 33,00
1.7.4.-	Certificado de estado de la sociedad en cuanto a sus presentaciones:	\$ 33,00
1.8.-	Autorización o cancelación de sistemas contables mecanizados o computarizados, por soportes magnéticos o CD:	\$ 170,00
1.9.-	Asambleas:	
1.9.1.-	Derecho de asamblea que no considere ejercicio:	\$ 76,00
1.9.2.-	Derecho de asamblea ordinaria, en función del patrimonio neto de:	

	<u>Más de \$</u>	<u>Hasta \$</u>	<u>Importe</u>
	0	250.000,00	\$ 93,00
	250.000,00	500.000,00	\$ 149,00
	500.000,00	750.000,00	\$ 226,00
	750.000,00	1.000.000,00	\$ 299,00
	1.000.000,00	1.500.000,00	\$ 489,00
	1.500.000,00	2.000.000,00	\$ 636,00
	2.000.000,00	2.500.000,00	\$ 828,00
	2.500.000,00	3.000.000,00	\$ 1.018,00
	3.000.000,00	3.500.000,00	\$ 1.209,00
	3.500.000,00	4.000.000,00	\$ 1.399,00
	4.000.000,00		\$ 1.590,00

1.9.3.- Derecho de inspección anual, en función del patrimonio neto de:

	<u>Más de \$</u>	<u>Hasta \$</u>	<u>Importe</u>
--	------------------	-----------------	----------------

0	250.000,00	\$ 93,00	0	250.000,00	\$ 99,00	3.1.5.-	Cambio de denominación social: \$ 99,00
250.000,00	500.000,00	\$ 149,00	250.000,00	500.000,00	\$ 149,00	3.1.6.-	Designación, remoción o renuncia de autoridades: \$ 124,00
500.000,00	750.000,00	\$ 226,00	500.000,00	750.000,00	\$ 226,00	3.1.7.-	Aumento de capital: \$ 173,00
750.000,00	1.000.000,00	\$ 299,00	750.000,00	1.000.000,00	\$ 299,00	3.1.8.-	Reducción de capital: \$ 173,00
1.000.000,00	1.500.000,00	\$ 489,00	1.000.000,00	1.500.000,00	\$ 489,00	3.1.9.-	Cesión de parte de interés o cuotas del capital social: \$ 173,00
1.500.000,00	2.000.000,00	\$ 636,00	1.500.000,00	2.000.000,00	\$ 636,00	3.1.10.-	Disolución y liquidación de S.R.L., S.C., S.C.I., S.C.S. y S.H.: \$ 124,00
2.000.000,00	2.500.000,00	\$ 823,00	2.000.000,00	2.500.000,00	\$ 816,00	3.1.11.-	Cancelación de inscripción de sociedad: \$ 124,00
2.500.000,00	3.000.000,00	\$ 1.018,00	2.500.000,00	3.000.000,00	\$ 995,00	3.1.12.-	Toda otra documentación no prevista de manera específica: \$ 124,00
3.000.000,00	3.500.000,00	\$ 1.209,00	3.000.000,00	3.500.000,00	\$ 1.175,00	3.2.-	UTE y ACE:
3.500.000,00	4.000.000,00	\$ 1.399,00	3.500.000,00	4.000.000,00	\$ 1.355,00	3.2.1.-	Inscripción de contratos: \$ 246,00
4.000.000,00		\$ 1.590,00	4.000.000,00		\$ 1.535,00	3.2.2.-	Inscripción de UTE y/o ACE con participación de sociedades extranjeras: \$ 351,00
1.9.4.-	Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 249,00		1.12.5.-	Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de balance anual de sucursal:		3.2.3.-	Aumentos de fondos operativos de UTE y/o ACE: \$ 246,00
1.9.5.-	Aumentos de capital (artículo 188 - Ley Nacional N° 19.550) y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 323,00		1.12.5.1.-	Hasta treinta (30) días de atraso: \$ 148,00		3.2.4.-	Inscripción de contratos de modificación y prórroga: \$ 246,00
1.9.6.-	Elección de autoridades (artículo 60 - Ley Nacional N° 19.550), acta de asamblea ordinaria, acta de directorio de distribución de cargos y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 249,00		1.12.5.2.-	Más de treinta (30) días de atraso: \$ 295,00		3.2.5.-	Disolución de UTE y/o ACE: \$ 246,00
1.9.6.1.-	Renuncia de autoridades: \$ 249,00		1.12.6.-	Adecuación voluntaria regulada por el artículo 124 de la Ley Nacional N° 19.550: \$ 345,00		3.2.6.-	Inscripción de designación o renuncia del representante: \$ 173,00
1.9.7.-	Inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de directorio de cambio de sede social: \$ 74,00		1.13.-	Desarchivo: \$ 156,00		3.2.7.-	Inscripción de contratos de donde surjan ampliaciones de participaciones al Fondo Común Operativo: \$ 246,00
1.9.8.-	Inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de directorio: \$ 124,00		2.-	Asociaciones Civiles y Fundaciones:		3.2.8.-	Inscripción de toda otra documentación no prevista de manera específica: \$ 246,00
1.9.9.-	Acta de asamblea extraordinaria que aprueba el programa global de obligaciones negociables y/o su prórroga: \$ 249,00		2.1.-	Asociaciones civiles:		3.3.-	Comerciantes:
1.9.9.1.-	Acta de directorio que aprueba la emisión de obligaciones negociables: \$ 249,00		2.1.1.-	Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica: \$ 34,00		3.3.1.-	Inscripción o cancelación de matrículas de comerciantes: \$ 18,00
1.10.-	Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:		2.1.2.-	Asambleas extraordinarias: \$ 5,00		3.3.2.-	Inscripción o cancelación de matrícula de comerciantes en los rubros: agentes de viajes, transportistas, matarifes, farmacéuticos y bioquímicos: \$ 35,00
1.10.1.-	Incumplimiento del plazo de quince (15) días previos para comunicar a la Dirección la celebración de asambleas (artículo 299 - Ley Nacional N° 19.550): \$ 148,00		2.1.3.-	Asambleas ordinarias: \$ 5,00		3.3.3.-	Inscripción o cancelación de matrícula de comerciantes como martilleros, corredores y auxiliares de comercio: \$ 49,00
1.10.2.-	Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Dirección la celebración de asambleas ordinarias anuales:		2.1.4.-	Derecho de reserva de nombre, por treinta (30) días corridos: \$ 15,00		3.4.-	Fondos de comercio:
1.10.2.1.-	Hasta treinta (30) días de atraso: \$ 148,00		2.1.5.-	Por primera foja de actuación administrativa: \$ 8,00		3.4.1.-	Inscripción de transferencia de fondos de comercio: \$ 246,00
1.10.2.2.-	Más de treinta (30) días de atraso: \$ 281,00		2.1.6.-	Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera: \$ 2,00		3.5.-	Registro de libros:
1.10.3.-	Por cada ejercicio considerado fuera de término: \$ 295,00		2.2.-	Fundaciones:		3.5.1.-	Informe sobre libros sociales y contables: ... \$ 28,00
1.11.-	Derecho de reserva de nombre, por treinta (30) días corridos: \$ 25,00		2.2.1.-	Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica: \$ 36,00		3.5.2.-	Toma de razón de resolución ordenando la rúbrica: \$ 28,00
1.12.-	Sociedades extranjeras:		2.2.2.-	Actas de reunión de consejo de administración: \$ 6,00		3.5.3.-	Toma de razón de autorizaciones para utilizar sistemas mecanizados: \$ 28,00
1.12.1.-	Creación de sucursal (artículo 118 - Ley Nacional N° 19.550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades, modificaciones estatutarias y su inscripción en el Registro Público de Comercio:		2.2.3.-	Derecho de reserva de nombre, por treinta (30) días corridos: \$ 16,00		3.6.-	Autorizaciones, poderes y mandatos:
1.12.1.1.-	Sin asignación de capital: \$ 344,00		2.2.4.-	Por primera foja de actuación administrativa: \$ 8,00		3.6.1.-	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por S.A.: \$ 33,00
1.12.1.2.-	Con asignación de capital: \$ 420,00		2.2.5.-	Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera: \$ 2,00		3.6.2.-	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por S.R.L., S.C., S.C.I. y S.C.S.: \$ 20,00
1.12.2.-	Inscripción en el Registro Público de Comercio de sociedad extranjera (artículo 123 - Ley Nacional N° 19.550) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones: \$ 410,00		2.2.6.-	Por todo otro trámite no previsto: \$ 6,00		3.6.3.-	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por personas físicas: \$ 18,00
1.12.3.-	Presentación de estados contables anuales (artículo 120 - Ley Nacional N° 19.550) en función del patrimonio neto:		2.3.-	Rúbrica de libros:		3.6.4.-	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por sociedades extranjeras: \$ 38,00
	Más de \$	Hasta \$	Importe			3.6.5.-	Inscripción de emancipación por habilitación de edad: \$ 18,00
	0	250.000,00	\$ 93,00	2.3.1.-	Por la individualización de libros de hasta trescientas (300) hojas: \$ 5,00	3.6.6.-	Inscripción de revocación de emancipación por habilitación de edad: \$ 18,00
	250.000,00	500.000,00	\$ 149,00	2.3.2.-	Por la individualización de libros de más de trescientas (300) hojas: \$ 5,00	3.7.-	Solicitud de Informes:
	500.000,00	750.000,00	\$ 226,00	2.3.3.-	Por la autorización de sistema contable mecanizado: \$ 36,00	3.7.1.-	Informes de subsistencia de sociedades comerciales: \$ 33,00
	750.000,00	1.000.000,00	\$ 299,00	2.4.-	Certificaciones:	3.7.2.-	Informes referidos a UTE y/o ACE: \$ 33,00
	1.000.000,00	1.500.000,00	\$ 489,00	2.4.1.-	Expedición de certificados de subsistencia, resolución, inscripciones de autoridades, de personería otorgada o en trámite: \$ 5,00	3.7.3.-	Informes de subsistencia de sociedades comerciales de tipo desconocido y/o fondos de comercio: \$ 33,00
	1.500.000,00	2.000.000,00	\$ 636,00	2.4.2.-	Certificación de actas, estatutos, balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja: \$ 2,00	3.7.4.-	Informes de gravámenes sobre fondos de comercio: \$ 33,00
	2.000.000,00	2.500.000,00	\$ 816,00	2.5.-	Presentaciones fuera de término:	3.7.5.-	Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre personas físicas: \$ 6,00
	2.500.000,00	3.000.000,00	\$ 995,00	2.5.1.-	Incumplimiento de plazo de presentación previa: \$ 6,00	3.7.6.-	Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre personas jurídicas: \$ 33,00
	3.000.000,00	3.500.000,00	\$ 1.175,00	2.5.2.-	Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de quince (15) días: \$ 8,00	3.7.7.-	Por expedición de cada foja certificada, sin máximo: \$ 6,00
	3.500.000,00	4.000.000,00	\$ 1.355,00	2.5.3.-	Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de treinta (30) días: \$ 12,00	3.7.8.-	Por cualquier otro tipo de informe no previsto de manera específica: \$ 33,00
	4.000.000,00		\$ 1.535,00	2.5.4.-	Presentación de asambleas ordinarias que traten hasta dos (2) balances o ejercicios: \$ 66,00	3.8.-	Anotación de concursos, quiebras y medidas cautelares:
				2.5.5.-	Presentación de actas de reunión de consejo de administración en que se traten hasta dos (2) balances o ejercicios: \$ 66,00	3.8.1.-	Inscripción de inhabilitación comercial: \$ 61,00
				2.5.6.-	Presentación de asambleas ordinarias y actas de reunión de consejo de administración con el tratamiento de tres (3) o más ejercicios o balances, por cada uno de ellos: \$ 66,00	3.8.2.-	Inscripción de levantamiento de inhabilitación
				3.-	Registro Público de Comercio:		
				3.1.-	Sociedades de Responsabilidad Limitada y otras:		
				3.1.1.-	Inscripción de constitución: \$ 124,00		
				3.1.2.-	Inscripción de actas que decidan reconducción o prórroga de la sociedad: \$ 124,00		
				3.1.3.-	Cambio de la sede social: \$ 99,00		
				3.1.4.-	Cambio de jurisdicción: \$ 124,00		
1.12.4.-	Derecho de inspección anual en función del patrimonio neto:						
	Más de \$	Hasta \$	Importe				

comercial:	\$ 49,00
3.8.3.- Inscripción de declaración de quiebra o concurso preventivo de personas físicas:	\$ 61,00
3.8.4.- Inscripción de declaración de quiebra o concurso preventivo de personas jurídicas:	\$ 74,00
3.8.5.- Inscripción de rehabilitación de fallidos:	\$ 49,00
3.8.6.- Inscripción de levantamiento o suspensión de concurso preventivo:	\$ 49,00
3.8.7.- Anotación o reinscripción de embargos y providencias cautelares con un mínimo a tributar de Pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00):	5,00 %
3.8.8.- Inscripción o cancelación de embargo sobre fondo de comercio con un mínimo a tributar de Pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00):	4,00 %
3.8.9.- Cancelación de embargos sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida con un mínimo a tributar de Pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00):	1,50 %
3.8.10.- Anotación de subasta:	\$ 99,00
3.9.- Trámites urgentes:	
3.9.1.- Los servicios que presta el Registro Público de Comercio podrán despacharse con carácter de urgente dentro de los cuatro (4) días hábiles de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa de Pesos Ochenta y Seis (\$ 86,00) para la evacuación de informes y oficios.	
4.- Desarchivo:	
4.1.- Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado resolución de perención de instancia: \$ 74,00	
5.- Inspecciones/Veedores:	
Las solicitudes deben ser ingresadas por mesa de entrada de la Dirección por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la asamblea o acto societario.	
5.1.- Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital:	\$ 81,00
5.2.- Por los servicios de inspección que realice la Dirección fuera de la jurisdicción del Departamento Capital se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,25 x precio de combustible) = Monto del Arancel. Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	
6.- Multas Ley N° 8652: Las multas a que hace referencia el inciso c) del artículo 14 de la Ley N° 8652, se fijan en los siguientes montos:	
6.1.- Sociedades por Acciones:	
6.1.1.- Para la primera infracción:	\$ 743,00
6.1.2.- Para la segunda infracción:	\$ 1.805,00
6.1.3.- Para la tercera y posteriores infracciones:	\$ 5.391,00
6.2.- Asociaciones Civiles y Fundaciones:	\$ 31,00
6.2.1.- Por cada día de retraso desde el vencimiento del último requerimiento:	\$ 2,00

Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos

ARTÍCULO 84.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.- Matriculación de mediadores:	\$ 220,00
2.- Renovación de matrícula:	\$ 220,00
3.- Habilitación de centros privados de mediación:	\$ 300,00
4.- Homologación de curso de formación básica:	\$ 200,00
5.- Homologación de cursos de capacitación continua:	\$ 100,00
6.- Arancel por cursos de capacitación y formación organizados por la Dirección, por hora:	\$ 35,00
7.- Rehabilitación de matrícula de	

mediadores:

Consejo de la Magistratura

ARTÍCULO 85.- Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Consejo de la Magistratura, se pagará la siguiente tasa:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Arancel de inscripción para concursos previstos por la Ley N° 8802:	\$ 875,00

Dirección de Jurisdicción de Política Judicial y Reforma Procesal

ARTÍCULO 86.- Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, se pagará la siguiente tasa:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Arancel por expedición del certificado previsto por el artículo 28 de la Ley N° 9680 de creación del Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos Contra la Integridad Sexual:	\$ 85,00

**FISCALIA DE ESTADO
Dirección de Informática Jurídica**

ARTÍCULO 87.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con la información que provee la Dirección de Informática Jurídica, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Información en soporte magnético: ...	\$ 364,00
2.-	Consultas de información de archivos locales en soporte papel o vía correo electrónico:	
2.1.-	Fotocopia simple, por página:	\$ 5,00
2.2.-	Fotocopia certificada, por página:	\$ 10,00
2.3.-	Vía correo electrónico, cualquiera sea la cantidad de páginas:	\$ 10,00
3.-	Pedido de informe:	\$ 182,00

Departamento SUAC, Administración y Recursos Humanos

ARTÍCULO 88.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Departamento SUAC, Administración y Recursos Humanos, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por solicitudes de patrocinios oficiales en el marco del Decreto N° 592/2004:	\$ 136,00

Archivo de Gobierno

ARTÍCULO 89.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Archivo de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1.-	Expedición de copias e informes:	
1.1.-	Fotocopia simple, por página:	\$ 5,00
1.2.-	Fotocopia certificada, por página:	\$ 10,00
1.3.-	Pedidos de informe especial:	\$ 182,00
1.4.-	Fotocopia simple de plano, por cada fotocopia independientemente si el plano forma parte de otro acto:	\$ 109,00
1.5.-	Fotocopia certificada de plano, por cada fotocopia independientemente si el plano forma parte de otro acto:	\$ 127,00

Escribanía General de Gobierno

ARTÍCULO 90.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1.-	Expedición de copias e informes:	
-----	---	--

1.1.-	Fotocopia simple, por página:	\$ 5,00
1.2.-	Copia simple certificada, por página:	\$ 18,00
1.3.-	Segundo testimonio:	\$ 1.456,00

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

ARTÍCULO 91.- El valor de las publicaciones, suscripciones y demás servicios que preste el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba en el marco de la Ley N° 10074, son las que se indican a continuación:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Publicaciones:	
1.1.-	Textos de composición corrida, por cada día de publicación:	
1.1.1.-	Judiciales (2° Sección):	
1.1.1.1.-	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada texto de hasta cuatrocientos veinte (420) espacios o fracción:	\$ 38,00
1.1.1.2.-	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$ 50,00
1.1.1.3.-	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción: ..	\$ 58,00
1.1.1.4.-	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada espacio excedente de los cuatrocientos veinte (420), por espacio:	\$ 0,18
1.1.1.5.-	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,23
1.1.1.6.-	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,28
1.1.2.-	Civiles y Comerciales (3° Sección):	
1.1.2.1.-	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada texto de hasta cuatrocientos veinte (420) espacios o fracción: ..	\$ 76,00
1.1.2.2.-	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$ 101,00
1.1.2.3.-	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción: ..	\$ 114,00
1.1.2.4.-	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada espacio excedente de los cuatrocientos veinte (420), por espacio:	\$ 0,28
1.1.2.5.-	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,49
1.1.2.6.-	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,54
1.1.3.-	Oficiales y Licitaciones (4° Sección):	
1.1.3.1.-	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción: ...	\$ 76,00
1.1.3.2.-	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$ 101,00
1.1.3.3.-	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción: ..	\$ 114,00
1.1.3.4.-	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,36
1.1.3.5.-	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,49
1.1.3.6.-	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,54
1.2.-	Textos de composición no corrida:	
1.2.1.-	Balances:	\$ 24.300,00
1.2.2.-	Módulo (1/4 página):	\$ 700,00
2.-	Suscripción anual - Edición electrónica (on line):	
2.1.-	Segunda Sección: Judiciales:	\$ 910,00
2.2.-	Tercera Sección: Sociedades - Personas Jurídicas - Asambleas y otras:	\$ 910,00
2.3.-	Cuarta Sección: Concesiones, licitaciones, servicios públicos y contrataciones en general:	\$ 728,00
3.-	Expedición de testimonios e informes:	
3.1.-	Fotocopia simple, por página:	\$ 5,00

- 3.2.- Fotocopia certificada, por página: \$ 10,00
3.3.- Pedidos de informe sobre publicaciones: ... \$ 182,00

ARTÍCULO 92.- Facúltase al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba a dictar las normas de interpretación, implementación o complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación de los valores previstos en el artículo 91 de la presente Ley.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

Secretaría de Obras Públicas

Departamento Registro de Constructores de Obras

ARTÍCULO 93.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Departamento Registro de Constructores de Obras, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Solicitud de inscripción y calificación para obras índice mayor a doscientos (200) (Decreto N° 809/96 -artículo 7°- y Resolución N° 105/96 -artículo 1°-):	\$ 560,00
2.- Solicitud de inscripción para contrataciones mayores para obras índice mayor a noventa (90) y menor a doscientos (200) (Decreto N° 809/96 -artículo 7°- y Resolución N° 105/96 -artículo 1°-):	\$ 490,00
3.- Solicitud de renovación anual o reinscripción de los puntos 1.- y 2.- de este artículo (Decreto N° 809/96 -artículo 19-):	\$ 420,00
4.- Solicitud de inscripción o renovación para contrataciones menores para obras índice menor a noventa (90) (Decreto N° 809/96 -artículo 7°- y Resolución N° 105/96 -artículo 1°-):	\$ 50,00
5.- Solicitud de inscripción o renovación anual para obras privadas Registro Oficial de Constructores:	\$ 50,00
6.- Cambio de tipo de inscripción (Resolución N° 105/96 -artículo 1°-):	\$ 420,00
7.- Solicitud de certificado de habilitación para adjudicación para obras índice mayor a doscientos (200) (Decreto N° 809/96 -artículos 18 y 23-):	\$ 140,00
8.- Solicitud de informe de habilitación para adjudicación para obras índice menores a doscientos (200) (Decreto N° 809/96 -artículo 7°- y Resolución N° 105/96 -artículo 1°-): ...	\$ 70,00
9.- Solicitud de calificación anual extraordinaria (Decreto N° 809/96 -artículo 20- y Resolución N°105/96 -artículo 21-):	\$ 112,00
10.- Solicitud de calificación en otras especialidades (Resolución N° 105/96 -artículo 22-):	\$ 112,00
11.- Matriculación o renovación anual de profesionales (Decreto N° 809/96 -artículo 13-):	\$ 50,00
12.- Recursos de reconsideración:	\$ 28,00
13.- Copias autenticadas, por cada foja: \$	4,00
14.- Copias simples, por cada foja:	\$ 3,00
15.- Aforo de planillas y fojas útiles, cada una:	\$ 1,40

MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y

SERVICIOS PÚBLICOS

Secretaría de Transporte

ARTÍCULO 94.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Transporte en virtud de la Ley N° 8669 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.- Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o permisos que realicen transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia, como retribución por los servicios de procesamiento estadístico, uso de estaciones terminales y de tránsito, implementación de servicios de fomento en zonas apartadas y para encarar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de infraestructura relacionadas al transporte de pasajeros, abonarán:
- 1.1.- Una tasa anual equivalente a Pesos Noventa (\$ 90,00)

por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al Transporte de Pasajeros Regular en sus distintas modalidades y al Ejecutivo.

- 1.2.- Una tasa anual equivalente a Pesos Noventa (\$ 90,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al Transporte de Pasajeros Especial, Obrero, Escolar, de Turismo y Puerta a Puerta.
- 1.3.- Una tasa anual de Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de los prestatarios autorizados en la modalidad Especial Restringido.
- 1.4.- Una tasa anual, por unidad, de Pesos Trescientos Once (\$ 311,00) a cargo de aquellas personas afectadas al servicio de Remises.

Los importes establecidos en los puntos 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- de este artículo se determinarán contabilizando el número de asientos que posean las unidades que se encontraran habilitadas al 15 de abril de 2015, al 31 de agosto de 2015 y al 31 de diciembre de 2015, debiendo los importes así determinados ser ingresados en tres (3) cuotas cuyos vencimientos operarán el 20 de mayo y el 21 de septiembre, ambos del 2015, y el 20 de enero de 2016, respectivamente.

El importe establecido en el punto 1.4.- de este artículo, debe ser ingresado en un pago único cuyo vencimiento operará el día 15 de abril de 2015.

Los valores consignados en los puntos 1.1.-, 1.2.-, 1.3.- y 1.4.- precedentes, serán actualizados conforme a la variación que experimenten las tarifas del Servicio Regular Común.

- 2.- Las personas físicas y jurídicas que soliciten una concesión o autorización para prestar los servicios referidos a los puntos 1.1.- y 1.2.- precedentes, o transferir los ya existentes o ampliar los mismos o sus recorridos, deben abonar un importe fijo de Pesos Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco (\$ 2.695,00). Tratándose de los servicios referidos en los puntos 1.3.- y 1.4.- precedentes, dicho importe ascenderá a Pesos Un Mil Trescientos Cuarenta y Ocho (\$ 1.348,00).

- 3.- Licencia de conductor o guarda de vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas, efectuadas por la Secretaría de Transporte:

3.1.- Por el otorgamiento o renovación se abonará una tasa de Pesos Ciento Noventa y Cinco (\$ 195,00).

3.2.- Por la emisión de duplicados, triplicados y siguientes el solicitante debe abonar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa retributiva del punto 3.1.- vigente al momento de la nueva emisión.

- 4.- El derecho correspondiente a la inscripción anual dispuesta para quienes realicen el transporte de cargas establecido por el artículo 11 de la Ley N° 8669 y sus modificatorias, se fija en Pesos Treinta (\$ 30,00) por cada unidad tractora o remolcada.

- 5.- Las personas físicas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros, nacionales o internacionales, abonarán en concepto de canon por la utilización de plataforma en la Estación Terminal de Ómnibus Córdoba un importe equivalente a cinco (5) litros de gasoil al precio de venta al público al momento de su efectivo pago, establecido en boca de expendio del Automóvil Club Argentino (ACA).

Los importes que resulten por aplicación de este inciso deben ser ingresados en la Secretaría de Transporte mensualmente hasta el día 10 del siguiente mes.

- 6.- Los talleres habilitados para efectuar la revisión técnica obligatoria a las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros y cargas deben abonar una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la oblea fijado por la Secretaría de Transporte de la Nación, por cada oblea que acredite la

aprobación del control vehicular.

- 7.- Se establece una tasa de Pesos Cuatro (\$ 4,00) a cargo de las empresas prestatarias por cada unidad de encomienda o paquetería transportada. Estos importes deben ser ingresados en la Secretaría de Transporte mensualmente hasta el día 20 del siguiente mes. La falta de pago de las obligaciones previstas en los puntos 1.-, 4.-, 5.- y 7.- precedentes generará, además de la sanción reglamentaria prevista, los recargos establecidos en el artículo 101 del Código Tributario Provincial.

Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)

ARTÍCULO 95.- De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano- relacionado con la regulación y atención de servicios públicos que se presten, se abonarán las siguientes tasas:

- 1.- Una tasa del uno coma cuarenta por ciento (1,40%) que estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia de Córdoba realicen servicios de transporte en sus distintas modalidades y el servicio "Puerta a Puerta", por los ingresos brutos que obtengan, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de responsables inscriptos, como contraprestación por los servicios de inspección, control, visación de libro de quejas, etc.

- 2.- Una tasa del uno coma veinte por ciento (1,20%) de la facturación bruta que estará a cargo de los usuarios en el servicio de agua potable en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, incluida la ciudad de Córdoba, tanto para los usuarios del servicio concesionado a Aguas Cordobesas S.A. como al resto de los prestadores, en contraprestación por los servicios de inspección y control de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos brindan a los usuarios.

- 3.- Una tasa del cero coma cuarenta por ciento (0,40%) de la facturación bruta a cargo de los usuarios en el servicio de energía eléctrica para la Provincia de Córdoba.

- 4.- Una tasa del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia exploten la Red de Accesos Córdoba (RAC) y las concesiones viales otorgadas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

- 5.- Una tasa del cero coma cincuenta (0,50%) de la facturación bruta a cargo de los concesionarios por las tareas de control que realice el ERSeP sobre el cumplimiento de las disposiciones que rigen una concesión edilicia del Estado Provincial.

La tasa retributiva prevista en el punto 5.- no se aplica a las concesiones de los puntos anteriores del presente artículo y su pago procederá siempre que se encuentre prevista en los instrumentos legales por los que se otorga la concesión y en tales instrumentos no se estipule el pago de una contraprestación específica.

Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación

ARTÍCULO 96.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Concesiones, Permisos y Autorizaciones:	
1.1.- Por el análisis para el otorgamiento de concesiones:	\$ 410,00
1.2.- Por el análisis de baja o transferencia de concesiones:	\$ 210,00
1.3.- Por el análisis para el otorgamiento de permisos o autorizaciones:	\$ 310,00
1.4.- Por el análisis de reactivaciones o bajas de permisos	

o autorizaciones: \$ 210,00	7.9.-	Por pedido de antecedentes de estados dominiales: \$ 95,00	9.2.5.-	Sólidos suspendidos totales, fijos y volátiles: \$ 105,00
1.5.- Por el análisis de cambio de titularidad de permisos o autorizaciones: \$ 210,00	7.10.-	Por pedidos de información de caudales de ríos y arroyos: \$ 95,00	9.2.6.-	Demanda química de oxígeno: \$ 105,00
1.6.- Por el análisis para el otorgamiento de autorización de cruces de gasoductos y líneas de tendido eléctrico sobre cursos de agua naturales o artificiales: \$ 210,00	7.11.-	Por el cálculo de caudales para determinar línea de ribera: \$ 170,00	9.2.7.-	Patrones de cloro: \$ 105,00
2.- Inspecciones:	7.12.-	Por el cálculo de caudales para distintas recurrencias en los cursos de agua para la construcción de obras sobre el cauce: \$ 170,00	9.2.8.-	Nitrógeno Kjeldahl: \$ 105,00
2.1.- Por inspecciones no contempladas en el Decreto N° 415-99, realizadas en Córdoba Capital: ... \$ 140,00	8.-	Visaciones y certificados:	9.2.9.-	Demanda de cloro: \$ 105,00
2.2.- Por inspecciones no contempladas en el Decreto N° 415-99, realizadas en el interior de la Provincia: \$ 370,00	8.1.-	Por la revisión, corrección y visación de proyectos de redes de agua potable: \$ 105,00	9.2.10.-	Demanda bioquímica de oxígeno: \$ 105,00
3.- Notificaciones:	8.2.-	Por la revisión, corrección y visación de proyectos de redes de cloacas: \$ 105,00	9.3.-	Análisis Tipo 3:
3.1.- Por cada notificación por incumplimiento de requisitos establecidos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, factibilidades o proyectos que impliquen elaboración de informes: \$ 190,00	8.3.-	Por la revisión, corrección y visación de proyectos de saneamiento rural: \$ 105,00	9.3.1.-	Helmintos: \$ 785,00
3.2.- Por cada notificación por incumplimiento de requisitos establecidos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, factibilidades o proyectos que impliquen elaboración de informes cuando el destinatario se notifica en la Subsecretaría de Recursos Hídricos: \$ 125,00	8.4.-	Por la revisión, corrección y visación de proyectos de desagües urbanos y pluviales: \$ 105,00	9.4.-	Por determinaciones analíticas solicitadas a la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación que deban realizarse en otros laboratorios no pertenecientes a la misma, los solicitantes deben reintegrar los importes que la Secretaría hubiere abonado al laboratorio que las realice.
3.3.- Por cada notificación no incluida en los apartados anteriores, más el costo de franqueo de carta certificada: \$ 73,00	8.5.-	Por la revisión, corrección, visación o aprobación de proyectos de obra sobre cursos naturales, artificiales, lagos y lagunas: \$ 105,00	Secretaría de Ambiente	
4.- Expedición de copias y constancias:	8.6.-	Por la visación de planos de trazado de línea de ribera: \$ 105,00	ARTÍCULO 97.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:	
4.1.- Por la expedición de cada copia de trámites o expedientes administrativos: \$ 3,00	8.7.-	Por la expedición de certificados de "Condiciones de Inundabilidad": \$ 105,00	Concepto	Importe
4.2.- Por la expedición de cada copia autenticada de trámites o expedientes administrativos: \$ 4,00	8.8.-	Por la expedición de certificados de "Factibilidad de Agua": \$ 105,00	1.-	Confección de licencias - Otorgamiento de carnets:
4.3.- Por la expedición de una "Constancia del Trámite" para ser presentado ante otros organismos: \$ 42,00	9.-	Por determinaciones analíticas realizadas en el laboratorio de la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, por cada una:	1.1.-	Licencia de caza deportiva menor en espacios rurales:
4.4.- Por la expedición de una "Constancia de inscripción" o "Constancia de habilitación" de empresas y/o profesionales en los registros de la repartición: \$ 42,00	9.1.-	Análisis Tipo 1:	1.1.1.-	Caza deportiva anual para cazadores no federados: \$ 165,00
5.- Desarchivo de expedientes: \$ 24,00	9.1.1.-	Bacterias aerobias-heterotróficas: \$ 50,00	1.1.2.-	Caza deportiva anual para cazadores federados: \$ 85,00
6.- Inscripciones, habilitaciones y renovaciones:	9.1.2.-	Sodio: \$ 50,00	1.1.3.-	Caza deportiva anual para cazadores jubilados: \$ 80,00
6.1.- Por la inscripción de personas físicas en el Registro de Profesionales habilitados previsto en el artículo 4° del Decreto N° 415-99: \$ 520,00	9.1.3.-	Potasio: \$ 50,00	1.1.4.-	Permiso para caza, por día: \$ 70,00
6.2.- Por la renovación anual de personas físicas en el Registro de Profesionales habilitados previsto en el artículo 4° del Decreto N° 415-99: \$ 290,00	9.1.4.-	Olor: \$ 50,00	1.1.5.-	Permiso para caza, por tres (3) días: \$ 60,00
6.3.- Por la habilitación de empresas perforadoras: \$ 520,00	9.1.5.-	Color: \$ 50,00	1.2.-	Licencia de pesca deportiva:
6.4.- Por la renovación bianual de la habilitación de empresas perforadoras: \$ 310,00	9.1.6.-	Turbiedad: \$ 50,00	1.2.1.-	Licencia de pesca deportiva anual para pescadores no federados: \$ 140,00
6.5.- Por la habilitación de directores técnicos: .. \$ 310,00	9.1.7.-	PH: \$ 50,00	1.2.2.-	Permiso de pesca deportiva por día: \$ 28,00
6.6.- Por la renovación bianual de la habilitación de directores técnicos: \$ 105,00	9.1.8.-	Conductividad: \$ 50,00	1.2.3.-	Licencia de pesca deportiva anual para pescadores federados: \$ 80,00
Las renovaciones dispuestas en los puntos 6.2.-, 6.4.- y 6.6.- de este artículo que no fueren cumplimentadas en forma anual o bianual, según corresponda, deben abonar las tasas omitidas a los valores vigentes al momento de solicitar la renovación, debiendo tributar una tasa por cada una de las renovaciones omitidas.	9.1.9.-	Calcio: \$ 50,00	1.2.4.-	Licencia de pesca deportiva anual para jubilados: \$ 42,00
7.- Aforos, monitoreos e informes:	9.1.10.-	Magnesio: \$ 50,00	1.3.-	Licencia de caza y pesca deportiva:
7.1.- Por la realización de aforos de cursos de agua de fuente superficial, subterránea, natural o artificial (incluidos los previstos en el Decreto N° 4560): \$ 170,00	9.1.11.-	Cloruros: \$ 50,00	1.3.1.-	Licencia de caza y pesca federado anual: \$ 110,00
7.2.- Por la realización de monitoreos de fuente superficial y subterránea: \$ 170,00	9.1.12.-	Dureza: \$ 50,00	1.3.2.-	Licencia de caza y pesca no federado anual: \$ 230,00
7.3.- Por la provisión de datos hidrometeorológicos y registros de lluvias: \$ 95,00	9.1.13.-	Cloro residual: \$ 50,00	1.3.3.-	Licencia de caza y pesca anual para jubilado y/o pensionado de haber mínimo: \$ 80,00
7.4.- Por la provisión de datos de calidad del recurso hídrico: \$ 95,00	9.1.14.-	Oxígeno disuelto: \$ 50,00	1.3.4.-	Licencia de caza y pesca anual para jubilado que supere el haber mínimo: \$ 200,00
7.5.- Por la confección de informe de factibilidad de fuente de agua: \$ 95,00	9.1.15.-	Carbonatos: \$ 50,00	Para las tasas de las licencias de caza y pesca deportiva a bocas de expendio se efectuará un descuento del veinte por ciento (20%) sobre los valores supra establecidos.	
7.6.- Por la confección de informes hidrológicos: . \$ 95,00	9.1.16.-	Bicarbonatos: \$ 50,00	1.4.-	Caza deportiva en cotos de caza:
7.7.- Por la confección de informes hidrogeológicos: \$ 95,00	9.1.17.-	Sólidos totales por evaporación: \$ 50,00	1.4.1.-	Habilitación anual para guía de coto: \$ 1.100,00
7.8.- Por la confección de informes cartográficos (red hidrográfica, límites de cuencas, cuerpos de aguas, riesgo hídrico, etc.): \$ 95,00	9.1.18.-	Nitratos: \$ 50,00	1.5.-	Caza deportiva en grupos o contingentes de caza de palomas y patos (Turismo Cinegético):
	9.1.19.-	Nitritos: \$ 50,00	1.5.1.-	Licencia de caza deportiva para cazadores nacionales o extranjeros que no pertenecen a la Cámara de Turismo Cinegético de Córdoba, por día: . \$ 445,00
	9.1.20.-	Amonio: \$ 50,00	1.5.2.-	Licencia de caza deportiva para cazadores nacionales o extranjeros para empresas miembros de la Cámara de Turismo Cinegético de Córdoba, por estadía: \$ 445,00
	9.1.21.-	Bacterias E. Coli: \$ 50,00	1.6.-	Habilitación de campos para caza deportiva en grupos o contingentes de caza de palomas y patos (Turismo Cinegético):
	9.1.22.-	Nematodos: \$ 50,00	1.6.1.-	Categoría I: De uno (1) a cinco (5) campos: \$ 5.050,00
	9.1.23.-	Sólidos sedimentables en diez (10) minutos y dos (2) horas: \$ 50,00	1.6.2.-	Categoría II: De seis (6) a quince (15) campos: \$ 5.550,00
	9.1.24.-	Nitrógeno amoniacal: \$ 50,00	1.6.3.-	Categoría III: De dieciséis (16) a veinticuatro (24) campos: \$ 6.100,00
	9.1.25.-	Nitrógeno de nitritos: \$ 50,00	1.6.4.-	Categoría IV: De veinticinco (25) o más campos: \$ 7.000,00
	9.1.26.-	Nitrógeno de nitratos: \$ 50,00	1.7.-	Habilitación anual para guía de turismo cinegético: \$ 1.100,00
	9.1.27.-	Sulfatos: \$ 50,00	1.8.-	Caza deportiva mayor en espacio rural:
	9.1.28.-	Fluoruro: \$ 50,00	1.8.1.-	Licencia de caza deportiva anual para cazadores federados: \$ 700,00
	9.1.29.-	Pseudomonas: \$ 50,00		
	9.1.30.-	Arsénico: \$ 50,00		
	9.1.31.-	Coliformes fecales: \$ 50,00		
	9.1.32.-	Sólidos en suspensión totales: \$ 50,00		
	9.1.33.-	Fósforo R. soluble: \$ 50,00		
	9.1.34.-	Oxígeno consumido: \$ 50,00		
	9.1.35.-	Hierro (mg/l): \$ 50,00		
	9.1.36.-	Cromo hexavalente: \$ 50,00		
	9.1.37.-	Boro: \$ 50,00		
	9.1.38.-	Aluminio: \$ 50,00		
	9.1.39.-	Alcalinidad total: \$ 50,00		
	9.1.40.-	Sulfuros totales: \$ 50,00		
	9.1.41.-	Fósforo total: \$ 50,00		
	9.1.42.-	Detergentes aniónicos: \$ 50,00		
	9.1.43.-	Fenoles: \$ 50,00		
	9.2.-	Análisis Tipo 2:		
	9.2.1.-	Oxígeno consumido: \$ 105,00		
	9.2.2.-	Bacterias coliformes totales: \$ 105,00		
	9.2.3.-	Sustancias solubles en éter: \$ 105,00		
	9.2.4.-	Sustancias solubles en éter etílico: \$ 105,00		

1.8.2.-	Licencia de caza deportiva anual para cazadores no federados: \$ 1.100,00	4.2.1.3.-	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad: \$ 1,10	5.-	Habilitaciones o renovación de habilitaciones de establecimientos relacionados con flora silvestre:
1.8.3.-	Licencia de caza deportiva anual para jubilados: \$ 400,00	4.2.1.4.-	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad: \$ 0,50	5.1.-	Comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de la actividad de recolección: \$ 420,00
1.8.4.-	Permiso de caza deportiva, por día: \$ 210,00	4.2.1.5.-	Cueros crudos, por unidad: \$ 1,45	5.2.-	Comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de cultivos implantados: \$ 210,00
1.9.-	Caza comercial:	4.2.1.6.-	Cueros curtidos o crosta, por unidad: \$ 0,60	5.3.-	Acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de la actividad de recolección: \$ 210,00
1.9.1.-	Licencia de caza comercial de liebre: \$ 546,00	4.2.1.7.-	Otros productos o subproductos por unidad, peso o volumen: \$ 0,50	5.4.-	Acopio de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de cultivos implantados: \$ 168,00
1.9.2.-	Licencia de caza comercial de otras especies: \$ 400,00	4.2.2.-	Coipo (Myocastor coipus):	5.5.-	Inscripción al registro de transportistas de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.): \$ 105,00
2.-	Tasas anuales para establecimientos relacionados con fauna silvestre:	4.2.2.1.-	Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad: \$ 2,70	5.6.-	Tasa anual de acopio de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.): \$ 53,00
2.1.-	Cotos de caza mayor y menor:	4.2.2.2.-	Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad: \$ 1,45	5.7.-	Tasa anual de comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.): \$ 84,00
2.1.1.-	Tasa anual cotos con cría extensiva: \$ 2.355,00	4.2.2.3.-	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad: \$ 1,10	5.8.-	Otros: \$ 146,00
2.1.2.-	Tasa anual cotos sin cría: \$ 1.962,00	4.2.2.4.-	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad: \$ 0,50	5.9.-	Permiso anual de campos privados para la recolección de plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.: \$ 105,00
2.2.-	Zoológicos y exposiciones permanentes:	4.2.2.5.-	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad: \$ 0,50	6.-	Tasa por servicio de copia o fotocopia de expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación:
2.2.1.-	Tasa anual zoológicos: \$ 1.046,00	4.2.2.6.-	Cueros crudos, por unidad: \$ 1,45	6.1.-	Facsímil, por hoja: \$ 4,85
2.2.2.-	Tasa anual exposiciones permanentes: ... \$ 523,00	4.2.2.7.-	Cueros curtidos, por unidad: \$ 0,60	6.2.-	Facsímil autenticado, por hoja: \$ 8,00
2.3.1.-	Tasa anual criaderos de fauna autóctona:..... \$ 786,00	4.2.4.-	Ñandú (Rhea americana):	7.-	Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales:
2.3.2.-	Tasa anual criaderos de fauna exótica:.. \$ 1.350,00	4.2.4.1.-	Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad: \$ 2,70	7.1.-	Personas físicas: \$ 376,00
3.-	Habilitación o renovación de habilitación de establecimientos relacionados con fauna silvestre:	4.2.4.2.-	Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad: \$ 1,45	7.2.-	Personas jurídicas: \$ 1.309,00
3.1.-	Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre:	4.2.4.3.-	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad: \$ 1,10	8.-	Análisis y/o Estudios de Impacto Ambiental - Decreto N° 2131/2000:
3.1.1.-	Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos: \$ 1.046,00	4.2.4.4.-	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad: \$ 0,50	8.1.-	A) Análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a Estudios de Impacto Ambiental o Avisos de Proyectos:
3.1.2.-	Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial: \$ 3.666,00	4.2.4.5.-	Productos o subproductos por unidad, peso o volumen: \$ 0,50		Monto del arancel = Pesos Cuatro Mil Quinientos Ocho (\$ 4.508,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).
3.1.3.-	Tasa anual comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:..... \$ 260,00	4.2.5.-	Otras especies:		B) Análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a Auditorías Ambientales de todas aquellas empresas que se encuentran operando y están contempladas en el Decreto N° 2131/00 reglamentario del Capítulo IX "Del impacto ambiental" - Ley N° 7343:
3.1.4.-	Tasa anual comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial: \$ 916,00	4.2.5.1.-	Animales autóctonos:		Monto del arancel = Pesos Cuatro Mil Quinientos Ocho (\$ 4.508,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).
3.2.-	Comercios de animales vivos de fauna silvestre:	4.2.5.1.1.-	Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad: \$ 2,70	8.1.1.-	Por inspección adicional a la realizada a los fines de análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a Estudios de Impacto Ambiental o Avisos de Proyectos estipulados en el punto 8.1.-:
3.2.1.-	Comercios de animales vivos de fauna silvestre provenientes de criaderos: \$ 940,00	4.2.5.1.2.-	Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad: \$ 1,45		Monto del arancel = Pesos Un Mil Novecientos Treinta y Dos (\$ 1.932,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).
3.2.2.-	Tasa anual comercios de animales vivos de fauna silvestre provenientes de criaderos: \$ 237,00	4.2.5.1.3.-	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad: \$ 1,10	8.2.-	A) Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, contemplado en el punto 8.1.- A) de este artículo:
3.3.-	Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre:	4.2.5.1.4.-	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad: \$ 0,50		Monto del arancel = 0,0028 x monto de la inversión del proyecto.
3.3.1.-	Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos: \$ 1.456,00	4.2.5.1.5.-	Productos o subproductos por unidad, peso o volumen: \$ 0,50		El monto resultante de este arancel no podrá exceder el monto equivalente a nueve (9) veces el monto del arancel establecido en el punto 8.1.- A) precedente.
3.3.2.-	Acopios anuales de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial: \$ 1.820,00	4.2.5.1.6.-	Otros por unidad, peso o volumen: \$ 0,50		A los fines de la determinación del "Monto de la Inversión" debe presentarse "Cómputo y Presupuesto del Proyecto", certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.
3.3.3.-	Acopios temporales (hasta tres -3- meses de actividad) de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial: \$ 2.730,00	4.2.5.2.-	Animales exóticos:		B) Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, contemplado en el punto 8.1.- B) de este artículo:
3.3.4.-	Tasa anual de acopio de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos: \$ 1.465,00	4.2.5.2.1.-	Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad: \$ 2,70		Monto del arancel = 0,0028 x monto de la inversión del proyecto.
3.4.-	Otros: \$ 4.186,00	4.2.5.2.2.-	Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad: \$ 1,45		
3.5.-	Cotos de pesca deportiva: \$ 1.675,00	4.2.5.2.3.-	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad: \$ 1,10		
4.-	Guías de Tránsito:	4.2.5.2.4.-	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad: \$ 0,50		
4.1.-	Provenientes de la caza comercial:	4.2.5.2.5.-	Productos o subproductos por unidad, peso o volumen: \$ 0,50		
4.1.1.-	Iguana (Tupinambis sp.):	4.2.5.2.6.-	Otros por unidad, peso o volumen: \$ 0,50		
4.1.1.1.-	Cueros crudos, por unidad: \$ 0,85	4.3.-	Provenientes de cotos de caza:		
4.1.1.2.-	Cueros curtidos, por unidad: \$ 0,85	4.3.1.-	Trofeos de fauna silvestre, por unidad: \$ 368,00		
4.1.1.3.-	Otros productos o subproductos por unidad, peso o volumen: \$ 1,00	4.3.2.-	Cueros de fauna silvestre, por unidad: \$ 54,00		
4.1.2.-	Liebre europea (Lepus europaeus):	4.3.3.-	Otros productos o subproductos por unidad, peso o volumen: \$ 54,00		
4.1.2.1.-	Animales sin procesar. Traslado fuera de la Provincia de Córdoba, por unidad: \$ 2,10	4.3.4.-	Precintos para trofeos de caza mayor: \$ 314,00		
4.1.2.2.-	Animales sin procesar. Traslado dentro de la Provincia de Córdoba, por unidad: \$ 2,10	4.4.-	Animales no provenientes de criaderos o caza comercial:		
4.1.2.3.-	Cueros crudos, por unidad: \$ 1,00	4.4.1.-	Animales autóctonos:		
4.1.2.4.-	Cueros curtidos, por unidad: \$ 0,85	4.4.1.1.-	Animales vivos, por unidad: \$ 21,00		
4.1.2.5.-	Otros productos o subproductos por unidad, peso o volumen: \$ 0,40	4.4.1.2.-	Animales muertos sin procesar, por unidad: \$ 21,00		
4.1.3.-	Otras especies animales sin procesar, productos o subproductos por unidad, peso o volumen:... \$ 3,15	4.4.1.3.-	Productos o subproductos, por unidad: \$ 16,00		
4.2.-	Provenientes de la cría de fauna silvestre:	4.4.2.-	Animales exóticos:		
4.2.1.-	Iguana (Tupinambis sp.):	4.4.2.1.-	Animales vivos, por unidad: \$ 32,00		
4.2.1.1.-	Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad: \$ 2,70	4.4.2.2.-	Animales muertos sin procesar, por unidad: \$ 32,00		
4.2.1.2.-	Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad: \$ 1,45	4.4.2.3.-	Productos o subproductos, por unidad: \$ 21,00		
			Se establece como valor del formulario para Guías de Tránsito: \$ 21,00		
		4.5.-	Precintos para inspecciones:		
		4.5.1.-	Precintos por unidad para productos de criaderos: \$ 4,85		
		4.5.2.-	Precintos por unidad para productos de caza comercial: \$ 8,05		

	El monto resultante de este arancel no podrá exceder el monto equivalente a nueve (9) veces el monto del arancel establecido en el punto 8.1.- B) precedente. A los fines de la determinación del "Concepto a Definir" deberá presentarse concepto que estipule y se extraiga de los análisis contables de la organización ya funcionando, certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.			
8.3.-	Por verificación/control para renovación de Licencia Ambiental Anual: Monto del arancel = Pesos Tres Mil Ochocientos Sesenta (\$ 3.860,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	ejemplar: \$ 57,96		psi: \$ 84,00
8.3.1.-	Por constatación adicional a la correspondiente verificación/control para renovación de la Licencia Ambiental Anual del punto 8.3.- de este artículo: Monto del arancel = Pesos Un Mil Novecientos Treinta y Dos (\$ 1.932,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	8.6.4.- Publicaciones mayores a cien (100) hojas, por cada hoja: \$ 0,71	9.2.7.-	Cationes en extracto de saturación (Na, K, Ca, Mg): \$ 70,00
8.4.-	Instalación y funcionamiento de generadoras de radiaciones no ionizantes:	8.7.- Realización de inspecciones por denuncias o de oficio, practicadas por la Secretaría de Ambiente: Monto del arancel = Pesos Dos Mil Novecientos (\$ 2.900,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible). Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos. No incluye el costo del análisis de las muestras resultantes que serán a cargo del proponente.	9.2.8.- Aniones en extracto de saturación (CO ₃ , HCO ₃ , Cl, CO ₄): \$ 70,00	9.2.9.- Sólidos totales fijos y volátiles: \$ 70,00
8.4.1.-	Por análisis y estudio de documentación técnica, evaluación de proyecto y anexos; por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura: Monto del arancel = Pesos Dos Mil Novecientos (\$ 2.900,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	9.- Laboratorios de agua y suelo:	9.2.10.- Sustancias solubles en éter etílico: \$ 77,00	9.2.11.- Cromo total: \$ 70,00
8.4.2.-	Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:	9.1.- Por cada análisis Tipo 1:	9.2.12.- Fósforo total (orgánico e inorgánico): \$ 84,00	9.2.13.- Cationes en compost: \$ 77,00
8.4.2.1.-	Sitios de comunicaciones: \$ 2.093,00	9.1.1.- Análisis nitrógeno total: \$ 35,00	9.2.14.- Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: \$ 84,00	9.3.- Por cada análisis Tipo 3:
8.4.2.2.-	Sitios de radio FM: \$ 2.900,00	9.1.2.- Análisis carbónicos-orgánicos: \$ 35,00	9.3.1.- Diagnóstico de fertilidad (ph, % c, porcentaje n, n o 3, p, k): \$ 133,00	9.3.2.- Análisis químicos: \$ 133,00
8.4.2.3.-	Sitios de radio AM y televisión: \$ 5.800,00	9.1.3.- Ph en agua: \$ 31,00	9.3.3.- Aptitudes para riego: \$ 133,00	9.3.4.- DCO: \$ 133,00
8.4.2.4.-	Sitios de telefonía básica y celular: \$ 8.050,00	9.1.4.- Ph en Kcl: \$ 31,00	9.3.5.- Análisis físico químico sin arsénico: \$ 140,00	9.3.6.- Análisis microbiológico completo: \$ 140,00
8.4.3.-	Por verificación y control, por año o fracción de vigencia del permiso de instalación y funcionamiento, por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:	9.1.5.- Conductividad eléctrica: \$ 35,00	9.4.- Por cada análisis Tipo 4:	9.4.1.- D.B.O.: \$ 196,00
8.4.3.1.-	Sitios de comunicaciones: Monto del arancel = Pesos Dos Mil Cuatrocientos Quince (\$ 2.415,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	9.1.6.- Densidad aparente: \$ 35,00	9.4.2.- Análisis químicos con fertilidad: \$ 196,00	9.4.3.- Análisis físico-químico: \$ 196,00
8.4.3.2.-	Sitios de radio FM: Monto del arancel = Pesos Tres Mil Doscientos Veinte (\$ 3.220,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	9.1.7.- Humedad equivalente: \$ 35,00	9.4.4.- Análisis físico-químico completo: \$ 189,00	9.4.5.- Análisis químicos con extractos de saturación: \$ 189,00
8.4.3.3.-	Sitios de radio AM y televisión: Monto del arancel = Pesos Cuatro Mil Ochocientos Treinta (\$ 4.830,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	9.1.8.- Porcentaje de agua de la pasta: \$ 35,00	9.4.6.- Análisis físico-químico con extracto de saturación: \$ 203,00	9.4.7.- Análisis físico-químico con fertilidad: \$ 203,00
8.4.3.4.-	Sitios de telefonía básica y celular: Monto del arancel = Pesos Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta (\$ 6.440,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	9.1.9.- Carbonato: \$ 35,00	9.4.8.- Análisis químicos con extractos de saturación y fertilidad: \$ 203,00	9.4.9.- Análisis físico-químico con extracto de saturación y fertilidad: \$ 210,00
8.5.-	Realización de análisis no comprendidos de manera "taxativa" en el Decreto Reglamentario N° 2131/2000, referidos a proyectos de obras o actividades que pudieran estar sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la Secretaría de Ambiente: Monto del arancel = Pesos Tres Mil Doscientos Veinte (\$ 3.220,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	9.1.10.- Nitratos: \$ 35,00	10.- Material de biblioteca para la venta:	10.1.- Carta de suelo en formato impreso: \$ 98,00
8.6.-	Asistencia técnica y capacitación: Monto del arancel = Pesos Un Mil Novecientos Treinta y Dos (\$ 1.932,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	9.1.11.- Fósforo: \$ 35,00	10.1.1.- Carta de suelo en formato digital CD: \$ 70,00	10.2.- Suelos de la Provincia de Córdoba. Capacidad de uso: \$ 97,00
8.6.1.-	Cursos específicos de la temática del área de incumbencia, por cada veinte (20) horas cátedras o fracción de las mismas: \$ 2.184,00	9.1.12.- Potasio: \$ 35,00	10.3.- Aptitud para riego de los suelos de la Provincia de Córdoba: \$ 110,00	10.4.- Panorama Edafológico de Córdoba: \$ 110,00
8.6.2.-	Publicaciones hasta veinte (20) hojas, por cada ejemplar: \$ 19,32	9.1.13.- Azufre: \$ 35,00	10.5.- Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato impreso): \$ 210,00	10.5.1.- Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato digital CD): \$ 105,00
8.6.3.-	Publicaciones hasta cien (100) hojas, por cada	9.1.14.- Calcio: \$ 35,00	10.6.- Estudio de Suelos del Área Noreste de la Provincia de Córdoba: \$ 105,00	10.7.- Publicaciones: Árboles de Córdoba: \$ 147,00
		9.1.15.- Sodio: \$ 35,00	10.7.1.- Avifauna del Parque Nacional Quebrada del Condorito y de la Reserva Hídrica Provincial de Achala: \$ 84,00	10.7.2.- Avifauna del Parque Nacional Quebrada del Condorito y de la Reserva Hídrica Provincial de Achala: \$ 84,00
		9.1.16.- Magnesio: \$ 35,00	10.7.3.- Vegetación Norte de Córdoba: \$ 84,00	10.7.4.- Vegetación y Flora de Chancaní: \$ 63,00
		9.1.17.- Residuos a 105 grados centígrados: \$ 31,00	10.7.5.- Regiones Naturales de la Provincia de Córdoba: \$ 63,00	10.7.6.- El Arbolado en el Medio Ambiente: \$ 74,00
		9.1.18.- Ph: \$ 31,00	10.7.7.- Principales Normativas Ambientales: \$ 63,00	10.7.8.- Peces del Río Suquia: \$ 42,00
		9.1.19.- Conductividad eléctrica: \$ 31,00	10.7.9.- Áreas Naturales Protegidas. Provincia de Córdoba: \$ 179,00	10.8.- Socios de biblioteca, cuota anual:
		9.1.20.- Calcio: \$ 35,00	10.8.1.- Investigadores, docentes y no docentes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica Nacional: \$ 152,00	10.8.2.- Docentes terciarios estatales: \$ 126,00
		9.1.21.- Magnesio: \$ 35,00	10.8.3.- Estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica Nacional: \$ 84,00	10.8.4.- Estudiantes terciarios estatales: \$ 84,00
		9.1.22.- Sodio-potasio: \$ 35,00	10.8.5.- Profesores de universidades privadas: \$ 126,00	10.8.6.- Estudiantes de universidades privadas: \$ 105,00
		9.1.23.- Carbonato: \$ 35,00	10.8.7.- Profesionales: \$ 152,00	11.- Guías Forestales de Tránsito:
		9.1.24.- Bicarbonato: \$ 35,00	11.- Por tonelada:	11.1.- Carbón: \$ 25,80
		9.1.25.- Cloruros: \$ 35,00	11.1.1.- Leña mezcla (verde y seca): \$ 7,50	11.1.2.- Leña trozada (picada): \$ 20,00
		9.1.26.- Dureza: \$ 35,00	11.1.3.- Carbonilla: \$ 12,55	11.1.4.- Carbonilla: \$ 12,55
		9.1.27.- Nitratos: \$ 35,00		
		9.1.28.- Nitritos: \$ 35,00		
		9.1.29.- Sólidos disueltos totales: \$ 35,00		
		9.1.30.- pH: \$ 31,00		
		9.1.31.- Conductividad: \$ 31,00		
		9.1.32.- Nitritos: \$ 35,00		
		9.1.33.- Nitratos: \$ 35,00		
		9.1.34.- Amonio: \$ 35,00		
		9.1.35.- Sólidos sedimentables en diez (10) minutos y dos (2) horas: \$ 35,00		
		9.1.36.- Cloro residual: \$ 35,00		
		9.1.37.- Cloruros: \$ 35,00		
		9.1.38.- Análisis parcial (ph, % c, conductividad): \$ 40,00		
		9.1.39.- Sulfatos: \$ 40,00		
		9.1.40.- Bacterias aerobias heterotróficas: \$ 40,00		
		9.1.41.- Coliformes Totales: \$ 40,00		
		9.1.42.- Coliformes fecales: \$ 40,00		
		9.1.43.- Pseudomonas aeruginosas: \$ 40,00		
		9.1.44.- Fósforo de PO ₄ : \$ 35,00		
		9.1.45.- Cromo hexavalente: \$ 40,00		
		9.1.46.- Arsénico: \$ 40,00		
		9.1.47.- Sólidos totales: \$ 35,00		
		9.1.48.- Materia orgánica por calcinación: \$ 40,00		
		9.1.49.- Materia orgánica oxidable en compost: \$ 35,00		
		9.1.50.- Nitrógeno total en compost: \$ 35,00		
		9.1.51.- Nitratos en compost: \$ 35,00		
		9.1.52.- Conductividad eléctrica en compost: \$ 31,00		
		9.1.53.- Fósforo extraíble en compost: \$ 35,00		
		9.1.54.- Flúor: \$ 35,00		
		9.2.- Por cada análisis Tipo 2:		
		9.2.1.- Sólidos suspendidos totales: \$ 77,00		
		9.2.2.- Análisis grano métrico: \$ 77,00		
		9.2.3.- Oxidabilidad: \$ 77,00		
		9.2.4.- Bases intercambiables (Na, K, Ca, Mg): \$ 77,00		
		9.2.5.- Hidrógenos de intercambios: \$ 77,00		
		9.2.6.- Capacidad de Intercambio + % saturación de bases +		

11.1.5.-	Aserrín:	\$ 10,00
11.1.6.-	Postes:	\$ 28,00
11.1.7.-	Medios postes:	\$ 28,00
11.1.8.-	Rodrigones o varillones:	\$ 28,00
11.1.9.-	Rollizo (viga):	\$ 28,00
11.1.10.-	Sistema de pequeños productores: cambio o reemplazo de guías:	Sin Cargo
11.2.-	Por unidad:	
11.2.1.-	Trithrimax campestris:	\$ 104,70
12.-	Registramos de acopio de productos forestales:	
12.1.-	Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:	\$ 251,00
12.2.-	Habilitación anual de más de trescientas (300) toneladas:	\$ 377,00
13.-	Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte:	
13.1.-	Desmonte total o selectivo:	
	Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	
	Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,3 x precio de combustible) + hectáreas a intervenir x \$ 0,28 (solo aplicar a los planes firmados por un profesional habilitado).	
13.2.-	Aprovechamiento forestal, ampliación de plazo o cupo: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	
	Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + (hectáreas a intervenir x \$ 0,28)	
13.3.-	Acopio forestal:	
	Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	
	Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible).	
	Para el cálculo de las tasas retributivas de los puntos 13.1.- a 13.3.- los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.	
13.4.-	Sistema pequeños productores:	Sin cargo
14.-	Accesorias de reforestación, por planta:	
14.1.-	Inspección por accesorias de reforestación: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	
	Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) - (hectáreas en infracción x \$ 0,7).	
	Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.	
14.2.-	Precio de planta, por unidad:	\$ 4,69

ARTÍCULO 98.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba de la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

1.-	Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba:	
	La tasa anual de evaluación y fiscalización para Generadores de Residuos Peligrosos estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:	
1.1.-	Categoría I:	
1.1.1.-	A) General: comprende a aquellos generadores de hasta dos mil (2.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Trescientos Veintidós (\$ 322,00).	
1.1.2.-	B) Especial: comprende a aquellos generadores de residuos clasificados como Y1, Y2, Y3, Y08, Y09, Y16 e Y48 de hasta quinientos (500) kilogramos/litros/	

metros cúbicos -según corresponda- por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Ciento Veintinueve (\$ 129,00).

Categoría II:

1.2.- Generadores entre dos mil (2.000) y ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Un Mil Ciento Veinte (\$ 1.120,00).

Categoría III:

1.3.- Generadores de más de ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Un Mil Seiscientos Diez (\$ 1.610,00).

De los transportistas:

1.4.- Tasa anual de evaluación y fiscalización para transportistas de residuos peligrosos: Pesos Un Mil Doscientos Ocho (\$ 1.208,00) por unidad tractora o acoplado, en tanto el mismo posea dominio o patente por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Dicha tasa incluye la autorización para transportar hasta cinco (5) "Y". Superadas las cinco (5) "Y" y por cada "Y" adicional que se solicite transportar por cada unidad tractora y/o acoplado se abonará una tasa equivalente a Pesos Ciento Sesenta y Uno (\$ 161,00). Los montos y cantidad de "Y" mencionadas en los apartados anteriores corresponden a las categorías de control que van de la "Y1" a la "Y45". No comprende la "Y48" y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas.

De los operadores:

1.5.- Tasa anual de evaluación y fiscalización como operadores de residuos peligrosos, el importe será equivalente a:

1.5.1.- Operadores que traten de una (1) a dos (2) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 = Pesos Catorce Mil Seiscientos Cincuenta y Uno (\$ 14.651,00).

1.5.2.- Operadores que traten de tres (3) a seis (6) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 = Pesos Veintinueve Mil Trescientos (\$ 29.300,00).

1.5.3.- Operadores que traten de siete (7) a diez (10) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 = Pesos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Tres (\$ 43.953,00).

1.5.4.- Operadores que traten de once (11) a quince (15) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 = Pesos Ochenta Mil Doscientos Sesenta y Dos (\$ 80.262,00).

1.5.5.- Operadores que traten de dieciséis (16) a veinte (20) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 = Pesos Ciento Dos Mil Quinientos Cincuenta y Siete (\$ 102.557,00).

1.5.6.- Operadores que traten de veintiuno (21) a treinta (30) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 = Pesos Ciento Diecisiete Mil Doscientos Ocho (\$ 117.208,00).

1.5.7.- Operadores que traten más de treinta (30) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 = Pesos Ciento Treinta y Tres Mil Novecientos (\$ 133.900,00).

Los montos y cantidad de "Y" mencionadas en los apartados anteriores, corresponden a las categorías de control que van de la "Y1" a la "Y45". No comprende a la "Y48" y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas.

De los manifiestos de carga:

1.6.- Manifiestos de transporte: se abonará Pesos Seis con Cuarenta y Cinco Centavos (\$ 6,45) por cada juego de Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos. Quedan exceptuados los manifiestos que se generen informáticamente a través de la vía web de la Secretaría

de Ambiente.

1.6.2.- Los generadores, operadores o transportistas que abonen la tasa de evaluación y fiscalización al iniciar su trámite por ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, se encuentran eximidos del pago del timbrado por inicio de expediente.

Queda suspendido por el término de vigencia de la presente Ley lo dispuesto por el Decreto N° 2149/03, en tanto y en cuanto se oponga a la misma.

ARTÍCULO 99.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente:

La tasa anual de evaluación y fiscalización para los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los emprendimientos. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.- **A) Familiares:** comprende a aquellos emprendimientos enunciados en el Anexo 1 de la Ley N° 9306 categorizados como "FAMILIAR (B)". El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Seiscientos Veintiocho (\$ 628,00).

1.2.- **B) Comercial:** comprende a aquellos emprendimientos enunciados en el Anexo 1 de la Ley N° 9306 categorizados como "COMERCIAL (A)". El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será en función de las siguientes categorías:

1.2.1.1.- Bovinos: más de dieciséis (16) y hasta trescientos (300) animales: \$ 3.140,00

1.2.1.2.- Bovinos: más de trescientos (300) y hasta tres mil (3.000) animales: \$ 8.372,00

1.2.1.3.- Bovinos: más de tres mil (3.000) y hasta ocho mil (8.000) animales: \$ 16.744,00

1.2.1.4.- Bovinos: más de ocho mil (8.000) animales: \$ 31.395,00

1.2.2.1.- Porcinos: más de veinte (20) y hasta cien (100) animales: \$ 2.093,00

1.2.2.2.- Porcinos: más de cien (100) y hasta trescientos (300) animales: \$ 5.232,00

1.2.2.3.- Porcinos: más de trescientos (300) animales: \$ 10.465,00

1.2.3.1.- Avícolas: más de seiscientos (600) y hasta dos mil (2.000) animales: \$ 1.046,00

1.2.3.2.- Avícolas: más de dos mil (2.000) y hasta diez mil (10.000) animales: \$ 3.140,00

1.2.3.3.- Avícolas: más de diez mil (10.000) animales: \$ 10.465,00

1.2.4.1.- Conejos: más de ochenta y un (81) y hasta dos mil (2.000) animales: \$ 1.046,00

1.2.4.2.- Conejos: más de dos mil (2.000) y hasta diez mil (10.000) animales: \$ 3.139,00

1.2.4.3.- Conejos: más de diez mil (10.000) animales: \$10.465,00

1.2.5.1.- Otros emprendimientos animales: más de un mil (1.000) animales: \$ 1.046,00

1.3.- Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Responsables Técnicos:

1.3.1.- Personas físicas: \$ 377,00

1.3.2.- Personas jurídicas: \$ 1.046,00

**AGENCIA CÓRDOBA TURISMO
SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA**

Artículo 100.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.- Por inscripción de establecimientos de alojamientos turísticos ubicados en toda la Provincia:	
1.1.- Para aquellos establecimientos con la modalidad de alojamientos en habitaciones, por aplicación de la Ley Nº 6483 y su Decreto Reglamentario Nº 1359/00:	
1.1.1.- Hasta diez (10) habitaciones:	\$ 260,00
1.1.2.- Por cada habitación adicional:	\$ 35,00
1.2.- En el caso de alojamientos con modalidad de apart hotel, apart cabaña, conjunto de casas o departamentos y complejos, por aplicación de la Ley Nº 6483 y su Decreto Reglamentario Nº 1359/00:	
1.2.1.- Hasta tres (3) unidades habitacionales:	\$ 260,00
1.2.2.- Por cada unidad habitacional adicional:	\$ 50,00
1.3.- Por inscripción de camping, por aplicación de la Ley Nº 6483 y su Decreto Reglamentario Nº 6658/86:	\$ 260,00
1.4.- Por inscripción de colonia de vacaciones, por aplicación del Decreto Nº 3131/77:	\$ 260,00
1.5.- Por inscripción en el Registro de Operadores de Turismo Estudiantil o su renovación, conforme a las Resoluciones Nº 133/87, Nº 21/93 y Nº 78/93 de la Ex-Secretaría de Turismo de la Provincia, actual Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta:	\$ 260,00
1.6.- Por inscripción en el Registro de Prestadores de Turismo Alternativo, por aplicación del Decreto Nº 818/02 reglamentario de la Ley Nº 8801:	\$ 130,00
1.7.- Por inscripción en el Registro de Prestadores de Turismo Idiomatico, por aplicación de la Resolución Nº 259/07 de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta:	\$ 130,00
1.8.- Por inscripción en el Registro de Turismo Rural, por aplicación de la Resolución Nº 214/06 reglamentaria del artículo 37 del Decreto Nº 1359/00: ...	\$ 260,00
2.- Por pedido de recategorización o reclasificación, por aplicación de la Ley Nº 6483 y su Decreto Reglamentario Nº 1359/00, se abonará el setenta por ciento (70%) de los montos establecidos para la inscripción.	
3.- Inspecciones:	
3.1.- Por las inspecciones que no conlleven un cambio de clase o categoría:	\$ 200,00
3.2.- Por toda inspección solicitada por aplicación de la Ley Nacional Nº 18.829 y sus reglamentaciones:	\$ 200,00
4.- Transferencias o cambios de titularidad:	
4.1.- Por transferencia o cambio de titularidad de establecimientos comprendidos en los Decretos Nº 1359/00 y Nº 313/77:	\$ 200,00
4.2.- Por la transferencia o cambio de titularidad de camping:	\$ 200,00
5.- Por evaluación de anteproyectos de establecimientos hoteleros:	\$ 200,00
6.- Por solicitud de los beneficios previstos en la Ley Nº 7232:	
6.1.- Por aplicación del artículo 15 de la Ley Nº 7232:	\$ 2.600,00
6.2.- Por aplicación del artículo 3º de la Ley Nº 7232:	\$ 350,00
7.- Por trámites varios no especificados:	
7.1.- Camping:	\$ 140,00
7.2.- Colonias de vacaciones y establecimientos no categorizados:	\$ 140,00
7.3.- Establecimientos categorizados 1 a 3 estrellas:	\$ 200,00
7.4.- Establecimientos categorizados 4 estrellas:	\$ 260,00
7.5.- Establecimientos categorizados 5 estrellas:	\$ 330,00
8.- Otros trámites no contemplados:	\$ 200,00

MINISTERIO DE GESTIÓN PÚBLICA
Secretaría de Coordinación Administrativa
Dirección General de Compras y Contrataciones

ARTÍCULO 101.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Compras y

Contrataciones, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.- Registro de Proveedores del Estado:	
1.1.- Por la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado:	\$ 250,00
1.2.- Por la solicitud de baja en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado:	\$ 125,00
1.3.- Por la solicitud de renovación de inscripción en Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado:	\$ 125,00
1.4.- Por la solicitud de cambio, incorporación o modificación de datos en el certificado de inscripción vigente en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado (Tarjeta de Proveedor del Estado):	\$ 125,00

PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 102.- De acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:

- 1.- En las que sean susceptibles de apreciación económica, el dos por ciento (2%) del valor de los procesos judiciales.
- 2.- En las que no se pueda establecer el valor se pagará una tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus.
- 3.- La Tasa de Justicia no podrá ser inferior a una suma en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus, con excepción de los casos expresamente establecidos en la presente Ley.
- 4.- Si resultare imposible precisar el valor del objeto de las actuaciones se abonará un importe en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus y a cuenta del monto que resulte de la sentencia o de lo acordado en la transacción. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

ARTÍCULO 103.- Para determinar el valor de los procesos judiciales se tendrán en cuenta los siguientes montos:

- 1.- A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso legal, se debe realizar la conversión a Pesos (\$). Idéntico tratamiento se debe practicar cuando la pretensión esté manifestada en bienes, en cuyo caso la conversión se efectuará con arreglo a la cotización de los mismos en su mercado respectivo o al valor otorgado por un organismo oficial al momento de verificarse el hecho imponible.
- 2.- En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado. En la acción de constitución en parte civil en juicio penal, el monto pretendido.
- 3.- En los juicios de desalojo, el valor de seis (6) meses de arrendamiento, que se calculará tomando el monto del alquiler correspondiente al último mes establecido en el contrato.
- 4.- En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, usucapión, división de condominio y juicios de escrituración: En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo o al momento en que se efectivice el pago o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al

momento de la exigibilidad del tributo o al momento en que se efectivice el pago.

Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

- 5.- En los juicios sucesorios y testamentarios y declaratorias de herederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados o denunciados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descripto en los puntos 4.- y 14.- de este artículo. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

6.- En las ejecuciones fiscales las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.

7.- En los juicios de mensura y deslinde, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

8.- En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra, el activo calculado en la forma prevista para regular honorarios a los funcionarios de la quiebra. En los concursos preventivos, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras solicitados por el acreedor éste obrará, al formular la petición, la tasa prevista en el punto 2.- de este artículo calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.

En los concursos especiales se tomará el importe del crédito pretendido.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por Contador Público Nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).

9.- En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el expresado en el acuerdo conciliatorio, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En los casos en que se llegue a un acuerdo en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 47 de la Ley Nº 7987, se considerará el Cincuenta por Ciento (50%) del monto acordado.

En caso de desistimiento se abonará de acuerdo a la imposición de las costas sobre el monto de la demanda. Si en el desistimiento no se hubiera trabado la litis, la Tasa de Justicia será abonada íntegramente por el actor sobre el cincuenta por ciento (50%) del monto de la demanda.

Los jueces del fuero laboral, al homologar acuerdos, deben exigir que se acredite el pago de la Tasa de Justicia y de los demás rubros que integran la cuenta especial creada por Ley Nº 8002.

10.- En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar.

11.- En las acciones de nulidad, simulación y fraude y acciones revocatorias paulianas, el monto del acto jurídico o del bien objeto de la acción, el que fuere mayor.

12.- En las acciones de cancelación de plazo fijo, el monto del mismo.

13.- En las acciones de resolución o de cumplimiento de contratos, el monto total de los mismos.

14.- En los procesos de divorcio vincular o separación personal, la totalidad de los bienes que forman el acervo conyugal.

En el caso de los inmuebles, la base imponible

que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo, el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo.

Para el resto de los bienes muebles registrables se debe tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades comerciales, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar el precio dado por las partes, el valor del activo en función del último balance o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto.

Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

15.-

En las solicitudes iniciadas ante cualquier fuero, motivadas en autorizaciones para comprar, vender o disponer bienes de incapaces, el valor del bien objeto de la solicitud.

16.-

En las acciones de secuestro prendario, el veinticinco por ciento (25%) del valor del vehículo objeto de la solicitud, conforme a la base imponible establecida por la Dirección General de Rentas.

17.-

En las tercerías de dominio, el monto del embargo y en las de mejor derecho, sobre el monto del crédito por el cual se reclama el privilegio.

18.-

En las causas penales en las que no se inicie acción civil, el monto del perjuicio económico estimado por el tribunal, si no se pudiera cuantificar, se debe abonar una tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de veinte (20) Jus. El pago de la tasa de justicia será a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. La misma tasa se abonará en el caso de las faltas que tramiten en el ámbito de la justicia provincial y exista condena.

19.-

En las suspensiones de juicio a prueba, el imputado debe abonar la tasa prevista en el punto 1.- del artículo 102 de la presente Ley, calculada sobre el monto total del ofrecimiento, si éste no tuviera contenido económico, se debe abonar una tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Veinte (20) Jus.

ARTÍCULO 104.- Es condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia el depósito en Pesos (\$) equivalente al valor de Treinta (30) Jus, que se efectuará mediante las boletas de Tasa de Justicia confeccionadas a tal efecto. Si el recurso fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado.

En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisibile el recurso.

En el caso de promoción de las acciones previstas en el inciso 1, apartados a) y d) del artículo 165 de la Constitución Provincial, se abonará al inicio una tasa en Pesos (\$) equivalente al valor de Cinco (5) Jus.

ARTÍCULO 105.- En las actuaciones judiciales tendientes a la inscripción en la matrícula de comerciante, martillero o corredor, y en las solicitudes de autorizaciones para ejercer el comercio, se abonará una tasa fija en Pesos (\$) equivalente a Dos (2) Jus.

En las actuaciones judiciales tendientes a la constitución de sociedades comerciales, disolución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, aumentos o reducciones de capital, cesión de cuotas sociales, liquidación y cancelación de la inscripción, rubricación de libros, solicitud de autorización del artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales,

las transferencias de fondos de comercio y cualquier otra inscripción en el Registro Público de Comercio no contemplada en este artículo, se abonará una tasa fija en Pesos (\$) equivalente a Cuatro (4) Jus.

Idéntico tratamiento se dará en el caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) y Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE), debiendo abonarse una tasa fija en Pesos (\$) equivalente a Seis (6) Jus.

ARTÍCULO 106.- A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:

a) Las ampliaciones de demanda y reconversiones. A las consignaciones no se le aplicará el mínimo dispuesto en el punto 3.- del artículo 102 de la presente Ley, y

b) Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras.

ARTÍCULO 107.- En las solicitudes de homologación de acuerdos extrajudiciales, acuerdos preventivos extrajudiciales y contratos, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 108.- Cuando el actor propusiese someter a mediación la causa en el marco de la Ley N° 8858, en una de las causas no incluidas en el artículo 2° de la citada Ley, abonará el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) restante. De no mediar acuerdo o este sólo fuere parcial, se completará el pago de la Tasa de Justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

ARTÍCULO 109.- Los embargos preventivos anticipados se considerarán como si fuesen juicios independientes y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta de la Tasa de Justicia que corresponda al momento de presentar la demanda.

Cuando éstos se presenten ante los jueces de paz en día inhábil, deberá exigirse la constitución de fianza a los fines de garantizar el pago de la Tasa de Justicia que, en estos casos, deberá efectuarse el primer día hábil subsiguiente, bajo apercibimiento que su incumplimiento será comunicado por el juez de paz a la oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en los términos y alcances establecidos en el artículo 295 del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 110.- La Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones, salvo el caso de demandas laborales en las cuales será abonada por quien resulte condenado en costas, en las siguientes oportunidades:

1.- En el caso de los puntos 2.-, 3.-, 4.-, 7.-, 10.-, 11.-, 12.-, 13.- y 15.- del artículo 103 y en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda, reconvenir, promover el incidente, solicitar la medida cautelar o al momento de la disolución de la sociedad conyugal, según corresponda.

En el caso del punto 14.- del artículo 103 de la presente Ley se abonará una tasa mínima en Pesos (\$) equivalente al valor de Cuatro (4) Jus al solicitarse el servicio, y el resto de forma previa al dictado de la resolución que liquida los bienes de la sociedad conyugal. En caso de surgir nuevos bienes con posterioridad a esa resolución, en el momento de su denuncia y adjudicación.

En la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual se abonará, al momento de interponer la demanda, el importe máximo provisorio en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En caso de desistimiento el actor abonará la diferencia sobre el monto de la demanda.

Lo establecido en los dos párrafos precedentes será de aplicación, respecto al aporte

contemplado en el primer párrafo del artículo 17, inc. a), de la Ley N° 6468 -T.O. por Ley N° 8404-, únicamente en los dos supuestos previstos.

2.- En el caso del punto 5.- del artículo 103 de la presente Ley se abonará una tasa mínima en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus al requerirse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la aprobación de las operaciones de inventario, avalúo o denuncia y adjudicación de bienes, en su caso.

3.- En el caso del punto 8.- del artículo 103 de la presente Ley, antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes de la liquidación. El Síndico, en las quiebras, debe liquidar la Tasa de Justicia bajo el control del actuario antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos se debe intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo.

En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.

En los concursos especiales, al requerirse el servicio.

4.- En el caso del punto 9.- del artículo 103 de la presente Ley, se debe intimar el pago en la sentencia o en el momento de la homologación del acuerdo arribado por las partes. En caso de desistimiento, en forma previa a su resolución.

5.- En el caso del punto 18.- del artículo 103 de esta Ley se debe intimar el pago en la resolución definitiva.

6.- En el caso del punto 19.- del artículo 103 de la presente Ley se debe intimar el pago en la resolución que suspende la realización del juicio.

La Tasa de Justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aun en el caso de constitución de fianza.

En el caso en que el diferimiento esté expresamente previsto por ley, se debe abonar junto con la Tasa de Justicia el interés compensatorio que fije el Tribunal Superior de Justicia.

La omisión en el pago generará los intereses moratorios establecidos por el Tribunal Superior de Justicia para las deudas en concepto de Tasa de Justicia.

En ningún caso se podrá ordenar la cancelación de las medidas cautelares sin la acreditación del pago de la Tasa de Justicia o la certificación de la existencia de la deuda.

ARTÍCULO 111.- En los casos del punto 6.- del artículo 103 de la presente Ley la tasa será abonada por el demandado condenado en costas, debiendo ser intimado al momento de dictar sentencia.

En los casos de allanamiento o de acuerdo en sede administrativa, será abonada íntegramente por el demandado al cancelar la deuda o al momento de suscribir un plan de facilidades de pago.

ARTÍCULO 112.- No se pueden extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia correspondiente, emitido conforme la reglamentación dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia al efecto. Los escribanos públicos no pueden autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes sin contar con la debida certificación del Tribunal que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto 5.- del artículo 103 de la presente Ley.

ARTÍCULO 113.- En los casos en que se presenten recursos judiciales tendientes a revisar las resoluciones dictadas en sede administrativa en materia de defensa del consumidor, el impugnante debe abonar al momento de la presentación una Tasa de Justicia equivalente al uno por ciento (1%) del contenido del perjuicio económico que causa la decisión administrativa que se recurre, que debe ser estimado en todos los casos por el recurrente, como

condición de admisibilidad del recurso.

ARTÍCULO 114.- Por los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.- Archivo General de Tribunales:	
1.1.- Desarchivos:	
1.1.1.- Por cada pedido de desarchivo de expedientes:	\$ 40,00
1.1.2.- Por cada pedido de desarchivo de documentación reservada:	\$ 40,00
1.2.- Copias:	
1.2.1.- Por cada carilla de expediente, protocolo o cualquier documento archivado:	\$ 5,00
1.2.2.- Certificación:	\$ 16,25
1.3.- Informes:	
1.3.1.- Por informes en general:	\$ 40,00
1.4.- Búsquedas:	
1.4.1.- Búsquedas en protocolos de resoluciones, por cada tomo:	\$ 16,25
1.4.2.- Búsquedas de antecedentes penales, por cada hecho:	\$ 29,00
1.4.3.- Búsquedas de antecedentes dispuestos por Decreto Reglamentario N° 2259/75:	\$ 200,00
1.4.4.- Búsquedas de documentación administrativa de la Dirección de Servicios Judiciales, por año de remisión:	\$ 40,00
1.5.- Notas marginales:	
1.5.1.- Por cada nota marginal que se coloque por orden judicial en cualquier documento archivado:	\$ 35,00
2.- Actuaciones administrativas:	
2.1.1.- Por pedidos de devolución y/o compensación de Tasa de Justicia, excepto en los casos de recursos directos admitidos:	\$ 80,00
2.1.2.- Por pedidos de informes:	\$ 60,00
2.2.- Por actuaciones relativas a los Peritos de Matrícula Judicial:	
2.2.1.- Inscripción o renovación anual:	\$ 60,00
2.2.2.- Licencias o cambios de domicilio:	\$ 35,00
2.2.3.- Incorporación o cambio de circunscripción: ..	\$ 40,00
2.2.4.- Por renuncia:	\$ 60,00
2.2.5.- Por remoción del cargo:	\$ 350,00
2.2.6.- Emisión de credencial:	\$ 65,00
2.3.- Por actuaciones relativas a Martilleros y Tasadores Judiciales:	
2.3.1.- Inscripción:	\$ 60,00
2.3.2.- Licencia o cambio de domicilio:	\$ 40,00
2.3.3.- Incorporación o cambio de circunscripción: ..	\$ 40,00
2.3.4.- Por renuncia o remoción del cargo:	\$ 60,00
2.3.5.- Por emisión o renovación de credencial como Martillero Judicial:	\$ 65,00
2.4.- Por actuaciones relativas a los Síndicos Concursales:	
2.4.1.- Inscripción Categoría "A":	\$ 325,00
2.4.2.- Inscripción Categoría "B":	\$ 110,00
2.5.- Por certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia:	\$ 33,00
2.6.- Legalizaciones:	\$ 33,00
2.7.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Juicios Universales:	
2.7.1.- Inscripción y consulta:	
2.7.1.1.- Por cada inscripción de los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato y de todos los actos jurídicos mencionados en los artículos 2° y 7° de la Ley N° 7869:	\$ 65,00
2.7.1.2.- Por inscripción de cada causante en los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato, protocolización de testamento y todos los trámites referidos a juicios sucesorios provenientes de otras jurisdicciones, al momento de solicitarse:	\$ 65,00
2.7.1.3.- Por cada inscripción a cargo del concursado de las sentencias de apertura de concurso, las que homologuen concordatos y las de conversión de quiebras en concurso, al momento de solicitarse:	\$ 80,00
2.7.1.4.- Por cada inscripción de declaración de quiebra, las que decreten la liquidación sin declaración de quiebra, las de clasificación en las quiebras y las de rehabilitación de las mismas, al finalizar el proceso	
faencial:	\$ 80,00
2.7.1.5.- Inscripción urgente:	\$ 80,00
2.7.1.6.- Informe por escrito:	\$ 60,00
2.8.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales en la forma y condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 8380:	
2.8.1.- Consultas:	
2.8.1.1.- Informe por escrito:	\$ 60,00
2.9.- Registros de Amparo - Ley N° 4915:	
2.9.1.- Consultas:	
2.9.1.1.- Informe por escrito:	\$ 60,00
2.10.- Uso de la Sala de Remates:	
2.10.1.- Por cada remate extrajudicial:	\$ 400,00
2.11.- Por servicios especiales brindados fuera del horario de atención al público:	\$ 40,00
3.- Instituto de Medicina Forense:	
3.1.- Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos en los casos de seguros de vida:	\$ 200,00
3.2.- Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades:	\$ 200,00
3.3.- Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día):	\$ 200,00
3.4.- Formolización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción:	\$ 4.700,00
3.5.- Formolización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción:	\$ 4.700,00
3.6.- Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones:	\$ 2.750,00
3.7.- Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones:	\$ 2.750,00
3.8.- Pericias por responsabilidad profesional:	\$ 2.750,00
3.9.- Pericias de estudio anatomopatológico:	\$ 400,00
3.10.- Determinación de drogas en capa delgada:	
3.10.1.- Benzodiacepina:	\$ 200,00
3.10.2.- Anfetamina:	\$ 200,00
3.10.3.- Barbitúrico:	\$ 200,00
3.10.4.- Alcaloide:	\$ 200,00
3.10.5.- Neuroléptico:	\$ 200,00
3.10.6.- Antidepresivo:	\$ 200,00
3.10.7.- Opiáceo:	\$ 200,00
3.10.8.- Ácido acetil salicílico:	\$ 200,00
3.10.9.- Organofosforado:	\$ 200,00
3.10.10.- Organoclorado:	\$ 200,00
3.10.11.- Carbamato:	\$ 200,00
3.10.12.- Antiparquinsoniano:	\$ 200,00
3.10.13.- Tetrahidrocanabinol:	\$ 200,00
3.11.- Determinación de drogas por enzima inmuno análisis:	
3.11.1.- Benzodiazepina:	\$ 200,00
3.11.2.- Opiáceo:	\$ 200,00
3.11.3.- Anfetamina:	\$ 200,00
3.11.4.- Cocaína:	\$ 200,00
3.12.- Determinación de drogas por cromatografía gaseosa:	\$ 400,00
3.13.- Determinación de antígeno prostático específico:	\$ 400,00
3.14.- Determinación de anticuerpo anti HIV:	\$ 400,00
3.15.- Determinaciones varias:	
3.15.1.- Alcohol:	\$ 80,00
3.15.2.- Monóxido de carbono:	\$ 100,00
3.15.3.- Grupo sanguíneo:	\$ 80,00
3.15.4.- Factor RH:	\$ 80,00
3.15.5.- Cianuro:	\$ 100,00
3.15.6.- Otras:	\$ 100,00
3.16.- Por pericias médicas especializadas realizadas por el Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, por cada profesional:	8 Jus
3.17.- Extracción de material cadavérico para estudios genéticos:	\$ 2.750,00
4.- Centro de Genética Forense:	
4.1.- Estudios de paternidad que incluye la tipificación del ADN nuclear de dos (2) o tres (3) personas, a partir de hisopados bucales o muestras de sangre. Toma de muestras por parte del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:	\$ 3.750,00
4.2.- Estudios de paternidad que incluye la tipificación del ADN nuclear de dos (2) o tres (3) personas, a partir de	
hisopados bucales o muestras de sangre. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 3.000,00
4.3.- Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de hisopado bucal o muestra de sangre tomada por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:	\$ 1.250,00
4.4.- Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de hisopado bucal o muestra de sangre. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 1.000,00
4.5.- Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de una muestra de material cadavérico. No incluye toma de muestras:	\$ 6.500,00
4.6.- Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de material cadavérico. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 6.000,00
4.7.- Tipificación de ADN nuclear a partir de un (1) vestigio biológico (saliva, pelo, sangre, etc.), sin fraccionamiento diferencial. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 1.700,00
4.8.- Tipificación de ADN nuclear a partir de un vestigio biológico (semen, etc.), con fraccionamiento diferencial. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 3.400,00
4.9.- Tipificación de ADN mitocondrial a partir de un (1) hisopado bucal o muestra de sangre con toma de muestras por parte del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:	\$ 3.700,00
4.10.- Tipificación de ADN mitocondrial a partir de un (1) hisopado bucal o muestra de sangre. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 3.300,00
4.11.- Tipificación de ADN mitocondrial a partir de un (1) vestigio biológico (pelos, etc.). Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 4.500,00
4.12.- Tipificación de ADN mitocondrial a partir de una (1) muestra de material cadavérico. No incluye toma de muestras:	\$ 7.500,00
4.13.- Tipificación de ADN mitocondrial a partir de una (1) muestra material cadavérico. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 7.000,00
4.14.- Tipificación de ADN mitocondrial a partir de ADN purificado por Genética Forense del Poder Judicial de Córdoba, en un estudio previo de ADN nuclear de pelo o material cadavérico. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 4.000,00
4.15.- Interpretación de resultados y elaboración de informe:	\$ 2.500,00
5.- Policía Judicial (Gabinete Físico - Mecánico - Sección Automotores):	
5.1.- Por actividades técnicas sobre vehículos siniestrados:	
5.1.1.- Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad:	\$ 400,00
5.1.2.- Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad:	\$ 380,00
5.1.3.- Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad:	\$ 200,00
5.1.4.- Transportes públicos (taxis - remises - transporte escolar):	\$ 550,00
5.1.5.- Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus):	\$ 1.000,00

5.1.6.-	Maquinarias viales (tractores y otros): \$ 1.000,00	5.10.-	División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Equipos Móviles):	7.1.3.-	Por certificación de fotocopias, por cada una: \$ 5,00
5.1.7.-	Motos, triciclos, cuadríciclos y otros: \$ 240,00	5.10.1.-	Informe técnico de laboratorio de dispositivos móviles, por material: \$ 2.560,00		
5.2.-	Por actividades técnicas sobre vehículos sustraídos:	5.10.2.-	Dictamen pericial de laboratorio de dispositivos móviles, por material: \$ 2.960,00		
5.2.1.-	Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad: \$ 400,00	5.10.3.-	Informe técnico de laboratorio de telecomunicaciones, por material: \$ 2.560,00		
5.2.2.-	Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad: \$ 200,00	5.10.4.-	Dictamen pericial de laboratorio de telecomunicaciones, por material: \$ 2.960,00		
5.2.3.-	Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad: \$ 130,00	5.10.5.-	Informe técnico por relevamiento de campo en dispositivos móviles: \$ 2.560,00		
5.2.4.-	Transportes públicos (taxis - remises - transporte escolar): \$ 400,00	5.10.6.-	Dictamen pericial por relevamiento de campo en dispositivos móviles: \$ 2.960,00		
5.2.5.-	Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus): \$ 400,00	5.10.7.-	Informe técnico por relevamiento de campo de telecomunicaciones, por material: \$ 2.560,00		
5.2.6.-	Maquinarias viales (tractores y otros): \$ 400,00	5.10.8.-	Dictamen pericial por relevamiento de campo de telecomunicaciones, por material: \$ 2.960,00		
5.2.7.-	Motos, triciclos, cuadríciclos y otros: \$ 130,00	5.11.-	División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Equipos de Computación):		
5.3.-	Por actividades técnicas de identificación vehicular (revenido químico):	5.11.1.-	Informe técnico de laboratorio de equipos en computación, por material: \$ 2.560,00		
5.3.1.-	Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad: \$ 550,00	5.11.2.-	Dictamen pericial de laboratorio de equipos en computación, por material: \$ 2.960,00		
5.3.2.-	Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad: \$ 325,00	5.11.3.-	Informe técnico por relevamiento de campo en equipos en computación: \$ 2.560,00		
5.3.3.-	Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad: \$ 170,00	5.11.4.-	Dictamen pericial por relevamiento de campo en equipos en computación: \$ 2.960,00		
5.3.4.-	Transportes públicos (taxis - remises - transporte escolar): \$ 400,00	5.12.-	División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Internet Forense):		
5.3.5.-	Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus): \$ 810,00	5.12.1.-	Informe técnico de laboratorio de internet forense: \$ 1.280,00		
5.3.6.-	Maquinarias viales (tractores y otros): \$ 810,00	5.12.2.-	Dictamen pericial de laboratorio de internet forense: \$ 1.480,00		
5.3.7.-	Motos, triciclos, cuadríciclos y otros: \$ 170,00	5.12.3.-	Informe técnico por relevamiento de campo de internet forense: \$ 1.280,00		
5.3.8.-	Identificación fuera del radio de la ciudad de Córdoba, por cada kilómetro recorrido (ida y vuelta): \$ 1,70	5.12.4.-	Dictamen pericial por relevamiento de campo de internet forense: \$ 1.480,00		
5.4.-	Gabinete Físico Mecánico (Sección Grafocrítica):	5.13.-	División Tecnología Forense (Oficina Video Legal):		
5.4.1.-	Estudio de documental o investigación (desde el soporte y en su totalidad) con informe técnico y DVD incluido (involucra un sólo documento dubitado): \$ 6.500,00	5.13.1.-	Informe técnico de laboratorio de video: \$ 960,00		
5.4.2.-	En el caso anterior, por cada documento desde el segundo en adelante: \$ 400,00	5.13.2.-	Dictamen pericial de laboratorio de video: \$ 2.220,00		
5.4.3.-	Estudio efectuado por perito oficial de la sección con dictamen y DVD incluido (involucra un sólo documento dubitado): \$ 8.850,00	5.13.3.-	Informe técnico por relevamiento de campo de video: \$ 1.110,00		
5.4.4.-	En el caso anterior, por cambio de perito de control luego de iniciado el estudio: \$ 4.000,00	5.13.4.-	Dictamen pericial por relevamiento de campo de video: \$ 2.220,00		
5.4.5.-	En los dos casos anteriores, por cada documento desde el segundo en adelante: \$ 400,00	5.14.-	División Tecnología Forense (Oficina Audio Legal):		
5.5.-	Gabinete Físico Mecánico (Sección Accidentología Vial):	5.14.1.-	Informe técnico de laboratorio de audio: \$ 960,00		
5.5.1.-	Por cada estudio técnico accidentológico: \$ 1.650,00	5.14.2.-	Dictamen pericial de laboratorio de audio: \$ 2.220,00		
5.5.2.-	Por cada dictamen con vehículos de menor porte: \$ 4.900,00	5.14.3.-	Informe técnico por relevamiento de campo de audio: \$ 1.110,00		
5.5.3.-	Por cada dictamen con vehículos de mayor porte: \$ 8.100,00	5.14.4.-	Dictamen pericial por relevamiento de campo de audio: \$ 2.220,00		
5.6.-	Gabinete Físico Mecánico (Sección Físico Mecánica):	5.15.-	División Tecnología Forense (Oficina Producción y Análisis Audiovisual):		
5.6.1.-	Estudio técnico mecánico (aparatos y equipos electrónicos o electromecánicos, maquinas, herramientas y otros): \$ 1.500,00	5.15.1.-	Informe técnico o dictamen pericial de campo o laboratorio de reconstrucción de escena del crimen: \$ 2.960,00		
5.6.2.-	Estudio técnico de concentración de monóxido (detección de gases) y determinación de falla que lo produce: \$ 2.500,00	6.-	Centro Judicial de Mediación:		
5.6.3.-	Dictamen pericial físico mecánico formulado: \$ 3.000,00	6.1.-	Inscripción y renovación en la matrícula del Mediador: \$ 400,00		
5.6.4.-	Estudio técnico de derrumbes o fallas en obras civiles (con relevamiento simple de obra): \$ 3.000,00	6.2.-	Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia de la falta de aceptación debidamente justificada del cargo: 2 jus		
5.6.5.-	Estudio técnico de derrumbes o fallas en obras civiles (con relevamiento complejo de obra): \$ 6.000,00	6.3.-	Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley N° 8858: 2 jus		
5.7.-	Gabinete Médico Químico (Sección Química Legal):	6.4.-	Multa impuesta a las partes como consecuencia de la incomparecencia injustificada al procedimiento de mediación: 2 jus		
5.7.1.-	Estudio técnico de determinación de marihuana (por muestra): \$ 300,00	7.-	Jueces de Paz:		
5.7.2.-	Estudio técnico de determinación de cocaína (por muestra): \$ 300,00	7.1.-	Certificaciones de firmas y rubricaciones de las constancias o formularios impresos, sólo en los supuestos en que la legislación nacional, provincial o municipal (leyes, reglamentos, disposiciones normativas y ordenanzas) expresamente autoricen su intervención en tal sentido, con excepción de aquéllas provenientes de la seguridad social o asistencialismo gubernamental:		
5.7.3.-	Estudio técnico de determinación de otros estupefacientes o sustancias (por muestra): \$ 300,00	7.1.1.-	Por cada firma: \$ 20,00		
5.7.4.-	Estudio técnico de determinación de etanol en muestra biológica (por muestra): \$ 300,00	7.1.2.-	Por cada rubricación: \$ 20,00		
5.8.-	Oficina de Estadísticas y Enlace:				
5.8.1.-	Informe estadístico: \$ 400,00				
5.9.-	División de Procesamiento de las Telecomunicaciones:				
5.9.1.-	Informe judicial de tráfico y registros telefónicos: \$ 600,00				
5.9.2.-	Informe de entrecruzamiento de llamadas telefónicas: \$ 2.500,00				

ARTÍCULO 115.- Por los gastos incurridos por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma en Pesos (\$) equivalente a un (1) Jus al momento de la entrega del bien y, semestralmente, aportarán la misma suma.

ARTÍCULO 116.- Por los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, una tasa de Pesos Veinte (\$ 20,00), a partir del día de la comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 117.- Fijase el monto establecido en el inciso 5) del artículo 297 del Código Tributario Provincial en Pesos Un Mil Trescientos (\$ 1.300,00).

ARTÍCULO 118.- El Ministerio de Finanzas podrá adecuar la descripción de los servicios respectivos y redefinir los valores o montos fijos que en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen.

Asimismo, y a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, el Ministerio de Finanzas podrá establecer los importes que retribuyan nuevos servicios no contemplados expresamente en la presente Ley en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación y eliminar los importes de tasas retributivas correspondientes a servicios que dejen de prestarse.

ARTÍCULO 119.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario a ser utilizada para calcular el Impuesto de Sellos y las Tasas Retributivas de Servicios, el Ministerio de Finanzas podrá establecer los correspondientes coeficientes.

ARTÍCULO 120.- El pago de los tributos que se establecen en la presente Ley podrá efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente.

Las cuotas podrán devengar, a partir de la fecha en que se prevea el pago de contado, el interés compensatorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

ARTÍCULO 121.- Las comunas podrán celebrar convenios con los municipios de la Provincia con el propósito de la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente a los vehículos automotores y acoplados atribuibles a su jurisdicción. Cuando ello no ocurriera, las transferencias de legajos hacia las comunas deberán efectuarse sin cargo para los contribuyentes.

ARTÍCULO 122.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales deberán abonar como aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, según lo previsto en el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 9703, la alícuota del Veinticinco coma Cincuenta por Mil (25,50%) sobre la base imponible del tributo - anualidad 2015.

Fijase como monto mínimo del aporte establecido en el presente artículo la suma de Pesos Cincuenta y Cuatro con Doce Centavos (\$54,12). Asimismo, será aplicable al aporte establecido en el párrafo precedente lo dispuesto en el artículo 7° de esta Ley. El Poder Ejecutivo podrá establecer la forma y condiciones en que se aplicarán las disposiciones precedentes.

El aporte se liquidará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario y le resultarán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que para el mismo se prevén en el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias) y en la presente Ley.

Facúltase al Sr. Ministro de Finanzas para establecer la forma, plazos y condiciones para el ingreso del aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural.

El producido de su recaudación tendrá las afectaciones que disponga la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 123.- El monto del Impuesto Inmobiliario, incluido el aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural - de corresponder - a que hace referencia el artículo 122 de esta Ley, será reducido en un treinta por ciento (30%) sólo cuando aquellas obligaciones devengadas y no prescriptas hasta el período

fiscal 2014 inclusive, sean regularizadas hasta el día 30 de junio de 2015.

El incumplimiento por parte del contribuyente habilitará a la Dirección General de Rentas para liquidar y reclamar el pago del importe reducido hasta completar el ciento por ciento (100%) del monto del impuesto anual con más sus accesorias, en caso de corresponder.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá redefinir la fecha prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 124.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos. Asimismo, podrá establecer o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones generales del Código Tributario Provincial.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas en la Provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos.

En todos los supuestos será necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 125.- Establécense que los inmuebles comprendidos en el punto 3.- del artículo 5° de la presente Ley quedan exceptuados de pagar los aportes que integran los fondos que se recaudan conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico urbano y rural.

ARTÍCULO 126.- Establécense en el Anexo II de la presente Ley los importes fijos por hectárea conforme lo dispuesto por el punto 2) del inciso e) del artículo 6° de la Ley N° 9456 y sus modificatorias.

El aporte previsto en el inciso e) del artículo 6° de la referida Ley por la anualidad 2015 tendrá un mínimo de Pesos Trescientos Treinta y Siete con Noventa y Dos Centavos (\$ 337,92) por cada número de cuenta identificado por la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 127.- La liquidación para la anualidad 2015 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural que se determine para cada partida alcanzada por el gravamen, incluidos los fondos adicionales que integran la misma, no podrá hacer variar en un porcentaje que exceda del Treinta y Dos por ciento (32%) el monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2014, con excepción del impacto que generen sobre la referida liquidación las mejoras incorporadas en la

anualidad 2015.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar los ajustes que resulten necesarios en la liquidación de la conformación del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos a los fines de cumplimentar las disposiciones del párrafo anterior.

ARTÍCULO 128.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá redefinir los importes fijos por hectárea establecidos en el artículo 126 de la presente Ley de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos, con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 129.- Fijase, según las disposiciones del inciso g) del artículo 39 de la Ley N° 9750, el Cincuenta y Cuatro coma Cero Cinco por ciento (54,05%) como porcentaje a aplicar sobre el Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales determinado para la anualidad 2015 sin sufrir descuentos especiales. Asimismo, a los fines de la liquidación, se deberán excluir los aportes y/o fondos que se recaudan conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico Rural.

Exceptúanse del pago del aporte previsto en el presente artículo a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Rural o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas -expresamente- en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la Ley de Presupuesto.

La recaudación del aporte se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto a quien tuviera su administración a cargo, según lo indicado precedentemente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias- prevé para los tributos.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación del aporte a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 130.- La liquidación del Impuesto Inmobiliario Urbano, en el caso de inmuebles edificados para la anualidad 2015, que se determine para cada partida alcanzada por el gravamen, incluido el "Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba- Ley N° 9870-", con excepción del impacto que generen sobre la misma las mejoras incorporadas en dicha liquidación, no podrá hacer variar en un porcentaje que exceda del Treinta y Siete

por ciento (37%) el monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2014, incluido el referido Fondo.

ARTÍCULO 131.- Ratifícanse las disposiciones contenidas en los Decretos N° 906/2014 y N° 1.087/2014 publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba el día 2 de septiembre de 2014 y el día 14 de octubre de 2014, respectivamente.

ARTÍCULO 132.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ANEXO I
<http://goo.gl/OwB7aN>

ANEXO II
<http://goo.gl/OC9LIA>

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1413

Córdoba, 17 de diciembre de 2014

Téngase por Ley de la Provincia N° 10250, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JOSE MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO